

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE: IVAN RAÚL VÉLEZ TABARES
DDO: LAURA VANESSA VÉLEZ ARROYO
Rad. 1993-03507

A efectos de imprimirle el trámite que legalmente corresponde a la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria, apórtese el poder que otorgó el alimentante IVÁN RAÚL VÉLEZ TABARES al profesional del derecho con presentación personal, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto, de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá demandarse a LAURA VANESSA VÉLEZ ARROYO teniendo en cuenta que es mayor de edad y no puede ser representada por su progenitora.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b31792d1b5bc209559722c36ad2d5b9652b1a57a1d24f8ffa229731824199f6**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MELBA CONSUELO SANCHEZ DE GUERRERO** (progenitora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **FETHER ANDERSON GUERRERO SANCHEZ** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **FETHER ANDERSON GUERRERO SANCHEZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS COMPENSAR, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f83ec2062c4b0bdf1d96e674ad16d174d76c4e0dbeaad6a1d496324b3c5e76**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requírase a la señora **CARMEN VICTORIA GALVIS DE ACOSTA** (progenitora del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **SERGIO ALEJANDRO ACOSTA GALVIS** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **SERGIO ALEJANDRO ACOSTA GALVIS** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118be12f93c01b84145e471a35c38623f9ee4d1c2a2d62a1058f1f580550084a**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **DORA CONSTANZA SUAREZ DELGADO** (prima hermana del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **ALVARO FERNANDO PAZOS DELGADO** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **ALVARO FERNANDO PAZOS DELGADO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS FAMISANAR, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2166dafcb4bc16ff99fcc70a7c65513ca4aeb68f0fedde7df39c138593ee0c2**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase al curador señor **JESÚS EMILIO PEINADO SOLANO** (hermano del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente cuaderno remoción de guarda, para que informe al despacho si el señor **JORGE EMILIO PEINADO SOLANO** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JORGE EMILIO PEINADO SOLANO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c421ee308dc7691ec25bdf6a09be09505f04e314aca93d8629c515f6641613**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: DARIO ARGUELLO GARNICA
DDO: ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS
RADICADO. 2001-00447**

Estese el memorialista a lo resuelto en auto de fecha 15 de junio de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, en donde se ordenó la entrega de los títulos al demandante DARIO ARGUELLO GARNICA consignados con posterioridad a la sentencia de exoneración de cuota alimentaria dictada en el proceso, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479e3966ef32569d3628954826885905b2882e70c48dd11e76cdf68154d3824**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCIA
DDO: PAULA ALEXANDRA LOPEZ LEGUIZAMON
Rad. No. 2002-00972**

Reconócese personería al Dr. JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a PAULA ALEXANDRA LOPEZ LEGUIZAMON, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho que representa a la demandada el link que contiene el proceso y una vez recibidos, contabilice el término que tiene contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1991a092977e720805fac8c58f720b92cb6dc46455fb9c7d319dde81158b73c0**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría póngase en conocimiento del señor **GUILLERMO SOLER RUIZ** por el medio más expedito, el número de cuenta del Banco Davivienda que reporta a las diligencias la señora **JANETH DEL ROSARIO ESPARRAGOZA**, con la finalidad de que el señor **GUILLERMO SOLER RUIZ** proceda a cancelar la cuota alimentaria a la que se comprometió en audiencia celebrada en este despacho judicial el día 18 de mayo de 2004.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6ddd8d3eff8988a8713e37153b1a2a49c01f8dc0d2fc88525c728ee4e8b7a28

Documento generado en 26/09/2023 08:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la curadora señora **LUZ ADRIANA BOHORQUEZ GUEVARA** (sobrina de la persona declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente cuaderno remoción de guarda, para que informe al despacho si la señora **MARCELA GUEVARA CALDERON** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARCELA GUEVARA CALDERON** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bcf79c335984f1904dba2af72c586c7382fe62a193e082e7326b2986d600e9**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Las comunicaciones obrantes en los índices electrónicos 25 y 26 del expediente digital allegadas por parte de la Academia de Idiomas **SMART Understand The World obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.**

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado del demandante, que, frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, es el juzgado de ejecución a donde fue remitido el expediente, el competente para disponer lo que corresponda sobre el levantamiento de estas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0252cdce05afca57cec029bae518209e0a4235ec0a8843b82aa037513a211245

Documento generado en 26/09/2023 08:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **LIGIA INES CARRILLO CLAVIJO** (progenitora de la persona declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **CECILIA ELENA GUEVARA CARRILLO** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **CECILIA ELENA GUEVARA CARRILLO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SANITAS S.A.S., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be4def57234d3f39cc3467deb0a5188d06d039916588bd3cda2280e837e7fb7**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **MARIA HERMELINDA AHUMADA GOMEZ y MARCO ANTONIO ARIAS PALACIOS** (progenitores de la persona declarada en interdicción), para que informe al despacho si el joven **JOHN FREDDY ARIAS AHUMADA** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del joven **JOHN FREDDY ARIAS AHUMADA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS y CAPITAL SALUD para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e883111e5ad274b663ce897ed12b1240454d2e0b907ca5ea0e71f8e2dfe00c**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **ROSA MARÍA POSADA BARRETO** (progenitora de la persona declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **JAIRO VALENZUELA** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JAIRO VALENZUELA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ebc7b6cec4c9b63f2ecdd7bedddb06547e235d4ff59b60b9f366b7a902283**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARIA ESTER VELASQUEZ GARZÓN** (hermana de la persona declarada en interdicción), para que informe al despacho si el señor **JORGE ALBERTO VELASQUEZ GARZÓN** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JORGE ALBERTO VELASQUEZ GARZÓN** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SANITAS S.A.S., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08ba59670e16256f2c44315c7a71ad3749e43aeaac050c72dbce3dd5b07039**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, requiérase a las personas encargadas del cuidado de la señora **GLORIA LILIA GARCIA GARCIA** (persona declarada en interdicción), para que informe al despacho si la misma demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique que clase de apoyos requiere, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **GLORIA LILIA GARCIA GARCIA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Como quiera que una vez consultada la base del sistema ADRES aparece la señora **GLORIA LILIA GARCIA GARCIA** como retira del sistema de salud y su curador señor **GERMAN IGNACION GARCIA GARCIA** se encuentra fallecido, por secretaria ofíciase al fondo de pensiones FOPEP, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos frente a la aquí interdicta y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fac56f7e60eb37a36217f0d4c975162bf134aabe4179bcff8dee23764334336**
Documento generado en 26/09/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes tómese nota de lo informado por el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto al levantamiento de la medida de embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el asunto de la referencia y que pertenezcan al demandado dentro del presente proceso de unión marital de hecho.

En consecuencia, por parte de la secretaría del despacho verifíquese la existencia de embargos de remanentes en el asunto de la referencia, en caso afirmativo proceda al levantamiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58cb1f43d3fd7e4f87b99a19dc06852dfd9dca916259a5e9f2eae324345272ea

Documento generado en 26/09/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita al señor **MANUEL IGNACIO SANCHEZ VELOSA** para que actúe al interior de las diligencias, a través de apoderado judicial.

Así mismo, se solicita al interesado indique al juzgado la clase de apoyos que requiere la joven NEYLA MARCELA SANCHEZ VELOSA, especificando el apoyo para cada caso en particular.

Por secretaría proceda al desarchive del proceso de la referencia No.11001311002020080140600, cumplido lo anterior, proceda a escanear el mismo y subirlo al ONE DRIVE del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7efb1a04ee724bc41705da9d295268182a3afa76bf518f65e67621c85ebf9563

Documento generado en 26/09/2023 08:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el incidentado señor **RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR** en contra de las medidas complementarias adoptadas por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se ordenó el desalojo del agresor, entre otras medidas adicionales al fallo inicial del 21 de septiembre de 2010.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b801ea5df3e2a75426da02c64ed0b7b2e167ac0eef542d56fdf8b3a1770a9a7
Documento generado en 26/09/2023 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la historia clínica del señor **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO**, para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se corre traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la entidad privada CORPORACION CENTRO DE CAPACITACION CONCILIACION Y CONSULTORIA CORCECAP, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd653a23e0688e54ce39de7af7226ce487de4f0ceb9fbe0c4e9f2de54518c1**

Documento generado en 26/09/2023 08:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La documentación allegada por parte de la Policía Nacional - CAI Modelo, compártase con la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad para fines de conocimiento y pertinentes del caso.

Por secretaria, ofíciase a la Policía - SIJIN para que proceda a cargar la respectiva orden de arresto en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER, con el fin de lograr la pronta captura de la accionada y cumplimiento a las órdenes dispuestas. Compártase los oficios de captura y arresto con la citada autoridad.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468d10659dde457002cee726ce27219376dd6d09bfaa63e823126ec7ed1e5118
Documento generado en 26/09/2023 08:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el señor Procurador adscrito a este Despacho, por secretaria compártase vínculo del proceso de la referencia, informando que la carpeta contentiva de la medida de protección fue retirada por el Comisario del municipio de Nazareth en el año 2016 y lo que último conocido por este Despacho son los informes allegados por parte de la Policía Nacional frente a las infructuosas acciones realizadas para proceder con la captura del incidentado señor SAUL HUERTAS GOMEZ.

CÚMPLASE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448626a32a3c16fde76ea700053184bb3d89c564a7409f4a8993c16497c26e65**

Documento generado en 26/09/2023 08:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación que se allega con el escrito que antecede de qué trata el artículo 291 del C.G.P. a **CONCEPCION BARBOSA, MANUEL ANTONIO BARBOSA y RAFAEL BARBOSA**, porque la misma fue enviada a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3º inciso 2º: “**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó con la demanda, esto es calle 63 F Sur No.18 T-49, y se advierte que dicha notificación se remitió a la carrera 44 No.71-33 Sur; en consecuencia, la parte demandante informe al juzgado cuál es la dirección correcta de los ejecutados, y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la notificación.

Por otro lado, frente a la inspección ocular que solicita del inmueble, la misma se niega, como quiera que el proceso de petición de herencia se encuentra debidamente terminado y aquí únicamente se está tramitando el proceso ejecutivo por las costas. Ahora bien, si lo que pretende en el presente asunto ejecutivo es solicitar el embargo de cánones de arrendamiento, así deberá indicarlo al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5d723fa7544c0922ed93dba0c14dc87ab1cfdc4ae874136fed2e39b9c97019**

Documento generado en 26/09/2023 08:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE.CARLOS ALBERTO TORRES NIETO
DDA. LUZ ANGELA CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO. 2015-00637**

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, dar impulso al proceso.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56671648a32dee4a5a62c78cfb4a104f414dfc582709a410adf60843f2cc6d1**

Documento generado en 26/09/2023 08:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 04 del expediente digital el despacho le informa a la ejecutante que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, por secretaría procédase al desarchive del proceso de la referencia, una vez cumplido lo anterior escanee y suba el mismo al ONE DRIVE del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0309ff4db83932ae24a2f650d82618a7c4b1106a24601ddf9d1f5145886c3bc6
Documento generado en 26/09/2023 08:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: JOSE ANTONIO CAMARGO.
Rad. 2015-00958

Reconocese personería al Dr. RUBEN DARIO ACOSTA DIAZ como apoderado judicial de la interesada LEIDY TATIANA CAMARGO VASQUEZ.

Remítasele el profesional del derecho el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d8a8f2febd268e58a7996d2daf719e1cbf96094d157febabba9dc25667e52c
Documento generado en 26/09/2023 08:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: OMAIRA ANDREA PATIÑO CHAUTA
DDO: JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL
Rad. 2016-00283**

Del trabajo de partición, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d37c4b9782a9fe100afdf97a68f21646ae5c4ea9c4951f9f28376b17d4ce59a**

Documento generado en 26/09/2023 08:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
DTE: RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS
DDO: LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL SUCESION CAUSANTE BERTILDA SANDOVAL DE CONTRERAS.
Rad. No. 2016 – 00322.**

Por ser manifiestamente extemporáneo el recurso de APELACION presentado por el incidentante contra el auto del 15 de agosto de 2023, se rechaza de plano, teniendo en cuenta que el término para tal fin había vencido el día 21 de agosto del presente año y el mismo fue presentado hasta el 30 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643a19f68e2e4e867f6adca1269e6ab13f90817768d464aa352986a131558b4f**
Documento generado en 26/09/2023 08:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA

Rad. 2016-00456

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta lo manifestado por la DIAN.

En consecuencia, del trabajo de partición refaccionado (anexo 22), se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ee7db928bb8a802f067deb8aa2c10cea3d88da8db7b6f9fd0d1d4bdafd6fb**

Documento generado en 26/09/2023 08:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: GLORIA RODRIGUEZ MARQUEZ
DDO: ROMULO ANTONIO TIBADUIZA RODRIGUEZ
RADICADO. 2016-00616**

Conforme al certificado de tradición del vehículo embargado de placa BMC 918 (fl 37 pdf cuaderno medidas cautelares), se decreta la CAPTURA del mismo, por Secretaría líbrese oficio a la SIJIN para lo pertinente.

Una vez se encuentre capturado el vehículo se resolverá sobre el secuestro.

En relación con el secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-952348, téngase en cuenta que el mismo no fue embargado por cuenta del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que registra embargo por este despacho para el proceso ejecutivo (fl 22 pdf cuaderno de medidas cautelares).

De otra parte, por secretaria expídase copia de la pieza procesal solicitada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f68012eea528b06ca8cd91bee2d26d11b9e345074bd1c080d9354cccf09bab**

Documento generado en 26/09/2023 08:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la abogada reconocida en el asunto de la referencia, se advierte que efectivamente respecto a la sucesión de la fallecida **MARÍA BRICEIDA VARGAS RODRÍGUEZ acumulada al presente asunto**, no se ha realizado diligencia de presentación de los inventarios y avalúos.

Por otro lado, observa el despacho que en este asunto debe darse aplicación a las previsiones del artículo 132 del C.G.P. que establece:

***Control de legalidad** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad consagrado en la norma señalada y una vez revisado el expediente, así como las diferentes peticiones realizadas por la abogada, doctora **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ**, advierte el juzgado que la misma solicitó trámite de inventarios y avalúos adicionales; sin embargo, el proceso de sucesión del causante **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ** culminó con sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, por consiguiente, no es procedente la solicitud de inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 del C.G.P.

Ahora bien, si existen nuevos bienes del causante **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ** que deban inventariarse, lo que corresponde adelantar es el trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL** consagrado en el artículo 518 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho atendiendo las peticiones formuladas por la doctora **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ** dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso se **ADMITE la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL** presentada por la doctora **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ** (cesionaria de los derechos herenciales de **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS**).

La presente providencia notifíquese a través de los correos electrónicos informados al interior de las diligencias a la doctora **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ**, así como a los herederos **SERGIO CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS** y **ADRIANA RODRÍGUEZ VARGAS**.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el señalamiento de fecha para la audiencia de inventarios y avalúos tanto de la partición adicional del fallecido **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ** como de la sucesión acumulada de la fallecida **MARÍA BRICEIDA VARGAS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: cf967c1a940aefa89310e4fd64cf2d788341a359a5b1f0d37796b2125efa
Documento generado en 26/09/2023 08:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho dispone relevar al secuestre designado, procediendo a nombrar a otro secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación por el medio más expedito (telegráficamente o correo electrónico).

De igual manera comuníquesele al secuestre saliente para que proceda hacer entrega al nuevo auxiliar el inmueble entregado para su administración.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1da2d700f9d4f3516bdde876b34727ab3586ef0c5bb6b9cac5a9e37f5e17adb5
Documento generado en 26/09/2023 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JAQUELINE SILVA VESGA
DDO: JOSE HUMBERTO LOZADA VALENCIA
RADICADO. 2017-00101**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc8ae105097fc1f51310ebc6f503baa282b48d52f222cf0331b983842e1144**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
Dte: ERIKA JOHANA OTALVARO TABARES
Ddo: ÓSCAR EDUARDO BAÉZ
RADICADO. 2017-00743

Por secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso por concepto de alimentos, a la demandante. Para su pago ofíciase

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc7c3eefba68423bdf991c90c7d67334a5ccafef680112979ecfaa09fb502e6**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente para todos los efectos legales pertinentes el Informe de Valoración realizado al señor **FLORIAN SERRATO SERRATO**.

Previo a disponer lo pertinente frente al mismo, se solicita a la parte interesada informe al despacho si el señor **FLORIAN SERRATO** requiere de apoyos definitivos, en caso afirmativo indique la clase de apoyos definitivos que requiere y la persona o personas que pueden ejercer dichos apoyos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b817ab2e396882aa9948072576184b7489a5b3cefc876aaf8b4bff52e55a71d
Documento generado en 26/09/2023 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial obrante en el índice electrónico 04 del cuaderno de medidas cautelares, por secretaría hágase entrega a los herederos reconocidos en el asunto de la referencia de los dineros consignados por cánones de arriendo a órdenes del despacho, sobre el inmueble inventariado en la PARTIDA PRIMERA de ACTIVOS, **en los términos señalados en el trabajo de partición aprobado por el despacho.**

Frente al levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 10 de agosto de 2023 que en su numeral **QUINTO del RESUELVE** dispuso levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso previa la verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbb397dda8313568236e46c96907477b1260140f442f24df1a4f38ad14f3be26
Documento generado en 26/09/2023 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248481c54c26af30d47bf069cfceb31a42a3db2d349561d63b145e5be117b68f
Documento generado en 26/09/2023 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: NANCY STERLING GONZALEZ
DDO: RICARDO ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICADO. 2018-00319

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento al demandado.

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 49 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$500.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f419864b701be542d7d5425732ce8a979dc7b8f5423a0e5c1cf680cf7a23ce**
Documento generado en 26/09/2023 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes tómese nota de la nueva dirección electrónica reportada por el apoderado del ejecutante en el asunto de la referencia.

Así mismo, por secretaría solicítese al ejecutante **SERGIO ALEXANDER VANEGAS HERRERA** y a su apoderado judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados al interior de las diligencias, que informen al despacho si la ejecutada canceló la suma a la que se obligó en audiencia de conciliación celebrada el día 1º de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c7c80839180adbb19fc7947ad52252a6e93fd2352c59b04fe0aee3e73b4b5**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1516 DE 2017
DE: OFICIO – EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN
A FAVOR: NNA. D.I. ROZO ALBA y L.F. ROZO ALBA
CONTRA: LIZ ADRIANA ALBA SALINAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020180066000**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS**, por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1516 de 2017**, iniciada de oficio y por parte del señor **EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN**, a su favor y de sus menores hijos **NNA. D.I. ROZO ALBA y L.F. ROZO ALBA**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud que en su momento adelantó el Colegio Cardenal Sánchez a favor de los intereses de los menores **NNA. D.I. ROZO ALBA y L.F. ROZO ALBA**, que fueron de conocimiento de la Comisaria Decima (10ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en relación a hechos de violencia física, verbal y psicológica de que fueron objeto y que tuvieron lugar en el mes de diciembre de 2017, originados por su progenitora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS**.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus menores hijos. De igual manera, ordenó la valoración médico legal y entrevista de las víctimas.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciocho (2018), el accionante **EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN** allega escrito a la Comisaria de Familia con el fin de poner en conocimiento el incumplimiento por parte de la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto señaló que: *“...Mi hijo NNA L.F. de 3 años de edad me comunicó recientemente que el día 25 de Mayo su progenitora realizó una reunión en su apartamento en presencia de mis dos hijos menores de edad; en la cual se presentó consumo de bebidas alcohólicas al punto de haber personas vomitando, lo cual representa una flagrante violación a la conciliación de la custodia 18352-17 y a la medida de protección 1516-17. Adicionalmente, quiero informar a ustedes que durante este suceso mis hijos estuvieron expuestos a todos los riesgos potenciales de personas en estado de embriaguez, coma son: abuso físico, sexual y demás vejámenes que podrían ocurrir ante cualquier descuido de su madre ingiriendo bebidas alcohólicas en el hogar de mis hijos menores de edad; máxime cuando no se encontraba presente ningún otro adulto responsable conocido por los niños, que fuera garante de sus derechos y más aún en la situación de vulnerabilidad a la que fueron expuestos por parte de su propia madre...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto del 18 de junio de 2018. Así mismo, ordenó citar a las partes a la audiencia de trámite correspondiente y brindar la protección requerida que los menores requieren, con la anotación que los mismos residen con su progenitor ya que la aquí incidentada señora **LIZ ADRIANA** se encuentra residiendo en la ciudad de Cali y es su deseo permanecer y fijar allí su domicilio.

Estando presentes las partes el día 29 de julio de 2018, la Comisaria de Familia escucha en descargos a los involucrados. El incidentante **EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN** se ratifica en los hechos objeto de consulta. De su parte la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINA** se refiere a su partida a la ciudad de Cali debido, según ella, a la persecución que tiene en su contra el padre de sus hijos. Niega abandono o descuida en el cuidado de sus hijos en tiempos de visita. Aclara que las

visitas se desarrollan por medios tecnológicos y que los inconvenientes se siguen presentando con el señor **EDWIN EDUARDO** quien desdibuja la figura materna al indicar un posible abandono de su parte. Continuando con el desarrollo de la medida, dispone el *a quo* la entrevista de los menores hijos de la pareja, con el fin de aclarar las circunstancias que dieron origen a la denuncia e incumplimiento por parte de la incidentada.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la declaración de los menores y el concepto dado por la profesional que adelantó la entrevista de los niños, elementos de juicio que consideró suficientes para tal, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

3- Para el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) el señor **EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN** allega documento escrito donde denuncia nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de sus menores hijos por parte de su progenitora señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS**, aportando para el caso denuncia penal y dictamen médico legal del NNA.

Mediante auto de 17 de febrero de 2020 la Comisaria de Familia avoca nuevamente conocimiento del caso y cita a las partes a la correspondiente audiencia de trámite la que tuvo desarrollo el día 30 de abril de 2020 donde se recibió la ampliación de cargos por parte del señor **EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN** y la declaración de parte de la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS**. Al no existir aceptación de cargos por parte de la incidentada, el *a quo* abre a pruebas la medida decretando para el caso las documentales aportadas y a su vez la entrevista de los menores hijo de la pareja.

Luego de escuchar a los menores víctimas y dando respuesta a la solicitud de la parte actora, se decreta la suspensión de visitas presenciales que tiene la progenitora con sus hijos. De igual forma, después de superar inconvenientes de conectividad y de contestar requerimientos constitucionales, se fija fecha para audiencia de fallo para el día 21 de diciembre de 2021.

Encontrándose las partes presentes y luego del análisis de las pruebas recopiladas y practicadas en el desarrollo de la medida, entre ellas, las documentales y la entrevista de los NNA, elementos que en su momento la autoridad administrativa consideró suficientes para encontrar probado el segundo incumplimiento a la medida de protección, ordenando para el caso el arresto de la incidentada señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS** por el término de 30 días.

II. CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la parte incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Atendiendo los hechos objeto de segunda consulta, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-033 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su

derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO

Respecto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a fallar en favor de los derechos de los **NNA ROZO ALBA**, tuvo en cuenta los hechos denunciados en la denuncia presentada por el progenitor de estos, quien allegó para el caso, valoración médica legal practicado al **NNA L.F. ROZO ALBA** donde relata los hechos que dieron origen a esta segunda consulta:

“...RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " Tengo 5 años de edad, vivo con mi papá y mi hermana, mi hermana tiene 7 años, yo estoy en Colegio Cardenal Sancha,

voy en transición, mi papa se llama Edwin y mi mama se llama Lizet Salinas, mi papá normalmente organiza la casa y él llega y ponemos la ropa en la lavadora, comemos algo y nos vamos a la cama...Estoy aquí porque estoy muy triste desde que llegue de Cali pero mi mamá me pegaba y me amenazaba, me pegaba cachetadas... Mi mamá me toco el pene, el solo quería consentirlo pero me lo toco, fue por debajo del pantalón y encima del calzoncillo, ella me hizo solo una vez y me tocó la cola; lo hizo por debajo del pantalón y de los calzoncillos...”

Así pues, al no tener certeza frente a la ocurrencia de los hechos objeto de segunda consulta dispuso la entrevista de los menores involucrados por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la comisaria de familia. Del informe presentado por la profesional se extraen lo siguiente:

“...NNA L.F. ROZO ALBA. Sabes porque estás aquí? Si porque mi mamá me pega mucho. Como te pega tu mamá? En todas partes del cuerpo con la mano y también destruye muchas cosas, un día rompió cuadros vasos porque estaba muy enojada. Cuando fue la última vez que te pego tu mamá? Un día que yo estaba parado ella nos pegó a mi hermana y a mí, me pego en la cabeza con la mano, varias veces hasta en Cali. Y en Cali les pego muchas veces? A mi muchas veces y a mi hermana solo una vez...”

NNA D.I. ROZO ALBA. Sabes porque estás aquí? Por mi mamá a veces nos pegaba, en Cali le pegó a NNA L.F., a veces cuando no le hacía caso Como le pegaba? En la cola con la mano y una vez le quito la televisión a NNA L.F. porque él me mordió. Pues yo me portaba bien el Cali entonces no sé cómo se comporta ella, pero a mí me da miedo porque a ella le da ira, es que ella como que no sabe manejar la ira...”

El profesional concluyó en relación a la entrevista adelantada a los menores lo siguiente:

“...Según el relato de los NNA L.F ROZO ALZA y D.I. ROZO ALBA se puede señalar que la progenitora realizó castigos físicos al niño durante el periodo de vacaciones en tanto permanecían con ella en la ciudad de Cali, señala que solo agredió a NNA L.F. y al parecer estas agresiones tiene relación al estilo inadecuado de crianza y a la falta de control de la ira.

Luego de descritos los eventos ocurridos, conviene revisar las aplicaciones y consecuencias que tiene para las personas que pertenecen a este grupo familiar, por ello es importante revisar sobre el maltrato intrafamiliar está relacionado con comportamientos parentales de acción y omisión que pueden llegar a poner en peligro la salud física y psíquica del niño y esto puede tener consecuencias en los daños producidos o en las necesidades no atendidas del niño...”

Sin lugar a dudas, todo lo anterior permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico y emocional por parte de la señora **LIZ ADRIANA ALBA** en contra de su menor hijo, acción que realiza en presencia de su hermana que percibe el mismo temor que el menor agredido y que para el juzgado más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones desproporcionadas y castigos físicos inadecuados e inaceptables producen que, incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésta una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico sin que al respecto medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) *Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.*

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

En punto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la parte incidentante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de sus menores hijos realmente pasaron, lo que evidentemente pudo comprobar con las pruebas analizadas y que fueron posibles controvertir por la incidentada **LIZ ADRIANA** teniendo en cuenta que las pruebas por ella aportadas no desvirtúan los hechos objeto de denuncia.

En este contexto, corresponde reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. La sentencia T 510 de 2003 de la Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...

Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En

lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. *Garantía del desarrollo integral del menor.* Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.* Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

[...]

3.1.5. *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.* Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, por segunda ocasión pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, correspondiéndole la sanción que hoy se ratifica en su contra.

Por último, se requiere a la autoridad administrativa para que proceda a realizar las actuaciones correspondientes a la notificación del fallo de primera consulta de fecha 5 de octubre de 2021 a la incidentada **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS** y expedir el correspondiente recibo de pago de la multa dispuesta en providencia de 8 de agosto de 2018.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS**, C.C. 1.032.440.124, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad o en el centro de reclusión que corresponda al municipio donde se encuentre domiciliada.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión a la incidentada por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de010bdea7d5e39de8c1c63840abe7900243cc6bf584da1dc935e4eeec3c2410**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la apoderada judicial del demandante, para que, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en autos de fecha 1 de febrero de 2022; 21 de febrero de 2023 y 18 de abril de 2023, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383bffe4d4c35519639aad571e2dd1c676618bbbe5e0110d75acc297ab76c9f3
Documento generado en 26/09/2023 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se corre traslado a las partes del proceso por el término de diez (10) días, del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá y, al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado contrólase el término antes indicado.

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud plasmada en el memorial obrante en el índice electrónico 26 del expediente digital, respecto al apoyo provisional solicitado ante el banco de Bogotá a favor de la señora LILIANA URIBE MORALES, quien atendiendo las condiciones en las que se encuentra, como se evidencia de las documentales allegadas, esto es la historia clínica y el Informe de Valoración de Apoyos en el cual se indica: *“Liliana tiene antecedentes de epilepsia desde los 8 años de edad, actualmente cuenta con trastorno neurocognitivo mayor; tiene síndrome de demencia en estado moderado severo con afección del lóbulo frontal y sus conexiones. La señora presenta deterioro cognitivo de sus funciones ejecutivas por lo que no puede realizar actividades básicas e instrumentales, toda vez que no le es posible movilizarse por sí misma sin apoyo o ayudas técnicas, depende totalmente del cuidado de terceros para la satisfacción de sus necesidades básicas, utiliza pañal todo el tiempo, consume dieta sólida, requiere apoyo para bañarse y vestirse, se evidencia por parte de los cuidadores que son el talento humano del hogar geriátrico pérdida progresiva de movilidad. En la visita se observa que la señora no responde a su nombre, no se evidencia capacidad de introspección ni prospección, no sigue indicaciones básicas relacionadas con su cotidianidad toda vez que requiere apoyo de terceros para realizar sus actividades...hace 3 años no habla ni logra comunicar sus ideas...no reconoce vocales ni dígitos numéricos, no manifiesta ubicación en tiempo ni espacio sus cuidadores se encargan de identificar las necesidades de la señora”*

En ese orden, el despacho, con la finalidad de garantizarle los derechos fundamentales a la señora **LILIANA URIBE MORALES mientras se decide de fondo el asunto de la referencia, decreta la siguiente medida provisional innominada consistente en:**

La asignación provisional de APOYO en favor de la señora **LILIANA URIBE MORALES**, única y exclusivamente para el manejo de los productos financieros del banco **DE BOGOTÁ** donde se encuentran consignados los dineros de la señora **LILIANA URIBE MORALES por concepto de su mesada pensional**, apoyo que se asigna a su hermano el señor **ORLANDO URIBE MORALES**, elabórese oficio al Banco comunicando la anterior decisión. **El despacho requiere al señor ORLANDO URIBE MORALES para que presente informe mensual al juzgado del uso de los dineros que se le entreguen, aclarando que, con dicho dinero, debe cancelar los gastos**

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

necesarios para la atención de la señora LILIANA URIBE MORALES, como son alimentación, medicamentos, enfermeras, así como elementos de aseo y demás para su cuidado y atención especial y el hogar geriátrico en el cual se encuentra en la actualidad.

La presente providencia póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab82007ac5dd73cc06a9f2c1e7f96265cf8aeff336089c7bcc4947364939a4**
Documento generado en 26/09/2023 08:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ERICK BRONX POVEDA PINEDA**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **971 de 2018**, instaurada en su contra por la señora **NANCY LILIANA ZAMBRANO ROJAS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ERICK BRONX POVEDA PINEDA**, a más de haber sido notificado de la resolución de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ERICK BRONX POVEDA PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.745.591 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ERICK BRONX POVEDA PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.745.591, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ERICK BRONX POVEDA PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.745.591.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce877e6b7a7fa5f100b3f78df8ce1a4177900cd02bbf8f0bbf16923843c12cd**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada se pronunció en tiempo y contestó dentro del término legal la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia.

Frente a las excepciones propuestas y los temas relacionados con los bienes de la sociedad patrimonial, dichos asuntos serán tema de debate en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos.

Por secretaría emplácese a los acreedores de la sociedad patrimonial de ALVARO MORALES CASTAÑEDA y CLAUDIA PATRICIA SALAZAR TAPIERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 y controle los términos señalados en la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1715d4a2eda918cf7fd06988722c481f702591b0cbc15ab9f507f93ba8269a35
Documento generado en 26/09/2023 08:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: MODESTO PEREZ RIVEROS y TRANSITO CONTRERAS
Rad. No. 2018–00279

Se requiere a los apoderados judiciales de los interesados para que en el término de cinco (5) días **presenten el trabajo de partición encomendado de manera conjunta** conforme se ordenó en auto anterior, so pena de que el juzgado designé un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb50ba8aa70f4752327fdb739c335961c8b3c8fe615434b0be1cbbd97f2087**
Documento generado en 26/09/2023 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a las partes del proceso, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d1358de223003757115df5428cd6b0f95b90d5e3c55d3ed20155b14f87d208

Documento generado en 26/09/2023 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) procediendo a vincular al proceso demandado GERMAN ALEJANDRO HURTADO RUIZ, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55061a9039114be664f4982a29aaf6aaa306f56ed8c3f1d443c752e29a23b5b**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que antecede, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la heredera reconocida **SANDRA LILIANA RAMIREZ DUARTE fue declarada en interdicción en su momento mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 dictada por el juzgado 23 de Familia de Bogotá, en consecuencia, se solicita a la parte interesada y su apoderada judicial para que informen al despacho si han adelantado el proceso respectivo de Adjudicación de Apoyo Definitivo para la señora SANDRA LILIANA RAMIREZ DUARTE; en caso contrario, no puede representarlo en el presente trámite LUZ AMPARO DUARTE MORENO, hasta que no aporte un poder de la señora SANDRA LILIANA RAMÍREZ DUARTE o acredite que la señora LUZ AMPARO DUARTE MORENO cuenta con la facultad de representar a SANDRA LILIANA RAMÍREZ DUARTE en procesos judiciales mediante apoyo judicial que se le hubiere otorgado, pues la figura de la interdicción se encuentra eliminada por la ley 1996 de 2019.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c09002c32fba6030d6f8b90b2c21f897e751e2ea4a144e475a18ee14d16731dc**
Documento generado en 26/09/2023 08:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA

DTE: CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS

DDO: PAULA MARCELA VELEZ RINCON.

RADICADO. 2019-00787

La anterior comunicación que remite la secretaria del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, agréguese a los autos, para los fines pertinentes. La misma se pone en conocimiento de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be219023172124a396f04799131a3daaf673af602b4405adcddc1598c1b90111**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría elabórese en los mismos términos el oficio No.1535 de fecha 8 de septiembre de 2022 pero dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40cb4d912f5a6abf4d06617c42427f0ba68ececcaafc4595ef15c87d60fde172
Documento generado en 26/09/2023 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 302 de 2017**

DE: HEIDY KATHERINE ALFONSO BUSTOS

CONTRA: JAN PAUL LADINO AREVALO

Radicado del Juzgado: 11001311002020190094200

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JAN PAUL LADINO AREVALO**, por parte de la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **302 de 2017**, iniciado por la señora **HEIDY KATHERINE ALFONSO BUSTOS** a favor suyo y el de su menor hija, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **HEIDY KATHERINE ALFONSO BUSTOS** radicó ante la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **JAN PAUL LADINO AREVALO**, bajo el argumento de que el día ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) la agredió física, psicológica y verbalmente en presencia de su menor hija.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAN PAUL LADINO AREVALO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar



inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la señora **HEIDY KATHERINE ALFONSO BUSTOS**, acudió ante la Comisaría a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JAN PAUL LADINO AREVALO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“... el día 31/07/19, a las 7:00 a.m., en mi casa, mi compañero, JEAN PAUL LADINO, me escupió y me halo el cabello, se refirió a mí como una perra, puta. Hijueputa, esto sucedió porque cree que me voy a ir de la casa y lo voy a dejar y esto lo enoja...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y los descargos del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

3- Mediante proveído de 25 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial confirmó en todos sus apartes el fallo de incumplimiento a la medida de protección, ordenando en consecuencia que el incidentado procediera a realizar la cancelación de la multa impuesta; situación que no sucedió como quiera que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 se ordenó su correspondiente conversión en arresto, de la cual no ha dado cumplimiento.



4- Nuevamente el día 23 de diciembre de 2022, la señora **HEIDY KATHERINE ALFONSO BUSTOS** reporta nuevos hechos de violencia y en consecuencia el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **JAN PAUL LADINO AREVALO** que para efectos de su denuncia manifestó: “...*Ciudadana refiere que, el día 19-12-2022 fue agredida físicamente por el padre de sus 2 menores hijos y ex pareja con quien sostuvo una relación sentimental de 10 años de los cuales convivieron 5 años. Refiere que el sujeto la golpeo contra el piso en la cabeza, que tiene raspones en los brazos y parte de la cadera, al indagar porque se generó la agresión manifiesta que, él se molestó porque ella le pidió que fuera y le comprara un soflan...*” Lo que dio motivo a iniciar el trámite incidental, donde se citó a las partes a la audiencia y se brindó la protección necesaria a la víctima.

En la correspondiente diligencia, una vez escuchadas las partes, atendiendo las pruebas acercadas y la misma declaración del incidentado declaró probado los hechos constitutivos de incumplimiento a la medida de protección, sancionando al incidentado con arresto de treinta (30) días que deberá cumplir en centro carcelario.

Avocado el conocimiento del segundo incumplimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta, más aún cuando anteriormente tuvo conocimiento del primer incidente de desacato.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido



proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del trámite y prueba de ello es que estuvo presente en su desarrollo, lo que ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de



discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las



agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **JAN PAUL LADINO AREVALO**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica, elementos que fueron puestos en conocimiento del incidentado, quien aceptó haber cometido los mismos y se justificó al ser recíprocos al ser recíprocos:

“...yo llegue a las 7 de la mañana a la casa, me quede con los niños, hice el almuerzo, cuide a los niños, arregle casa, ella llego a las 3 de la tarde y ella llego y le di almuerzo, ella iba a lavar la ropa y me empezó a decir que me fuera por un sofán, ella me empezó a insistir que fuera, pero yo le dije que no quería que estaba cansado y quería descansar porque entraba a trabajar a las tres, pero ella empezó a fastidiarme y yo me levante a lavar la ropa, le levante a lavar la ropa y lo que si le dije es que no iba a lavar la ropa de ella, entonces ella empezó a botarme la ropa húmeda y a sacar mi ropa la empezó a tirar por la azotea, vivimos en una cuarto piso, yo me le acerque y ella me iba a pegar, entonces yo la sujete y en medio del forcejeo nos fuimos



al piso, yo no la golpee como tal, entonces yo le dije que se fuera porque yo iba a resultar más emprobleado de lo que estoy luego la policía y le dije que tenía que poner la denuncia, entonces la policía le insistía que la pusiera y ella no dijo que no la iba a poner, entonces ellos se fueron, entonces yo decide irme de la casa, entonces no me dejo sacar mis cosas, el Xbox, mi ropa y mis cosas y ella no me dejo sacar nada porque eso era de los niños, y entonces yo le digo que me iba con lo que tenía puesto y tampoco, entonces ella me dice que va a llamar a la policía y entonces la llamo y !es dijo que yo le había pegado y que la había vuelto nada, que ahora si iba a poner la denuncia, entonces yo me quite la chaqueta, los cordones y me entregue, me subieron en la patrulla a ella la llevaron al CAI de la Gaitana, a mí me llevaron para la Estación de Policía de Suba y de ahí si para la URI, y ahí estuve tres días, la verdad no me he trasteado porque no tengo plata, entonces quedamos en que yo daba para el arriendo, servicios y si había un excedente entonces se lo daba pero todo dentro de la cuota de los niños, pero cuando pueda me voy...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷,

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.



certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Y, con ocasión de dichos hechos fue presentada una denuncia ante autoridad penal, correspondiéndole al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías adelantar las diligencias necesarias frente a la captura en flagrancia del incidentado, originando en consecuencia Noticia Criminal por el delito de violencia intrafamiliar y acta compromisoria en la que cual acordó abstenerse de realizar acto violento en contra de la incidentada, así como el desalojo del lugar de habitación que comparte con ella.

Estas acciones desatadas por el incidentado son claros incumplimientos a las órdenes impartidas en la media de protección, donde se le conminó a evitar cualquier tipo de

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



agresión y confrontación en contra de su ex pareja, so pena de acarrear las sanciones administrativas dispuestas por su incumplimiento, lo que evidentemente no pudo cumplir, ya que sus acciones evidencian la no superación de los hechos que dieron lugar a la medida de protección por causa de la separación con la incidentante y su grupo familiar y que fue determinante para ampliar la medida inicial, con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia, ordenando en consecuencia el desalojo del lugar de habitación que comparte con la incidentante.

Es importante resaltar que, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente



discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le



quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JAN PAUL LADINO AREVALO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta por segunda oportunidad.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) objeto de segunda consulta, proferida por la Once (11º) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JAN PAUL LADINO AREVALO**, C.C. 1.233.889.127, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JAN PAUL LADINO AREVALO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Proceda de igual manera la secretaria adicionar en las anteriores comunicaciones, en lo que respecta a la orden de conversión de multa en arresto proferida por este Despacho en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 160 del cuaderno PDF y que aún no ha sido efectiva.



SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987eeda14233c41c6ce58fb15d8d782ae53f7d255470dbf7af3413459034fc0b**

Documento generado en 26/09/2023 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular al proceso demandado MIKE ALEXANDER MONROY TORRES, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ecb911c5758cf02cb1b0c5a4a1f965012f1eb886e29145ca39679782ec9224
Documento generado en 26/09/2023 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7d1c817d8b4e4adf54cbcd8eb6a0ab40b4df0b4e986d8bbda60bdfc21501bf

Documento generado en 26/09/2023 08:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho si lograron un acuerdo frente a la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia; en caso afirmativo, lo hagan saber al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7629b9be13ff41d662f22f105b4f8bb053e752508264c41ef1e99b2ec80e6f32

Documento generado en 26/09/2023 08:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: YEIMMY GUADALUPE PARDO LOPEZ
DDO: HEREDEROS DE JOSE ALFONSO DAZA ESLAVA
RAD. 2019-01055.

Respecto de lo solicitado en el numeral primero del escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto del 20 de junio de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, en donde se manifestó que los interesados deben tramitar en proceso separado la sucesión del causante, así como la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 487 y artículo 488 del C.G.P.

Por secretaria remítase al profesional del derecho el link que contiene el proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db545ed81cbf9523b4e3450f46baf4794801b0dba82560c0f810a1edc46e7f48**

Documento generado en 26/09/2023 08:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos practicado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, el cual se le dará el traslado, una vez notificada el señor CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS.

Previo a continuar con el tramite del proceso, se requiere a PEDRO ANTONIO MONROY BALLESTEROS (designado como apoyo provisional de CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere el mismo, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Igualmente, se requiere a las personas designadas como apoyo provisional del señor CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS, para que den cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 15 de octubre de 2020 en su numeral tercero (3°), presentando informe sobre la situación personal y económica de su hermano.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 67 de hoy 27 de septiembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78bbda36c0c585d00995db80b1ec244ecf8f5223744b20f1d9179f53bbae53e3
Documento generado en 26/09/2023 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 24 de enero de 2023 vinculando al proceso al demandado MARCO ANTONIO BERNAL BERNAL; lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2c00bc0903027752b19ee6d3affc65ac355b5abbaba4332419ee06c2c02567
Documento generado en 26/09/2023 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.

Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cfa177d8241563319a66e702fcfa4c2d8f452a538a3003d89d1f067e7361eba

Documento generado en 26/09/2023 08:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la Comisaria de Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, infórmese que una vez examinada la medida de protección de la referencia, no se encuentra pendiente trámite alguno dentro de la misma. De igual manera. Compártase vínculo del proceso para mayor claridad.

De igual manera, comuníquese que no se encontró proceso alguno donde sean partes WENDY GISETH GONZALEZ RODRIGUEZ y el incidentado ALVARO ANDRES CABALLERO NIÑO.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c982f40dd778f172edb9409d7eedf0ffa623fd8bfd2bdbfee143295715ac8a14
Documento generado en 26/09/2023 08:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida **SARA JUDITH GAMBA FUENTES** se pronunció frente al traslado que le corrió el despacho en auto que antecede.

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial que aportan los apoderados de las partes, denominado “Contrato de Transacción”, **por secretaría, requiérase a las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que, con la finalidad de darle plenos efectos al acuerdo de unión marital y sociedad patrimonial que aportan, el mismo lo protocolicen mediante escritura pública.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aeb3ade8ae04d60abb469af1ce39d538b8915d1d563e16aeab44fe8c616b64e

Documento generado en 26/09/2023 08:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: REGULACION DE VISITAS
Dte: JEISON HUMBERTO BARRERA AMAYA
Ddo: EDNA ROCIO DURAN CRUZ
RADICADO. 2020-00367**

En conocimiento de la parte demandada las manifestaciones del demandante en memorial que antecede, Por secretaría requiérasele para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comuníquesele a la demandada por el medio mas expedito posible.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.67

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4be49d8f9d559704ebd6d9e3dbc18668d9becd66223373360821b70a66e0644**

Documento generado en 26/09/2023 08:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 229 de 2019

DE: VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO y sus menores hijos

NNA I.A.B.P – G.A.B.P y M.A.B.P

CONTRA: LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO

Radicado del Juzgado: 11001311002020200043200

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** por la Comisaría Decima (10º) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **229 de 2019**, iniciado por su compañera, señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** radicó ante la Comisaría Decima (10º) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de sus menores hijos y en contra de su compañero **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** bajo el argumento de que el día 15 de febrero de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de sus hijos.

Mediante auto de 19 de febrero de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y ordenó la acumulación de la Medida de Protección 201-2019 interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO**. Así mismo conminó a las partes que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su pareja.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** y **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuvieran en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** y le ordenó al agresor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día 6 de abril de 2020, la señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO**, reporta ante la Secretaria de Integración Social nuevos hechos de violencia en su contra e informa sobre el incumplimiento por parte del señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual se traslada a la Comisaria de origen quien indaga a través de la psicóloga y mediante llamado telefónico a la víctima, quien para el efecto señaló que: “...el día 21 de marzo de 2020 hacia las once de la mañana (11:00) **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** como lo volvieron a operar y tenía un punto abierto me empezó a echar la culpa y a insultarme diciéndome que no le ayudaba a él a trabajar y en presencia de las niñas **NNA A.B.P. y A.B.P.**, de 6 y 4 años, me cogió del cabello y me arrastró de una habitación a otra, me pegó varios puños en los brazos y piernas, luego me amenazó y me dijo – a esta malparida lo que voy hacer es sacarla de la casa – entonces llegó una vecina y él le decía – mire señora que ésta loca me quiere pegar – la policía llegó y se lo llevó y ayer volvió con las llaves abrir la puerta y la policía volvió y le dijo que debía irse...”. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Así mismo, como actos urgentes ordenó la entrevista de la menor hija de la pareja **NNA I.A.B.P.** de 6 años de edad quien presencié los actos de violencia en compañía de sus hermanos y se brinda el amparo del grupo familiar en casa refugio.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la entrevista de la menor hija de las partes y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

3. Posteriormente, la señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** se dirige a la comisaria de origen con el fin de reportar nuevos hechos de violencia perpetrados por su compañero señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** el día 2 de febrero de 2020 y que consignó en su denuncia así: “...*EL DÍA DE AYER TUVIMOS UNA DISCUSIÓN PORQUE ESTAMOS DEBIENDO EL ARRIENDO DONDE VIVIMOS, AL VER LA SITUACIÓN ÉL EMPEZÓ A DECIRLE AL DUENO DE LA CASA UNA SERIE DE MENTIRAS, AL ESCUCHARLO YO QUÍSE INTERFERIR ADUCIENDO QUE, ÉL NO TRABAJA Y POR EL CONTRARIO ÉL VIVE ES DEL BONO SOLIDARIO QUE ME DAN, UNA AYUDA DE UN EXTRANJERO Y LOS BONOS DEL NIÑO POR SU DISCAPACIDAD, AL DECIR ESTO ÉL EMPEZO A EMPACAR COSAS, YO QUISE MIRAR QUE SE ESTABA LLEVANDO Y ME DIO UN PUNTA PIE, LUEGO ME COGIÓ LOS BRAZOS Y ME QUERÍA SACAR A LA FUERZA HALANDOME DEL CABELLO PARA QUE NO ESTUVIERA EN LA HABITACIÓN 0 PORQUE IBA A ROMPER LOS PAPELES QUE TENGO EN COMISARIA DE FAMILIA, YO LOS COGÍ, SALÍ Y ME ENCERRE EN LA PUERTA DE LA NIÑA. MIENTRAS LA NIÑA LO GRABABA, EL ME AHORCO DEL CUELLO CON LAS DOS MANOS Y YO ME PARA DEFENDERME LE MORDÍ LA MANO, LUEGO LE PEGÓ A LA NIÑA Y LE QUITÓ EL CELULAR, DE HECHO EL SE LO LLEVO...*” Lo que conllevó a la apertura del segundo incidente de desacato mediante auto de 3 de febrero de 2022, donde se ordenó la valoración de la víctima por parte de medicina legal, se fijó fecha para el respectivo trámite y se dispuso la protección de la víctima a través de la autoridad policial.

Llegada la fecha de la audiencia, la Comisaria de Familia realizó el estudio y valoración de las pruebas aportadas y recogidas en el desarrollo de la medida, entre ellas la denuncia presentada, la valoración médico legal, las documentales aportadas por la víctima y la propia declaración del incidentado, elementos que encontró suficientes para declarar probados los hechos objeto de segunda consulta, sancionando al señor **LUIS FERNANDO BENITEZ** con arresto de 30 días.

Avocado por segunda vez el conocimiento al desacato de la medida de protección procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10°) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los

derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

Frente a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a confirmación los hechos denunciados por la señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** en el segundo grado de consulta, se encuentran, en primer lugar, la valoración médico legal practicada a la víctima, donde se confirman agresiones de tipo físico en contra de ella y cuyo informe arrojó lo siguiente:

*“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES con base en historia clínica
Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen...”*

Sumado a lo referido, tuvo en cuenta el *a quo* la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** quien en la declaración respecto de los cargos en su contra manifestó lo siguiente:

“...yo la cogí de los brazos y la tenía para controlarla, y ella me mordió y la fecha no es del 02 de febrero eso ocurrió el día 27 de enero del 2022, no la golpee en los pies, yo la cogí de los brazos, pero no la cogí del cabello, si ia intente sacar de la casa, no cogí del cuello, por eso digo que la cogí de los brazos para controlarla, la niña tenía el celular pero no sé si ella estaba grabando, en ningún momento le pegue a la niña...”

Ahora, al momento del traslado de las pruebas fotográficas aportadas por la incidentante, el señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** sigue confirmando el incumplimiento a la medida de protección con sus acciones injustificadas:

“...ella muestra de los brazos, pero cuando la agarre, se golpeó contra la pared, cuando la iba a sacar del apartamento, ese rasguño de la niña eso no se lo hice, en la foto aparece un rasguño, yo ni siquiera tengo uñas, eso se lo causo contra la pared, ese día hubo una discusión y fue delante de los niños, eso sucede porque ella me provoca...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el segundo incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados

derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) objeto de **SEGUNDA CONSULTA**, proferida por la Comisaría Decima (10°) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO**, C.C. 79.471.748, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e833c8c84110d28eaa4c2aaf30886c5f34af7f9b6153e44abadc04b7a13c4**

Documento generado en 26/09/2023 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.P.
DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS y OLIVO CONDE ROJAS.
Rad. No. 2020–00536

En conocimiento de **OLIVO CONDE ROJAS** la manifestación efectuada por **DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b4b3a32a4a12cc93af809e1bf23faa62444dd32d0d03ec605b1b71c09dbbb**
Documento generado en 26/09/2023 08:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE. ANYI KATERINE CONDE CASTAÑEDA
DDO: HEREDEROS DE EDILBERTO CRUZ TOVAR
RAD. NO. 2020-00477

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se aportaron los documentos solicitados en audiencia del 31 de agosto de 2023

Igualmente, para el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la manifestación del curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e8a5fba39d21dbeff15f374568e8c3476a243bc8dc658876f1e7b2e9eb12f55
Documento generado en 26/09/2023 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría, solicítese al demandante **YEISON ENRIQUE CÁRDENAS NARVAEZ**, al correo electrónico por este suministrado, que aporte al proceso certificación de los colegios donde se encuentran matriculados los menores de edad **NNA YLCA, JECA y YPCA**, **certificación donde se indique quién ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula de los niños, la persona que cancela los gastos educativos y quién recibe las notas en las entregas de boletines y demás de los menores.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65252b9443a866b07372a1c35aec16b62c130ff833ec5358f3e95ff2c70670**
Documento generado en 26/09/2023 08:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital allegado por el auxiliar de la justicia designado como partidor, y como quiera que el mismo informa que ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, resulta necesario relevarlo del cargo.

En consecuencia, se dispone el relevo del auxiliar designado como partidor, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3bf7545694d826354ece925b5c8a4ccba80511f322d57a400db8db30da622**
Documento generado en 26/09/2023 08:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La sentencia dictada por este despacho judicial el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se fijaron alimentos definitivos a favor del menor de edad NNA **J.B.R.**, representado legalmente por su progenitora **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA** y, a cargo de **JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.960.800) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de agosto del año 2023, en los términos establecidos en la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se fijaron alimentos definitivos y que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$8.960.800).
2. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.960.800) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de septiembre del año 2023, en los términos establecidos en la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se fijaron alimentos definitivos y que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$8.960.800).
3. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (5)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e737ab2723a54ea3413393dce2efb0899edd80e132998f1e9a02f55b235cb59
Documento generado en 26/09/2023 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante providencia debidamente ejecutoriada y en firme de fecha 7 de septiembre de 2023 el despacho dispuso la terminación del proceso ejecutivo por costas y la entrega de títulos judiciales a la ejecutante en el asunto de la referencia, atendiendo el contenido del informe secretarial obrante en el índice electrónico 14 del cuaderno ejecutivo por costas, se dispone:

Por secretaría ofíciase al juzgado de ejecución en asuntos de familia a donde fue remitido el primer proceso ejecutivo de alimentos aquí celebrado **para que trasladen de forma provisional dicho asunto con la finalidad que este juzgado pueda hacer entrega a la señora PAOLA CAROLINE RODRGUEZ, de los títulos judiciales que se consignaron para el proceso EJECUTIVO POR COSTAS por parte del ejecutado.**

NOTIFÍQUESE (5)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bbca092852cee76c5157185d9b0d2367bf8159092aaa5afac35dd97c8dadcd0**
Documento generado en 26/09/2023 08:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría por el medio más expedito remítase la información solicitada por la Policía Judicial de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE (5)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7c8f4d14e77b275403d964fb6036b59e0ec3fe456eca61affd538835edccc**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 76 del expediente digital, se le informa a la apoderada de la demandante que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 7 de septiembre de 2023 obrante en el cuaderno principal de fijación de cuota alimentaria que frente a las manifestaciones realizadas por el señor JUAN CARLOS BARRERO, se le indicó que la cuota alimentaria que debe cancelar es la fijada por este despacho en sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), y será en el respectivo trámite de reducción de cuota alimentaria en el cual se determinará si la misma debe ser reducida y si debe cancelar un valor menor al establecido.

NOTIFÍQUESE (5)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9403481c860236f2eec208689b94ebfcfb8770653a9541af66a47c66946758d0**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por otro lado, en el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90186baa46f64ecb8ef5c5f1d6131ab92d5ec57a9be7165c60fb35c83f04368d
Documento generado en 26/09/2023 08:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN
DDO: HEREDEROS DE JORGE CORREDOR
Radicado 2021-00186

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuestas por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna adicional.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

A manera de resumen sostiene el excepcionante que existe INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., toda vez que se presentó la demanda cuando ya había operado la prescripción en los términos del numeral 8° del párrafo de la ley 54 de 1990.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, numeral 5 “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Entra el despacho a resolver la excepción así propuesta, indicando que el fundamento de la excepción previa incoada, nada tiene que ver con las precisas circunstancias que estableció el legislador en el artículo 100 del C.G.P. y más concretamente en el numeral 5, advirtiendo que el profesional del derecho basa su argumentación en la prescripción de las *acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*, circunstancia que no encuadra en esta específica excepción, ni en ninguna de las establecidas en el artículo 100 del C.G.P. y, por tanto, no puede ser considerada como una irregularidad

susceptible de alegarse por vía de excepción previa, pues estas últimas son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo, razón por la cual no podría ampliarse, como se pretende, el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una supuesta omisión sin dejar a un lado que tal argumento fue invocado como la excepción consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., que será estudiada más adelante, por lo cual con tal argumentación no es posible considerarla frente a esta específica causal.

Ahora bien, la situación planteada trata de un aspecto sobre el hecho generador de la demanda, cuyo medio adecuado para hacer contrapeso a las pretensiones del actor es la excepción de mérito o de fondo, en donde a través del debate probatorio se puede llegar a establecer la realidad de los hechos presentados, tal y como lo está haciendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, Líquidense.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d062b3e1562169399b44e29b47cbb66b1e62c60f35cc0d78f85fce28bcda47bd**
Documento generado en 26/09/2023 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la partidora y ejecutante en el presente trámite, a través del cual informa que le fue cancelado lo adeudado por los ejecutados **DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO, NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO, MYRIAM NOHEMI PARDO LÓPEZ y NERCY PARDO LÓPEZ**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de honorarios adelantado contra **DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO, NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO, MYRIAM NOHEMI PARDO LÓPEZ y NERCY PARDO LÓPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dejando constancia que el proceso continúa respecto de la ejecutada **KAREN MARGARITA PARDO MATEUS**. En consecuencia, debe la parte interesada proceder a notificar a dicha demandada en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto a los ejecutados **DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO, NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO, MYRIAM NOHEMI PARDO LÓPEZ y NERCY PARDO LÓPEZ**, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c91b7371b0d08482678600c48b40b3c8a2f7903dcbed0a46ae575b8bbe73e**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 100 de 2019

DE: AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ

VÍCTIMA. NNA C.D. QUINTERO MONTOYA

CONTRA: JHON FREDY QUINTERO VARGAS

Radicado del Juzgado: 11001311002020210033600

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Catorce (14º) de Familia Mártires de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 100 de 2019, por la cual se adoptaron medidas complementarias al fallo inicial, suspendiendo para el caso las visitas del progenitor para con su hijo **NNA C.D. QUINTERO MONTOYA**

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 30 de junio de 2019 la agrede verbal y psicológicamente. De igual manera la hostiga y amenaza constantemente e involucra a su menor hijo en los ataques y comentarios.

Mediante auto de 2 de julio de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera y su menor hijo.

La anterior decisión fue apelada por el accionado **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** y fue conocida por este Despacho judicial, donde mediante proveído de 6 de julio de 2021 se confirmó en todas sus partes el fallo proferido por el *a quo* ratificando la medida de protección a favor de las víctimas.

2- El día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reportar el incumplimiento por parte del señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa: "...el **NNA C.D. QUINTERO**

MONTOYA siempre va obligado, el niño estaba malo del estómago, le dijo al papá que no quería ir porque estaba enfermo del estómago, JHON le dijo que tenía que ir porque él era la autoridad y que tenía que hacer lo que le dijera, él siempre se lo dice al niño. El día de ayer 30 de marzo 2023, mi hijo me comento que su papá en las visitas le dijo que él tenía todo el derecho de hacer lo que él quisiera porque en la constitución lo dice, el niño me dice que no le gusta estar con el papá porque se la pasa peleando con la gente, hablando mal de mí y de mi familia. También mi hijo está expuesto a pornografía cuando está en visitas con el papa, pues el mismo niño me informa que cuando ingresa al computador o al celular del papá ve personas y que les ve las partes íntimas y privadas, él no quiere estar con el papá le dice que es el peor hijo del mundo. Mi hijo me dice que JHON habla muy mal de mi familia. Le ha dicho al niño que yo soy perra, que tengo mozos en cada esquina eso me lo dice el niño a mí con palabras textuales, le dice que si me ve con algún hombre que no salude, que no lo respete, que lo ignore. Le dice que lo tiene que querer porque él es su papá y es la autoridad". "Por otro lado, JHON FREDY me dice que conoce arcas artimañas porque el conoce la ley y él tiene epilepsia y me dice que yo no la conozco, me dice que soy la peor madre, el peor ejemplo, que yo no cuido a mi hijo, que tengo mozos en cada esquina que mi familia es lo peor eso fue el 28 de marzo que me dijo eso aunque esas situaciones son repetitivas me lo dice a mí y al niño"...” motivo por el cual la comisaria avocó las diligencias e inicio trámite incidental donde ordenó citar a las partes involucradas y brindar garantías de protección a la víctima, a través de las diferentes entidades encargadas para tal fin.

II. LA DECISIÓN:

En audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la incidentante y aquellas recogidas en el desarrollo de la medida, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se adoptaron medidas complementarias frente al NNA C.D QUINTERO MONTOYA suspendiendo para el caso las visitas para con su progenitor hasta que no se comprueba el seguimiento y cumplimiento de los programas terapéuticos y psiquiátricos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta última decisión respecto a las medidas complementarias que ordenan la suspensión de visitas del progenitor con su hijo, el accionado **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...No estoy de acuerdo es una decisión antijurídica, es un deber como padre corregir a su hijo, nunca le he hablado mal de la mamá. Yo no le

muestro cosas a mi hijo, por mi discapacidad me quedo dormido, los medicamentos me dan sueño, no existen pruebas frente al maltrato. A mi hijo lo manipularon en la entrevista y me deben conceder que se practique otra o me estarían violando mi derecho de contradicción. No he hablado mal de Amanda y no le muestro nada a mi hijo. Es falso que mi hijo no me quiere ver ese testimonio esta manipulado por Amanda...”

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: *“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En sentencia T-033 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el

interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferencié de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi)

necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, esa Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que *“se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”*, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las

decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la legalidad de las pruebas aportadas, entre ellas la entrevista del menor afectado quien a su parecer se encuentra influenciado por su progenitora.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse, como un defecto fáctico, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio tuvo en cuenta la denuncia presentada por la señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ** quien relata nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra suya donde es involucrado su menor hijo:

“...La señora AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ, manifiesta “El día 07 de marzo, el señor JHON fue por nuestro hijo NNA. C.D. QUINTERO MONTOYA de 9 años de edad para la visita, NNA C. siempre va obligado, el niño estaba malo del estómago, le dijo al papá que no quería ir porque estaba enfermo del estómago, JHON le dijo que tenía que ir porque él era la autoridad y que tenía que hacer lo que le dijera, él siempre se lo dice al niño. El día de ayer 30 de marzo 2023, mi hijo me comento que su papá en las visitas le dijo que él tenía todo el derecho de hacer lo que él quisiera porque en la constitución lo dice, el niño me dice que no le gusta estar con el papá

porque se la pasa peleando con la gente, hablando mal de mí y de mi familia. También mi hijo está expuesto a pornografía cuando está en visitas con el papa, pues el mismo niño me informa que cuando ingresa al computador o al celular del papá ve personas y que les ve las partes íntimas y privada él no quiere estar con el papá le dice que es el peor hijo del mundo. Mi hijo me dice que JHON habla muy mal de mi familia. Le ha dicho al niño que yo soy perra, que tengo mozos en cada esquina eso me lo dice el niño a mí con palabras textuales, le dice que, si me ve con algún hombre que no salude, que no lo respete, que lo ignore. Le dice que lo tiene que querer por que el su papa y es la autoridad".

Lo anterior puso ser corroborado por parte del mismo menor en entrevista adelantada por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia, donde relata hechos de violencia en su contra y de su progenitora

"...Con quién vive tu papá? "Vive solo con una habitación arrendada" ¿Te hablas con tu papá? "Ehh si porque tengo salidas con él y a veces en llamada". ¿Cada cuánto hablas con él en llamadas? "No me acuerdo mucho porque él llama mucho y a veces le contesto y a veces no" ¿Y hablas con tu papá todos los días, o cada semana, cada mes? "Cada semana" ¿Qué tiempo compartes con tu papá? "Eh de 3 a 5 miércoles y cada quince días un fin de semana desde sábado hasta domingo". ¿Y qué hacen cuando comparten visitas? "El me lleva al apartamento y solo me deja con un computador y un celular, mientras él duerme y mientras yo estoy ahí mientras yo veo mis caricaturas ahí aparecen personas desnudas no sé por qué" ¿Esas personas desnudas donde aparecen? "En el celular y en computador de mi papá" ¿Las personas desnudas son personas conocidas o desconocidas? "Desconocidas" ¿Las personas desnudas aparecen en fotos, videos o películas? "En fotos" ¿Tú has comentado con tu papá de las personas desnudas que aparecen? "Sí, él no hace nada" ¿Cuántas veces ha pasado esto que veas personas desnudas? "Casi todas las veces yo diría que una el miércoles y cuando es fin de semana sábado y domingo" ¿Cuándo fue la primera vez? "Yo diría que en 2020 y más aproximado después de la cuarentena" ¿Cuándo fue la última vez? "Este miércoles" ¿Cuándo fue la última vez? "Este miércoles vi mujeres desnudas" ¿Qué es lo que más te gusta de las visitas con tu papá? "Umm muy pocas veces me lleva al parque y yo cuando voy al parque me intento alejar de él porque él dice que yo soy un mal hijo porque no quiero vivir con él". ¿Qué es lo que menos te gusta de las visitas con tu papá? "Que aparecen personas desnudas cuando me presta el computador y el celular". ¿Tú quieres seguir viendo a tu papá como hasta ahora o modificar las visitas? "No me quiero ver más con él, porque si él me lleva al apartamento que me preste el computador y el celular y ahí aparecen personas desnudas y cuando me lleva al parque dice que mi mamá es una mala madre y yo soy un mal hijo" ¿Qué tiempo te gustaría compartir con tu papá? "No verlo más" ¿Cuándo fue la última vez que te viste con tu papá? "El miércoles" ¿Qué tendría que pasar para que quisieras verte con tu papá? "Que él me trate bien y que no aparezcan personas desnudas" ¿A qué te refieres con que te trate bien? "Porque él dice que yo soy un

mal hijo y que mi mamá es una mala madre. ¿Cómo es tu papá contigo? "Él dice que soy un mal hijo que mi mamá es una mala madre y que la familia por parte de mi mamá es la peor de todas". ¿Qué es lo que más te gusta de tu papá? "No no alcanzo, no sé qué cosas buenas pueda él tener". ¿Qué es lo que menos te gusta de tu papá? "Que él cuando me lleva donde mi mamá se pone a pelear con ella enfrente mío". ¿Cómo son las peleas? "Que él dice que él debería vivir conmigo porque la ley lo dice" ¿Has escuchado que diga insultos, groserías o amenazas? "Amenazas a veces que dice que la ley la va a hacer cambiar, groserías o insultos no, solo una vez que le dijo a mi mamá que es una hijue". ¿Cuándo dijo tu papá esa grosería? "Fue en 2022 en diciembre" ¿Cuéntame que paso en diciembre? "Que él quería vivir conmigo pero yo no quería vivir con él y obviamente mi mamá me defiende y él automáticamente le dice esa grosería" ¿Dónde fue? "En la casa de mi abuela en el apartamento mejor dicho" ¿Tu cómo te enteraste de esa grosería? "Porque yo estaba ahí al frente y escuche que él lo dijo" ¿Cuándo fue la última vez que tu papá amenaza con cambiar la ley? "Yo me acuerdo que fue un fin de semana, no me acuerdo si fue este o el anterior" ¿Y cuál es la amenaza de cambiar la ley? "Que él va a cambiar la ley de tener la custodia mía" ¿Tu cómo te sientes cuando tu papá pelea? "Mal porque yo quiero mucho a mi mamá y él pelea con ella" ¿Y qué haces? "YO casi no hago nada porque yo soy un niño y que puedo hacer en contra con él" ¿Cuándo eso pasa lloras o no lloras? A veces lloro" ¿Qué piensas de las peleas de tu papá? "Que está mal" ¿Qué le cambiarías a tu papá? "Que él trate bien a mí y a mi mamá"."

Así pues, dicho relato evidencia en parte el indebido rol de cuidador que ejerce el señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** en momentos que se lleva a cabo la visita en su hogar, lugar donde habitualmente se desarrollan las mismas; permitiendo al infante el acceso a medios tecnológicos y material obsceno que afectan su debido desarrollo y percepción, ya que, no cuenta con otro medio que le permita que su hijo se recree al momento que está bajo su cuidado.

Si bien es cierto y se pudo comprobar, el incidentado pasa por episodios clínicos que le obligan al consumo habitual de medicamentos psiquiátricos, ocasionándole momentos de somnolencia y pasando parte del día dormitando, sin embargo, esto no puede convertirse en justificación para desatender sus obligaciones como padre en el cuidado y protección de su hijo en momento que se encuentra bajo su custodia. Debe el señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** proporcionar las garantías suficientes en las visitas, evitando en consecuencia todo aquello que lo ponga en peligro a su menor hijo, su integridad física, mental y emocional, así como a buscar los escenarios y lugares adecuados para el desarrollo de las visitas y vigilar el cumplimiento de los criterios de disciplina y de compromisos escolares, sin que ello implique vulnerar el derecho superior de su hijo.

De igual manera, se pudo comprobar en el relato del menor, elementos de violencia verbal y emocional por parte del señor **JHON FREDY**

QUINTERO VARGAS, cuando se refiere a él como un mal hijo por no querer convivir con él y realiza comentarios que tratan de desdibujar la figura materna al referirse en forma ofensiva en contra de su progenitora señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ** y su familia extensa.

Al respecto la sentencia STC2717-2021- Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - Sala Casación Civil, se enfatiza en el maltrato que se ocasiona al menor al tratar de involucrarlo en las discusiones y decisiones de sus progenitores:

“...En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.

En un caso de similares perfiles al actual, la Corte señaló: “(...) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor. “En el subjúdice, se observa que al obstaculizar el cumplimiento de la referida sentencia de custodia y reforzar en XXXX una imagen negativa de su mamá, [el padre] ha violentado psicológicamente a ambas, impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta “superioridad como jefe de familia” vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (...)”²⁴. Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, los jueces de familia deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso. Con todo, la Corte aprovecha esta oportunidad para llamar la atención a los padres y madres de familia para que se abstengan de realizar este tipo de comportamientos, pues, además de generar problemas de interacción con sus hijos, lesionan los lazos

paterno-filiales y generan afectaciones psicológicas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo integral...

En relación a la posible manipulación del **NNA C.D. QUINTERO MONTOYA**, dicho argumento queda descartado con el informe allegado con la entrevista adelanta a la víctima, por parte del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, quien en momentos de realizar la entrevista analizaron los siguientes aspectos:

“...Apariencia General: el niño C.D. QUINTERO MONTOYA se presenta en adecuadas condiciones de higiene, luce piel blanca, ojos color café, cabello color negro corto, contextura media. Su vestuario es adecuado, viste ropa informal camisa blanca chaqueta negra, jean color azul claro, tenis color negro con franjas blancas.

Conciencia: Alerta

Orientación: Se ubica espacio y en tiempo reporta fecha actual.

Atención: Centrada en la actividad.

Concentración: Adecuada, sigue instrucciones.

Memoria: Conservada refiere cuando ocurrieron aproximadamente los hechos que relata.

Sensopercepción: Sin alteraciones.

Pensamiento: Ordenado, acorde al contexto socio cultural.

Lenguaje: Entendible, adecuada vocalización, con velocidad adecuada.

Estado emocional: Se muestra tranquilo durante toda la entrevista, animado y expresivo.

Inteligencia: Impresiona como promedio normal, en lo académico se ubica en grado escolar acorde a edad.

Conducta motora: Ingresa por sus propios medios, durante toda la entrevista permanece sentada, sus movimientos son acordes a la expresión verbal.

PERCEPCIÓN DE SI MISMO Y EXPECTATIVAS DEL NIÑO FRENTE A SU SITUACIÓN ACTUAL El niño C.D. QUINTERO MONTOYA se describe como feliz "porque la mayor parte estoy con mi mamá... cuando dibujo, cuando pinto y también cuando leo libros que me gustan como los de geografía", triste "cuando mi mamá y mi papá pelean". Con miedo "a la oscuridad y también le tengo miedo a que mi papá y mi mamá vuelvan a vivir juntos porque sería un caos que se pelean mucho que yo estoy al frente de ellos cuando se pelean no". Mencionó como experiencia difícil "Cuando mi papá le dice groserías a mi mamá". Motivación de cambios en la vida "Eh no salir con mi papá, solo llamadas máximo". Sus deseos: "No es que ser profesor ya me dio miedo con los niños prefiero ser artista, y ser feliz obviamente...".

Lo que motivó al profesional a concluir frente a la entrevista adelanta al menor lo siguiente:

“...A. El niño C.D. MONTOYA se presenta en adecuadas condiciones de higiene y vestuario. Se muestra atento, tranquilo, animado, responde a todas las preguntas Se ubica en espacio y tiempo, reporta

fecha actual y refiere cuando ocurrieron aproximadamente los hechos que relata.

B. El día 21 de abril de 2022, el niño C.D. QUINTERO MONTOYA de 9 años de edad, manifestó negativa a compartir visitas con el progenitor JHON FREDDY QUINTERO VARGAS en razón a: 1. Exposición a fotografías de personas desnudas cuando el niño ingresa al computador y teléfono celular del progenitor, en varias oportunidades, durante las visitas, primera vez en el año 2020 y última vez el pasado miércoles, situaciones que según al niño ha comentado al progenitor más "él no hace nada". 2. Reporte de agresiones verbales, según el niño el progenitor le reprocha constantemente negativa del niño a convivir con él, por lo que lo califica como "mal hijo". 3. Agresiones verbales del señor contra la señora AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ cuando recoge o entrega al niño de visitas, quien profirió grosería "le dijo a mi mamá que es una hijue "en diciembre de 2022, amenazas con cambiar la ley para asumir la custodia del niño, última vez en el presente mes y comentarios de desprestigio "que mi mamá es una mala madre", última vez el miércoles pasado. Situaciones que causan malestar emocional en el niño. 4. Según el niño manifestó el progenitor lo obliga a salir, incluso cuando se encuentra enfermo, situación en marzo de 2023. Por lo anterior el niño manifestó lo único que está dispuesto a aceptar es comunicación telefónica con el progenitor una vez a la semana.

C. Se identifican como factores de protección reportados por el niño C.D. QUINTERO MONTOYA: 1. ABC: actividades básicas cotidianas adecuadas. 2. Cuidadora Principal la progenitora. 3. Vínculo afectivo con la progenitora y familia extensa 4. Pautas adecuadas de educación y corrección de la progenitora y el progenitor. 5. Actividad productiva de la progenitora y el progenitor. 6. Percepción positiva de la vivienda.

D. Se identifican como factores de riesgo reportados por el niño C.D. QUINTERO MONTOYA: 1. Relato del niño de exposición a fotografías de personas desnudas desde el celular y computador del progenitor, en visitas, última vez el miércoles pasado. 2. Relato del niño de agresiones verbales por parte del progenitor. 3. Relato del niño de exposición a agresiones verbales del señor contra la señora AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ ultima vez en diciembre de 2022, y el miércoles pasado. 4. Relato del niño de negativa a compartir visitas con el progenitor 5. Relación distante del niño con el progenitor.

E. De acuerdo a las manifestaciones del niño C.D. QUINTERO MONTOYA se encuentra Vulnerado El Derecho A La Integridad Personal Art. 18 Ley 1098 De 2006 por presunta violencia verbal y exposición a violencia verbal del progenitor contra la progenitora y presunta exposición a fotografías de personas desnudas..."

Es más que evidente que por parte del profesional encargado no evidenció en el menor rasgo alguno de manipulación y menos de alineación en favor de su progenitora en su narración, por el contrario, pudo evidenciar elementos propios de afectación que le llevaron a las siguientes recomendaciones:

“...Remitir a la familia a proceso de asesoría psicológica a fin de que niño C.D. QUINTERO MONTROYA supere malestar emocional asociado a presuntos hechos denunciados. Asesoría psicológica con el progenitor JHON FREDDY QUINTERO VARGAS a fin de establecer estrategias para reparar vínculo afectivo con hijo y promover comunicación asertiva. Y asesoría con la progenitora y el progenitor para fomentar mecanismos pacíficos de solución de conflictos y promover pauta de cooperación en rol como padres.

- *Considerar solicitud del niño frente a negativa a compartir visitas con el progenitor hasta tanto progenitor e hijo acudan a proceso terapéutico que permita reparar el vínculo afectivo y motivar al niño para reanudar visitas.*

El presente informe responde a los objetivos solicitados y a la aplicación de la metodología antes mencionada por tanto, no debe utilizarse en casos ni momentos diferentes a este contexto Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva solicitud...”

Así como lo dispuso la profesional encargada, es importante tener en cuenta la opinión del menor en momentos que pueda verse vulnerados sus derechos o se toman decisiones que los afecten. En sentencia T 955 de 2013, la Corte Constitucional nos habla frente a la trascendencia de escuchar el sentir y querer de los menores en procura de tomar la decisión más adecuada a su favor, procurando el mejor escenario para ellos:

“...El derecho de las niñas y los niños a ser oídos

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, se han ocupado en establecer que todos los ciudadanos tienen derecho a ser escuchados, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte. En este sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).”

En similar sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Tratándose específicamente de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se refiere al derecho a ser escuchado, más allá del trámite de procesos judiciales. Al respecto indica el artículo 12:

“1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño, órgano autorizado para interpretar la Convención, en su Observación General No. 12 sobre “el derecho del niño a ser escuchado”, estableció que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de las y los niños], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.

De acuerdo con la citada Observación “el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, razón por la cual los Estados parte deben garantizarlo.

En desarrollo de las citadas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Karen Atala Vs. Chile, hizo algunas consideraciones sobre el derecho de las y los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a, partir de la lectura de la Opinión General No. 12. Estas son:

Los niños son capaces de expresar sus opiniones;

No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio;

Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;

Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;

Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;

La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.

Además, sobre el derecho de los niños a ser escuchados en el marco de actuaciones judiciales y siguiendo el artículo 8.11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que “las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto.

En similar sentido, nuestro marco jurídico interno, en lo que tiene que ver con el derecho de las y los niños a ser escuchados, reconoce en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso y señala que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 201, reiterada en la sentencia T-276 de 201 indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.

Ahora bien, como se desprende de las anteriores consideraciones, el derecho de los niños a ser escuchados tiene límites, marcados por su edad y madurez. Además, de acuerdo con la Opinión Consultiva No. 12, “el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos

dañinos. No obstante, lo anterior, y de acuerdo con la Corte Interamericana, “el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio a un niño o niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, las opiniones expresadas por la niña y el niño en las instancias inferiores, en función de la edad y capacidad del niño. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña”.

En conclusión, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al menor en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. En este caso, la parte accionante pudo comprobar los hechos de violencia verbal, psicológica y emocional en contra de la **NNA C.D QUINTERO MONTOYA** y su progenitora señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ** de manera conexa y que no pudo controvertir el incidentado como quiera que no aportó prueba alguna a su favor que permitiera descartar los cargos en su contra.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión en el caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la parte accionada no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Se exhorta al señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** para que continúe con sus tratamientos y seguimientos médicos frente a la enfermedad que presenta, al igual que realice a través de su EPS o de especialista particular los procesos terapéuticos ordenados, con el fin que puedan demostrar la superación de los hechos que son objeto de la presente medida de protección.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Catorce (14º) de Familia Mártires de esta ciudad, en la Resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se adoptaron

medidas complementarias en favor de los intereses del NNA. C.D. QUINTERO MONTOYA.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b7b8a4d979f20aaded121a7af8b512970777cd4964e67df260a2f03b1e51eab
Documento generado en 26/09/2023 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el abogado **JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA** quien fue designado de terna como partidor en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólase el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635be5877f383ae136438d55c9ede28360f8c2ab06983f2bd82bf2629937e18c

Documento generado en 26/09/2023 08:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil (índice electrónico 33 del expediente digital) por secretaría remítaseles copia de la sentencia dictada en este despacho de fecha 3 de agosto de 2023 e infórmeles que el lugar de la presunta desaparición del señor PANCRASIO GONZÁLEZ fue la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd669eb5471f6cccc8d6b1e4c8031047b8f1a3bc49c0a6cd0ccc24676be95c81

Documento generado en 26/09/2023 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO y GLORIA DE JESUS ESPINEL SOLER.
Rad. 2021-00434**

Visto el memorial que antecede, por secretaria oficiase al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad para que se sirva informar el trámite que dio a la solicitud que le fue comunicada mediante oficio N° 1018 del 7 de julio de 2023, el cual les fue remitido el 7 de julio de 2023, esto es, poner a disposición de este juzgado para el proceso de sucesión de la referencia el deposito judicial No. 11001310302219981625901 por valor de \$88.000.000, consignado en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por GLORIA DE JESUS ESPINEL SOLER, que cursa en ese juzgado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ce0aae2473ef0ec5e8d84368736474430bb07c8a15e61a32249d4ce465314**
Documento generado en 26/09/2023 08:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al trabajo de partición obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital, el despacho le informa al abogado que en audiencia celebrada el día 8 de agosto de la presente anualidad se designó a ambos apoderados de los ex cónyuges, doctores **MARCO AURELIO MARTTÀ BARRETO** y **CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO** como partidores en el asunto de la referencia; **en consecuencia, deben presentar un solo trabajo de partición suscrito por ambos apoderados.**

En caso de no presentar un solo trabajo de partición firmado por ambos apoderados, **el despacho procederá a la designación de partidore de la terna de auxiliares de la justicia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d732083e66ba83e88ad926a84426b5341ef73e72129126a53d41c3dea1e84dd
Documento generado en 26/09/2023 08:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la **SOCIEDAD SITE SOLUTIONS. & C S.A.S** **no ha realizado manifestación frente al oficio No.1262 de fecha 23 de agosto de 2023**, sin embargo, previo a disponer lo pertinente, por secretaría requiérase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que informen al despacho si el secuestre realizó la entrega del inmueble en los términos ordenados en el oficio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698664b7cb28f17ebc211363c9b1a46b9f121ff7d6ebf75c4e1c5473b6198c3e
Documento generado en 26/09/2023 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.1100131100202021-0053800

CAUSANTE: ISABEL AHUMADA DÍAZ.

Obre en las diligencias de conformidad, la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de la cual informa que se puede continuar con el trámite de sucesión de la referencia.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ISABEL AHUMADA DÍAZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 02 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de la causante **ISABEL AHUMADA DÍAZ** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021. El día 11 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia de inventario y avalúos, en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a la apoderada de la única heredera reconocida como partidora, quien allegó el trabajo de adjudicación encomendado, como se advierte del índice electrónico 02 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.*” En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a la única heredera reconocida es la abogada de confianza a quien le confirió poder y autorizó la parte para ser la partidora en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de adjudicación, allegado en el índice electrónico 02 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el único inmueble inventariado y el valor dado al mismo.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem; en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación y adjudicación allegado en el índice electrónico 02 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble adjudicado, que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c75aa7e16b626bead5721f51a7389f049cdc4e5ef502ec2c5f162a656f7f4**
Documento generado en 26/09/2023 08:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: MONICA YOBANA RUEDA CRUZ

DDO: BERNARDO ALEXIS GACHANCIPA

RADICADO. 2021-00580

Con el fin de hacer efectiva el acuerdo celebrado por las partes ante la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, en audiencia de conciliación de fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), **MONICA YOBANA RUEDA CRUZ** representante legal del menor de edad T.G.R., promovió demanda ejecutiva en contra de **BERNARDO ALEXIS GACHANCIPA**, en razón a que se ha sustraído de pagar de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 30 de septiembre de 2021.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 04 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en este proceso se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado en costas, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e442779692f899b6d5db0006035ddc8a3f2f6b30776b53c601fdc8b5f940b71e**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho dispone que por parte de la secretaría se requiera al apoderado de la señora **SANDRA PAOLA GALVIS CASTILLO** al correo electrónico por este suministrado para que dé cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, se requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia y quien inició el trámite de sucesión y a su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen al despacho si es su deseo continuar con el presente trámite, o si por el contrario la sucesión del fallecido **CARLOS JULIO CAMACHO VANEGAS** se liquidó por Escritura Pública.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8184c5f04b79a37caacf3b841b96c52277dac988dc2220e4778794071b4a2f62

Documento generado en 26/09/2023 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de julio de 2023 que le indicó al apoderado que debía estarse a lo dispuesto en audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2023, esto es, que el juez de la sucesión es quien debe liquidar la sociedad patrimonial de la referencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 487 del C.G.P.

Fundamentos de la parte Recurrente: “...Si bien es cierto el artículo 487 del Código General del Proceso, señala “Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.**” ...1- No es menos cierto el proveído invocado por el apoderado de la demandante para la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros en el presente proceso el cual ordena, “...**ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...**” Puesto que también es una norma pública de obligatorio cumplimiento “erga omnes”, que posterior al fallecimiento del señor Alexander Guevara se declaró (sentencia Judicial), constituyendo UMH por parte del Juzgado (20) de familia y se declaró la disolución, además ya se presentó el acta de inventarios de los haberes sociales junto con los inventarios. 2- Así mismo “**no resulta procedente que dos jueces de la misma especialidad tramiten por aparte dos juicios liquidatorios, en relación con unos derechos de cuota que se encuentran a nombre del ex-cónyuge fallecido sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-18121, conforme fueron relacionados como activo en la demanda liquidatoria y se verifica del respectivo certificado de libertad.**” (radicado 11001-31-10-011-2018-01183-01). En efecto por economía procesal es procedente la liquidación para que se tramite en el mismo expediente.”

Dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Considera el inconforme que resulta procedente llevar a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial, con base en lo reglado en el numeral 4 de la Ley 54 de 1990, así como por economía y celeridad procesal.

Sea lo primero señalar que en el presente asunto este estrado judicial profirió sentencia el 17 de mayo de 2022, mediante la cual declaró *-post mortem-* la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO** y **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZÁLEZ** (q.e.p.d.).

El título II denominado “*Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes*” y que comprende el artículo 523 del C.G.P., tiene por objeto su liquidación cuando ella se realiza “*...por causa distinta de la muerte*”; verbigracia, con motivo de sentencia judicial ante el juez que la profirió.

Como viene de verse, para acudir al mentado procedimiento, se requiere que ambos cónyuges o compañeros permanentes se encuentren vivos, de allí que, el artículo 523 se refiera a aspectos como que de la demanda se dará traslado por diez días al otro cónyuge o compañero permanente.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Pues bien, la liquidación que allí se trata, excluye por sí sola el trámite liquidatorio, a partir de la muerte de uno de los compañeros permanentes, sin perder de vista, que no se podrá dar cumplimiento al traslado al otro compañero, conforme lo exige el normado señalado en precedencia.

En consecuencia, tratándose de liquidación sucesoral de uno de los compañeros fallecidos, conjunta con la social, el trámite no puede hacerse en una misma cuerda procesal a continuación del declarativo de unión marital, de modo que, le corresponde a los interesados promover el proceso de sucesión, a efectos de que el mismo juez proceda a liquidar la sociedad patrimonial y la herencia del causante, pues resulta improcedente liquidar la sociedad patrimonial en este proceso, y dejar pendiente la liquidación de la herencia, que entre otras cosas, no puede ser adjudicada en este mismo asunto, amén que es un mismo juez el que debe conocer del trámite liquidatorio de bienes que tienen la misma causa, derivada de una sociedad patrimonial y de una herencia, que no puede ser adjudicada por el juez del proceso de unión marital a los herederos del causante.

Así las cosas, cuando uno de los compañeros permanentes ha fallecido, necesariamente debe acudirse al proceso de sucesión, donde se procederá a liquidar la sociedad patrimonial, como la herencia de la causante en los términos contemplados 487 y 488 del C.G.P, junto con el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en dicha causa.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

- MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.
- Finalmente, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 11 de julio de 2023, dado que el mismo no es susceptible de alzada, pues el auto que dispone estarse a lo dispuesto en otra providencia no está contemplado como apelable en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec953acbdda6d45ada15d19238a585a63b864a720ecad319831cc7f901bc1f4c**
Documento generado en 26/09/2023 08:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, se toma nota que **DORA CONSTANZA GUTIERREZ MONTOYA, MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONTOYA, VICTOR MAURICIO GUTIERREZ ALMANZA y ANA ISABEL GUTIERREZ ALMANZA** se notificaron personalmente en las instalaciones del despacho, a quienes se les informa que para actuar en el asunto de la referencia y ser reconocidos como herederos de los causantes, deben hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Por otro lado, se reconoce al doctor **LERMAN PERALTA BARRERA** como apoderado judicial de **DIANA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a **DIANA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA**, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para su conocimiento.

Así mismo, se reconoce a la señora **DIANA DEL PILAR GUTIERREZ MONTOYA** como hija de los fallecidos **VICTOR MANUEL GUTIERREZ SILVA y GEORGINA MONTOYA HUERFANO**, calidad que se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento aportado a las diligencias.

Por otro lado, se solicita a la parte interesada, proceda a notificar del presente trámite a **IVON ALEJANDRA GUTIERREZ RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ** quienes informa son nietas de los causantes, en su calidad de hijas del señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ MONTOYA (fallecido)**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f18642334f522fe897e267855c7828e4010024aa3cab5ed940c6c4c1e17b2de**
Documento generado en 26/09/2023 08:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f928ae3eaf445e817142fca6847293109ba674de7c8259ac72dcb04db5004**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría solicítese a través del medio más expedito a la **EPS SANITAS** para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.1064 de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) informándoles que la demora en la respuesta al mismo ha impedido continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c6f06e61de9fe7f2040410d9725382cc5f34214fe772f64fe800430168f403

Documento generado en 26/09/2023 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA-ALIMENTOS-VISITAS
DTE: YULI ESTRID TOCA GUERRERO
DDO: JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO
Rad. 2021-00623

Reconocese personería al Dr. ANDRES FELIPE SANDOVAL como apoderado judicial de JOSÉ ANDRÉS HUERTAS TOCA, nacido el 16 de mayo de 2005.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fc3b22529ab9cd0123601f5188bef4c02fc8e7ef88b52e3a1bf6088ca882d67
Documento generado en 26/09/2023 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DTE: MARIA VIRGINIA YOPASA
DDO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER NIVIA
RADICADO. 2021-00654

Para efectos de resolver sobre la solicitud de una nueva prueba de ADN, por secretaria ofíciase al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se sirvan complementar el dictamen de marcadores genéticos en los siguientes aspectos:

- 1.- Quienes intervinieron en el proceso o tuvieron contacto con estas desde el momento de la toma hasta la realización de las pruebas científicas, para efectos de la cadena de custodia.
- 2.- Acompañar el registro fotográfico del proceso.

En relación con la falta de rotulación de las muestras en su toma, debe decirse que este funcionario el día de la diligencia de exhumación dejó expresa constancia: *“Los fragmentos cortados se embalan en bolsa plástica transparente, **rotulada y sellada** conforme los procedimientos de cadena de custodia y se remiten al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su estudio, por lo cual se le notifica a la señora MARIA VIRGINIA YOPASA que debe trasladarse el día de hoy a dicha entidad para la toma de muestras como fue ordenado en auto de 15 de septiembre de 2022. Por parte del juzgado se ordena al operario que se cubra nuevamente el cadáver, a lo cual procede a dejar la tumba en la forma en que se encontraba”,* (resaltado fuera del texto), razón por la cual frente a este aspecto resulta contrario a la verdad y por lo tanto no se dispondrá de aclaración.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ
(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b3912a182ebcf0c7c22c1882979914c7c518008ebef3baeba2ed9281ad120b**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DTE: MARIA VIRGINIA YOPASA
DDO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER NIVIA
RADICADO. 2021-00654

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de julio del presente año, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que en su oportunidad solicitó prueba pericial científica de ADN, como prueba de contradicción, que será practicada por una institución privada, acreditada y certificada para realizar pruebas biológicas de ADN con amplio reconocimiento en Colombia para su práctica, de conformidad con las previsiones del artículo 1 de la Ley 721 de 2001.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el despacho que efectivamente el profesional del derecho que representa a la parte demandada, presento solicitó la práctica de un nuevo dictamen pericial para la practica de la prueba de ADN en los términos del parágrafo del artículo 228 del C.G.P. con la debida fundamentación, razón por la cual, sin más consideraciones, se revocará el auto censurado para en su lugar resolver en auto aparte, la petición del profesional del derecho.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es procedente y en consecuencia se revocará el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93d5f8e891334d18736af3490d4bf122b39c8c29eea56a3b264bc1ef98c7307
Documento generado en 26/09/2023 08:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de abril de 2023 procediendo a vincular al proceso demandado WINSTON MIGUEL FORERO OROZCO, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f006ebf7146991fc825a4142c7db1389a54716fc3ab6fef76b18806923fa5d
Documento generado en 26/09/2023 08:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 29 del expediente digital y revisada la grabación de la audiencia celebrada el día 29 de mayo de 2023 a través de la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y se dispuso entre otras decisiones lo siguiente:

*“Acuerdan que se suspenda el derecho de patria potestad que ejerce **JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA** sobre la niña **EIMY VALENTINA RIVERA CIFUENTES**.”*

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Notaría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad, a efectos que se inscriba la decisión de la suspensión de la patria potestad en el registro civil de nacimiento de la niña.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf8ed1161fd5d1d6eb113959584189b74806eb7baa869b2ab48807c470da33d1
Documento generado en 26/09/2023 08:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se advierte por error en el auto admisorio de la demanda se indicó el número de radicado 1100131100202023-0013700, cuando lo correcto es que la nulidad fue acumulada al proceso de sucesión de la referencia No.1100131100202021-0070500.

Por otro lado, el despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación de la demandada MYRIAM OLIVA RODRÍGUEZ GUERRERO; sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre dicha notificación acredítese que con el correo electrónico se remitió copia de la demanda, el auto admisorio y los anexos al correo de la demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4960665984ac7a2bc59da609d09e92b5886139ce7fdec32860cfe7e6de5a0be4

Documento generado en 26/09/2023 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, respecto a la solicitud de suspensión solicitada por la apoderada del heredero RICARDO CIFUENTES BAQUERO, se le pone de presente a la memorialista, que en los asuntos como el que aquí se adelanta, procede la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN** tal y como lo dispone la norma especial aplicable al caso, esto es el artículo 516 del C.G.P., **y para solicitarla deberá acompañar los documentos indicados en el inciso 2º del artículo 505 ibidem.**

En consecuencia, el despacho le solicita que allegue los documentos que señala la norma, esto es, **debe adjuntar certificado sobre la existencia del proceso,** y copia de la notificación de dicha demanda realizada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, el juzgado estudiará lo pertinente frente a la suspensión de la partición.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784fedd0c612b1ea9b753573407c2bfa36616474d8e598cbddb7f79a34406c9b
Documento generado en 26/09/2023 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1310d2ead3f9e61e0d1fa620b73269afc70e02528d6ee046d8bbcf86aa1b3**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entrevista realizada por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita al despacho, al menor de edad NNA **M.S.J.M.**, agréguese al expediente para que obre de conformidad y el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que allegue certificación escolar del colegio en el que se encuentra el menor de edad NNA **M.S.J.M.**, donde informen que persona firma la matrícula del niño, quien figura como su acudiente, y quien se encarga de recibir los boletines escolares del menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769433739e3f4f0944a52a464d76e15fa0eeb1a75e40a3a63705751d1ea75490
Documento generado en 26/09/2023 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2023, a través de la cual se **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el 15 de noviembre de 2022, respecto a la fecha terminación de la unión marital de hecho, la cual quedó así:

“SEGUNDO. – DECLARAR que entre YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA y LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS existió una unión marital de hecho, entre el 31 de diciembre de 2008 y el 14 de junio de 2021.”

Y REVOCÓ los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia los cuales quedaron así:

“TERCERO. – DECLARAR no probada la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

CUARTO.- DECLARAR que entre YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA y LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el 31 de diciembre de 2008 y el 14 de junio de 2021.”

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado). En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022 elaborando los oficios respectivos, tomando nota de las fechas declaradas por el Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4327ed0b62bd7d306d9c524604dcca10f83d0e9e8f561a1e6009b9b3249b70f6**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado no contestó la demanda de la referencia.

Sin embargo, previo a continuar con el trámite del proceso y como quiera que las partes habían informado llegar a un acuerdo frente al divorcio, por secretaría requiérase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que den cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022):

“Frente a las manifestaciones que realiza la apoderada de la parte demandante, el despacho la requiere para que informe si las partes del proceso elevaron a Escritura Pública el acuerdo de divorcio que aporta y fue presentado ante la Notaría Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá. En caso afirmativo debe allegar copia de dicha escritura para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

*En caso contrario, debe aclarar su petición, si solicita que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia se adelante por la causal de mutuo acuerdo, debe aportar el poder otorgado por el demandado señor **GABRIEL MOTTA CHAVEZ** que la autorice para adelantar dicho trámite en este despacho judicial, así mismo, deberá reformar la demanda adecuándola a la causal de mutuo acuerdo, como quiera que en un primer momento la demanda la adelantó por las causales 1ª, 2ª y 3ª y así mismo pedía alimentos a favor de la cónyuge.”*

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9556351d811183c40f76dfacd7796d85e79c2201dad39b081a71cf54d8f6427**
Documento generado en 26/09/2023 08:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de enero de 2022 y 23 de febrero de 2023 procediendo a vincular al proceso a la demandada MARÍA VICTORIA LAVERDE SARMIENTO, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717311c90717f65fc2ecff4eed4ed0a4a70037c250a30c47d301cde77ff1878c
Documento generado en 26/09/2023 08:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en providencias de fechas 13 de enero de 2022 y 23 de febrero de 2023, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de4860684eb35be71c30776eb8670903877d6462274ad2e1e11dd9e70be83f10

Documento generado en 26/09/2023 08:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: EDISON ARIZA BENAVIDES
DDO: SMITH LORENA GONZALEZ MATEUS
RADICADO. 2022-00029

Ante el silencio de la demanda y continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, con el memorial de contestación a la demanda y el escrito de pronunciamiento a la contestación, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.
- b) Se prescinde de la prueba testimonial solicitada por las partes, teniendo en cuenta que el punto a tratar es de puro derecho, como es la impugnación de la paternidad, que se prueba con las documentales aportadas y la prueba de ADN recepcionada y de la cual existe resultado.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e28011c2b0660057b8e44f0ef7b32b654d570f76853ff91ffc0cd550597fd**

Documento generado en 26/09/2023 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: EMILIA DIAZ DE MARTINEZ
RADICADO. 2022-00097

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se aportó los registros civiles de nacimiento de DIEGO MARTINEZ ACOSTA y MAURICIO MARTINEZ ACOSTA, que acreditan que son hijos de JULIO CESAR MARTINEZ DIAZ.

Previo a continuar con el trámite del proceso, apórtese el registro civil de nacimiento y defunción del señor JULIO CESAR MARTINEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14d021079cb075e5c91f5c26996a434ab86d87c044e58948d9fad610f8ba7f**
Documento generado en 26/09/2023 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el representante del Ministerio Público adscrito a este despacho, por secretaria compártase vinculo del expediente de la referencia e infórmese que la decisión fustigada por el usuario corresponde a fallo de apelación del 29 de marzo de 2022 obrante a folio 119 del cuaderno PDF de la Medida de Protección, donde fueron expuestas las consideraciones que llevaron a este Despacho a modificar el fallo proferido en su momento por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia esta ciudad.

Con respecto a nuevas acciones adelantadas por la accionante **LIZETH PAOLA RAMIREZ** en contra del peticionario, se informa que este Despacho no tiene conocimiento de las mismas, como quiera que la Comisaria de origen no ha informado frente al incumplimiento de las órdenes impartidas.

CÚMPLASE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d431163b28b3a3a09e0d7e8978ac369a45740cc206c71efdbd126d681b5387**
Documento generado en 26/09/2023 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entrevista realizada por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita al despacho, a la menor de edad NNA S.E.G.A., agréguese al expediente para que obre de conformidad y el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que allegue certificación escolar del colegio en el que se encuentra la menor de edad NNA S.E.G.A., donde informen que persona firma la matrícula de la niña, quien figura como su acudiente, y quien se encarga de recibir los boletines escolares de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208a03b6ab7ca1556f10e2c05c51a80508445551fdd66e09999bae78132d883b

Documento generado en 26/09/2023 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por la parte demandada.

Formula la parte demandada la excepción previa de inepta demanda de conformidad con el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., en razón a los siguientes argumentos: *“Procede la excepción previa planteada, toda vez que la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida, teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante reúne situaciones que deben resolverse en procesos independientes, como lo es la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del segundo matrimonio civil celebrado entre las partes el día 17 junio de 2016 y la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio católico celebrado el día 25 mayo 1991. De conformidad con los postulados rectores del derecho adjetivo, para la invocación de cada pretensión pueden adelantarse juicios separados; no obstante, por economía procesal, resulta mejor encauzar varias pretensiones independientes en una misma demanda (acumulación objetiva) o reunir varios proceso en uno solo para que en él se decidan todas las pretensiones (acumulación subjetiva), ahora, esta facultad otorgada por el legislador es omnímoda del demandante, pues está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones o procesos tengan entre sí; por eso el artículo 88 de la norma procesal general, advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no se sean conexas...Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub examine, no se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para la acumulación de las pretensiones planteadas por el extremo activo, teniendo en cuenta que, las mismas presentan una incompatibilidad material, ya que los efectos jurídicos a producir son excluyentes y no pueden ser tramitadas dentro el mismo procedimiento, esto conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso...Es por ello que, la pretensión de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio católico celebrado el día 25 mayo 1991, no es procedente dentro del presente trámite judicial, ya que la misma se efectuó por mutuo consentimiento entre las partes...”*

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, numeral 5. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: falta de los requisitos formales e, indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en las pretensiones de la demanda si bien es cierto, en la pretensión 5ª la parte demandante solicita que se decrete la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio católico celebrado el día 25/05/91, se advierte lo siguiente:

El asunto de la referencia se tramita bajo el proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. por su parte, el proceso de liquidación de sociedad conyugal se tramita bajo las normas establecidas en el artículo 523 ibídem.

El proceso de divorcio corresponde a un asunto declarativo y la liquidación de la sociedad conyugal a un proceso liquidatorio, por lo que analizado esto, la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio católico celebrado por las partes el día 25 de mayo de 1991 no es acumulable al proceso de divorcio de matrimonio civil que se adelanta en el despacho, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P.

No obstante, en éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

En consecuencia, si bien la excepción previa esta llamada a prosperar la misma no impide la continuación del proceso de la referencia ni tampoco conlleva a la terminación del presente asunto, aun cuando la parte demandante no la excluyó ni corrigió la misma dentro del término de traslado de la excepción, el despacho advierte que la pretensión formulada por la parte demandante en el numeral 5ª, no es acumulable al proceso de divorcio de la referencia, **sin perjuicio que en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda de divorcio, se pueda**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

tramitar la liquidación de las dos sociedades conyugales, tanto del matrimonio católico como del matrimonio civil en el respectivo proceso de liquidación en los términos establecidos en el artículo 523 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR prospera la excepción previa propuesta por la parte demandada.
- 2. Indicar a las partes del proceso que la pretensión 5ª propuesta por la parte demandante respecto a la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio católico contraído por las partes el 25 de mayo de 1991 no es acumulable al proceso de divorcio de la referencia, sin perjuicio que, en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda de divorcio, se pueda tramitar la liquidación de las dos sociedades conyugales.
- 3. Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f35c18f539a51b3fda1603bd59433836246f4859ffed68bddff9b4454029dd4

Documento generado en 26/09/2023 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: GLORIA INES ALVARADO DE AGUDELO.
RADICADO. 2022-00231

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e341ee88ed26e03848bcc68a972d25e122dd824f3347afb13d9ac043e4a56a
Documento generado en 26/09/2023 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 48 del expediente digital, conforme a los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso **el despacho acepta el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por la abogada FRANCY KATHERINE HERRERA** contra la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2947c52835b26f1e6fcbd715939ab8ac22062e33d63b16d8ff007a339285653e
Documento generado en 26/09/2023 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem contestó la demanda de la referencia dentro del término legal y manifestó que le fueron cancelados los gastos fijados, sin embargo, previo a continuar con el trámite de la referencia, por el despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que:

BLANCA LIRIA SAENZ VARGAS aparece como COTIZANTE afiliada a la NUEVA EPS.

MARIA ELVIA SAENZ DE MEDINA aparece como BENEFICIARIA de la EPS FAMISANAR.

CECILIA SAENZ VARGAS aparece como CABEZA DE FAMILIA afiliada a la EPS ASMET SALUD EPS S.A.S.

MARIA EULALIA SAENZ VARGAS aparece como cotizante afiliada a la NUEVA EPS.

En consecuencia, por secretaría oficiase a dichas EPS para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de las demandadas **BLANCA LIRIA SAENZ VARGAS, MARIA ELVIA SAENZ DE MEDINA, CECILIA SAENZ VARGAS y MARIA EULALIA SAENZ VARGAS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f366dcc094f245e103fce1db048ba72cfd7841db569adbe53645c58fb08c9c**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL

DE: DIANA CAROLINA CUERVO RODRIGUEZ

Rad. 2022-00317

Proceda la parte actora a intentar notificación al señor FERNANDO CUERVO SÁNCHEZ en la dirección física y electrónica, suministradas por la EPS FAMISANAR, en comunicación que antecede.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación de los parientes que hacen en memorial visto en el anexo 15.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fe2032930bbaf0fe0ec5f10989386ae9773d2c3fcc3712d5c02cec41cfc2e69

Documento generado en 26/09/2023 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Dte: MONICA ANDREA CARRANZA AREVALO
Ddo: RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS
Rad. 2022-00346**

Para los fines legales a que haya lugar téngase la entrevista realizada a las menores (anexo 43).

Obre en autos la comunicación obrante en el anexo 44, en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente y, para que informen al juzgado si se llevó a cabo la prueba pericial ordenada, que debe ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572772514a0f9a6a6132afdbea1a240a8d6290ff6543414f0807d49a0b371e4**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al demandado en impugnación señor **JULIO CESAR GONZÁLEZ** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2023, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, informándole frente al memorial obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital que para actuar en este tipo de procesos debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado en investigación **PABLO ARIEL ARIAS**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **PABLO ARIEL ARIAS**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2962bfa14af1caaa35cfd86308139d06555ddc112d27dc47fc8f8aa5dbc7ecd**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 35 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el acta de la audiencia celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que el nombre correcto del demandado es MARLON ALFONSO SALCEDO ROMERO.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, así como para la elaboración de los oficios ordenados, tómesese nota de la corrección realizada en el presente auto.

La presente providencia hace parte integral del acta de la audiencia celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5373fb57eede038066cd5df52132c57d4036fff8bac3cc46434e69fd905c5c0
Documento generado en 26/09/2023 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **JAVIER EFREN AMEZQUITA**; en consecuencia. se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P. al demandado en la dirección física informada.

Por otro lado, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física, que se informa, como lugar de notificación del demandado señor **CESAR ANTONIO AMEZQUITA**, y se autoriza para que proceda a notificar al demandado a la dirección informada conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Obre en el expediente de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes la Escritura Pública No.1517 de fecha 22 de junio del año 2023 a través de la cual se **ADICIONA Y SE FORMALIZA EL ACUERDO DE APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SEGÚN LA LEY 1996 DE 2019**, y se designa como persona de apoyo del señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CHINGATÉ** aquí demandado, a la señora **SANDRA TATIANA CHINGATE DAZA**, apoyo que se otorga para orientar, otorgar poder judicial, asistir a audiencias, apelar las veces que sea necesario, conciliar, contrademandar, contestar la demanda que cursa en el presente despacho de petición de herencia y demás asuntos indicados en dicha escritura pública.

En consecuencia, se toma nota que la señora **SANDRA TATIANA CHINGATE DAZA** actúa en el asunto de la referencia como persona de apoyo del señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CHINGATE**, quien contestó la demnada de la referencia y se opuso a las pretensiones de la demanda, contestacion de la cual se dará traslado una vez se encuentre vinculado la totalidad del contradictorio.

Así mismo, se dispone la notificacion del presente trámite a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa2a27eeb0e6fe1238e5ca0a3dcb6a543552b8090bad2ec6ae7451a01cc1099**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando al proceso para disponer lo pertinente sobre la sentencia anticipada, se advierte que no obra al interior de las diligencias copia de los registros civiles de nacimiento del demandante **ROY RODRIGUEZ TORRES y la señora ZOILA ROSA REINA GAVIRIA**. En consecuencia, se requiere a la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento antes mencionados.

Así mismo, como prueba de oficio, el despacho solicita a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor **ROY RODRIGUEZ TORRES** tenía afiliada a la señora **ZOILA ROSA REINA GAVIRIA** a los servicios de salud respectivos o viceversa; en caso afirmativo, alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios de la señora **ZOILA ROSA REINA GAVIRIA**, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor **ROY RODRIGUEZ TORRES y la señora ZOILA ROSA REINA GAVIRIA** lo allegue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7626ca626a1c191836d385992249cd08671763ec87cb660d0a92b5a76574ef7e

Documento generado en 26/09/2023 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **DIEGO FERNANDO SUAREZ LEON** como apoderado judicial de **DAVID CAMARGO CRUZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Previo a reconocer al señor **DAVID CAMARGO CRUZ** como heredero de la causante **AURA CELINA CAMARGO LOPEZ** se requiere al apoderado para que allegue la copia del registro civil de nacimiento del señor **ALVARO RUBEN CAMARGO LÓPEZ** con la cual se acredite el parentesco de este con la causante **AURA CELINA CAMARGO LOPEZ**, así como el registro civil de defunción del señor **ALVARO RUBEN CAMARGO LÓPEZ**.

Por otro lado, se requiere al apoderado de los herederos que iniciaron la sucesión, para que informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida **AURA CELINA CAMARGO LÓPEZ**; en caso afirmativo, informe al despacho el nombre y datos de notificación tanto física como electrónica para vincularlos al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cf5ed29b0b04e73cfd1aec4a70a691ed3a9d0f9396ce647a3cc448366127a9**
Documento generado en 26/09/2023 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 40 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado de la parte demandante que en diligencia celebrada el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023) se indicó suspender la audiencia y, para su continuación se señaló la hora de las 2:30 p.m. del día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c21a089f0e85fa159b7ff308914158c65e7cdb291e32799b791397cd04a271ca
Documento generado en 26/09/2023 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DIANA MARCELA HERNANDEZ MEJIA
DDO: JAIRO ALFREDO PINZON ROMERO
RADICADO. 2022-00589**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

Reconocese personería a la Dra. NUBIA YARA MARTIN como apoderada judicial de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e335fd9fd550c6147e2a2989c65be8b8afd10ef07bf2735e2861de5ee7bbbad**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La documentación allegada por parte de la Policía Nacional - SIJIN - MEBOG, agréguese al expediente y compártase con la Comisaria de origen para fines de conocimiento y pertinentes del caso.

Por secretaria, ofíciase a la Policía - SIJIN para que proceda a cargar la respectiva orden de arresto en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER, con el fin de lograr la pronta captura del accionado y cumplimiento a las órdenes dispuestas. Compártase los oficios de captura y arresto con la citada autoridad.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fbf5c46d55975ceadcaueb73386d4d12bb080441daaa682a8e802286973f575
Documento generado en 26/09/2023 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
DTE: WILMER SAUL RINCON AYALA
DDO: SILVIA JULIANA MARTINEZ GALVIS
Rad. No. 2022–00635

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe PSICOSOCIAL, practicado por el Psicólogo del ICBF, Regional Antioquia Centro Zonal Rosales.

Agréguese a los autos las documentales allegadas con el memorial visto en el anexo 43.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd06e225ad2489282b2fd6ed82aa642bdfb9fc3fc11dae457f820ba04bf61bb
Documento generado en 26/09/2023 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: JASBLEYDY YINETH FLOREZ BUITRAGO

DDO: NOFAL RICARDO OSPINA VARGAS

RADICADO. 2022-00651

Con el fin de hacer efectiva las obligaciones plasmadas en el acuerdo suscrito el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy de esta ciudad, JASBLEYDY FLÓREZ BUITRAGO, representante legal del menor de edad K.D.O.F., promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **NOFAL RICARDO OSPINA VARGAS**, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendarado 13 de octubre de 2022.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 11 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, sin que haya lugar a señalar agencias en derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante estuvo representada por la Defensora de Familia. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b4697b54277ccfe07561a13ddaf316ca32a9a5e6f3fc9cdedaaba4a4b1d59**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: SANDRA LILIANA HERNANDEZ ACOSTA
DDO: DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO
RADICADO. 2022-00693

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de septiembre de 2023, razón por la cual, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de la menor de edad NNA **ELIZABETH AGUDELO HERNÁNDEZ** representada legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ ACOSTA** contra **DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO**, hasta el mes de septiembre de 2023.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante.

Cuarto: Por secretaría hágase entrega a la ejecutante de los dineros consignados para el proceso hasta septiembre de 2023. Para su pago ofíciase.

Quinto: Sin costas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82872b57b902cfdc12ed9bd499a8c3a54286839fcc757377fc31f1a75c16d75c**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte ejecutante y a su apoderada judicial, a los correos electrónicos por estas suministrados, para que procedan a dar cumplimiento a lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de proceder a vincular al presente trámite al ejecutado señor **LEONARDO BRAVO MUÑOZ**, bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, artículo 8º de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaa845af40cb5ead8b7613070596be2d1db4e480a4aa2efb76cd168da72ae4a**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la apoderada de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales QUINTO y SÉPTIMO del auto admisorio de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa7de76736b6144f4d21e143f0e18d206353d03adb27b8d6dbea1a85fc6772**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere al apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales QUINTO y SÉPTIMO del auto admisorio de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800b46ffb2dba6527a201dc6a420a15ed130ab2b4d6fa971ca1f94bd762f95d0
Documento generado en 26/09/2023 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.
DTE: VITELBINA ANGULO FAJARDO
DDO: HEREDEROS DE JUAN DE JESUS ARANGO GARCIA.
Rad. No. 2022– 00789.

Se solicita a la profesional del derecho para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, notificando en legal forma a los demandados JUAN ARANGO, CECILIA ARANGO, LUZ MARINA ARANGO y PATRICIA ARANGO, cuya carga corresponde a la parte actora, sin lo cual no es posible continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ece9cfb68c7d706dc4e1d87652a42400828a2d12a67da9cc158772fe360191
Documento generado en 26/09/2023 08:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.

DTE: CAMILO ANDREÉ VELÁSQUEZ CONTRERAS

Ddo: ANGÉLICA MARÍA VILLA OSPINO.

Rad. No. 2022-00793

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por CAMILO ANDREÉ VELÁSQUEZ CONTRERAS contra ANGÉLICA MARÍA VILLA OSPINO.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería a la Dra. MARYILY VEGA SOTELO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9bb279b80a789182dec657b226ae5d22a44df3db8f412fa2b5f7f997c1ff35**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegadas las pruebas solicitadas, se admite el recurso de apelación instaurado por el accionante señor **KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad de fecha 21 de noviembre de 2022, donde el *a quo* no encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor del **NNA O.T. RIVAS GOMEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b36d2094e81a1d045141c7fb75a3b20805dbba221bb731b741cbaf4b4fd747**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se corre traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d1917afc7aeb9f2237e5562f0df56b0732a1fd7a25b483004d610a9ac74**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ** como apoderado judicial de la parte demandada señor **MAURICIO ZULUAGA ALZATE**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO ZULUAGA ALZATE de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461d5c588c5f3a7bde004c66fb8aa692d1d9911c660b7b825c86c6bcda83fb7a
Documento generado en 26/09/2023 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) tanto en su referencia, y de igual manera, se indica que conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso se tiene en cuenta la sustitución del poder otorgado a **NATHALIA MÉNDEZ MAHECHA** por la ejecutante **LEIDY TATIANA BEDOYA HERRERA**, que hace a la estudiante de derecho **LAURA ALEJANDRA CIFUENTES ESPITIA**.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario **LAURA ALEJANDRA CIFUENTES ESPITIA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante **LEIDY TATIANA BEDOYA HERRERA**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por otro lado, se toma nota que el ejecutado señor **JHON JAIBER MOSQUERA HINESTROZA** se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado, como se advierte del índice electrónico 17 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado **JHON JAIBER MOSQUERA HINESTROZA** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se nombre como apoderado de pobre del señor **JHON JAIBER MOSQUERA HINESTROZA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6459dfefbab14cda54734945733d351bc637d20783e6a4992a3da1293c5958**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LINDA FERNANDA POLOCHE CARREÑO
DDO: CRISTIAN CAMILO BULA ACEVEDO
RADICADO. 2023-00108**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ee272ff713f50dce5ffdedf72e5e2392e5c421447dd0f4e145463ae4e6306**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA

DTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ OSORIO

DDO: YOLANDA RUTH ROMERO MONTILLA

Rad. No. 2023 – 00137

Revisado el escrito que antecede, junto con su anexo, se tiene que no se subsanó en debida forma la falencia contenida en el numeral primero del auto de fecha 10 de agosto de 2023, razón por la cual el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

En efecto, obsérvese que lo aportado por la parte demandante es una copia del auto de apertura del proceso de restablecimiento de derecho emitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá, en donde se profirieron unas medidas provisionales en favor del menor, con el cual no se acredita el requisito de procedibilidad que exige el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 y artículo 90 del C.G.P. numeral 7º, esto es, que debe acreditarse que antes de iniciar el presente trámite intentó el demandante la conciliación referente al tema de **CUSTODIA** favor de la menor de edad, con la progenitora del menor y la abuela paterna MARIA ADEILA GONZALEZ quien ostenta la custodia del menor.

De otra parte, téngase en cuenta que se está adelantando por el Defensor de Familia un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia le corresponde a dicha autoridad administrativa decidir sobre la situación del menor, no siendo procedente la intervención del Juez de Familia estando en curso ese proceso administrativo, en donde de acuerdo al material probatorio que se recaude, se establecerá si hay lugar a restablecer los derechos del menor involucrado en el conflicto y donde se determinará a quién le corresponde la custodia y cuidado personal del mismo

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31926f9796f1f5c2ca2d420cd72f2bc498be82fc3b0b2564ae027aa0af1b651**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **122 de 2009**, instaurada en su contra por la señora **MARISOL QUINTERO MARTINEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA**, a más de haber sido notificado de la resolución de siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y, por ende, la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.299 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.299, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.299.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad920f42acc157a534e92154a06d3915ce12ca5159581729789feb730eddea**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **204 de 2021**, instaurada en su contra por la señora **YEXILET GABRIELA SANCHEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO**, a más de haber sido notificado de la resolución de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y, por ende, la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.975.222 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.975.222, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.975.222.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1bfaaac0decbfc5d8ecb880ec7978e73b5c1e5187391178c63e31fd37311e9**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la inconformidad del mismo contra la providencia que antecede es por la fecha en la que se fijó la prueba de ADN por cuanto indica el demandante estará fuera del país para ese día; en consecuencia, **por economía y celeridad procesal el despacho dispone resolver la solicitud de plano, sin necesidad de fijar en lista el recurso de reposición, y atendiendo las circunstancias en las que indica el apoderado se encuentra el demandante, se dispone:**

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA DE ADN, con muestras que deben ser tomadas al menor de edad **J.D.A.C.** a su progenitora **LUISA FERNANDA ARANGO CHAVEZ** y al demandante señor **JUAN CARLOS FUQUEN BARRETO**, la hora de las 10:00 del día 11 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Por secretaría ofíciase al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S., comunicándole la fecha y hora señaladas para la práctica de la prueba de ADN y, remítasele copia de esta providencia.

Así mismo infórmese por secretaría a las partes y a sus apoderados judiciales, a los correos electrónicos por estos suministrados, la fecha aquí programada, así mismo, por el medio más expedito.

Por secretaría elabórese el oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955cbe53bd2170483dff89317f822f96d8ff16ba54a751e6b132c7733310f8d**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.

DTE: DIEGO ANTONIO MORA CHITIVA

DDO: ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA

Rad. No. 2023-00304.

De conformidad con el inciso 2, numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este asunto como quiera que no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

DIEGO ANTONIO MORA CHITIVA interpuso demanda contra **ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA**, para que, por los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones,

“PRIMERO: Se declare la existencia de una unión marital de hecho entre las partes procesales, la cual inicio el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) y finalizo el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: De (sic) declare la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre DIEGO ANTONIO MORA CHIVITA y la señora ERIKA JULIETH CASTRO, la cual se encontró vigente desde el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) y finalizo el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) en la ciudad de Bogotá.

TERCERA: Se declare que no existe lugar a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho porque en ella opera el fenómeno de la prescripción.”

Las anteriores pretensiones las sustentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, el Señor DIEGO ANTONIO MORA CHITIVA, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a la UNIÓN MARITAL DE HECHO, con la señora ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA, quien no se encontraba en unión alguna, ni estuvo casado con anterioridad a los hechos objeto de la presente demanda, desde el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) de forma ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: el día VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), el señor DIEGO ANTONIO MORA CHIVITA y la señora ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA, reconocieron su unión marital de hecho; por medio de declaración juramentada y bajo escritura pública No. 1525 realizada en la Notaria Segunda (2) del Circuito de Facatativá Cundinamarca, que se anexa con su sustento de la demanda.

TERCERO: el señor DIEGO ANTONIO MORA CHIVITA y la señora ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA, establecieron convivencia permanente de pareja desde el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) y hasta el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) en la ciudad de Bogotá, como su ultimo domicilio.

CUARTO: Como consecuencia y ante la imposibilidad de la pareja de seguir adelante con la unión y la incapacidad de superar sus desavenencias, la misma feneció el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), fecha desde la cual, viven cada uno de forma separada, sin compartir techo, lecho y mesa.”

La señora **ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA** fue notificada al correo electrónico que ella misma informó en la escritura pública No. 1525 de 24 de julio de 2015 de la Notaría Segunda de Facatativá y, según el apoderado actor, “*en el acta de conciliación llevada a cabo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*”, con sujeción a los términos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien no compareció dentro de la oportunidad legal a contestar la demanda, o ejercer su derecho a la defensa.

De manera tal que, las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia corresponden a los documentos adosados con la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este Juzgado es competente para conocer este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 20, del Código General de Proceso y por el artículo 4, numeral 3, de la Ley 54 de 1994.

Sentencia anticipada

Sea lo primero precisar que, si bien este proceso se promovió con la finalidad que en sentencia se declare que ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA y DIEGO ANTONIO MORA CHITIVA conformaron una unión marital de hecho desde el veintiuno (21) de febrero del año dos mil catorce (2014) hasta el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo de tiempo, ha de observarse que, la declaratoria de la unión marital de hecho deviene improcedente, sencillamente, porque previamente, los mismos compañeros permanentes concurrieron a la Notaría Segunda de Facatativá a declararla de común acuerdo, conforme se verifica de la escritura pública No. 1525 del 24 de julio de 2015, aportada como anexo de la demanda, pues en las cláusulas primera y cuarta de dicho instrumento manifestaron:

“PRIMERO: Que conviven de común acuerdo en unión marital de hecho desde hace más de un (1) año, es decir desde el día veintiuno (21) de febrero de 2014 haciendo vida permanente.

(...)

CUARTO.- Que por mutuo consentimiento y obrando de conformidad por lo establecido en la Ley 979 de 2.005 y demás normas concordantes, por medio del presente público instrumento declaran CONSTITUIDA LA UNIÓN MARITAL, entre ellos formada.”

Conforme con lo anterior, resulta improcedente declarar la constitución de una unión marital, excepto que, sí corresponde precisar que la unión marital de hecho declarada de común acuerdo subsistió hasta el 30 de noviembre de 2019, como lo asevera el demandante, quien indica que desde esa fecha no comparten techo, lecho y mesa.

Luego, en esas condiciones, si resulta de recibo pronunciamiento de fondo sobre la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que de pleno derecho surgió a la vida jurídica, en razón a que, convivieron hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019, esto es por más de dos (2) años, pues la convivencia permanente bajo un mismo techo tuvo su inicio, según la escritura pública antes referenciada, desde el veintiuno (21) de febrero de 2014.

Lo anterior, en tanto que, conforme el literal a) del numeral 2º de la Ley 54 de 1990, *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.”

En ese orden, debe declararse en sentencia que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se disolvió cuando finalizó la convivencia de los compañeros, a saber, el 30 de noviembre de 2019, conforme lo afirmó el demandante y, ello, atendiendo al hecho que **ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA** fue vinculada legalmente al proceso, sin que concurriera dentro del término otorgado por la ley, a contestar la demanda o, a ejercer el derecho de contradicción; conducta que lleva a presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por aplicación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 97 del C.G. del P., que consagra:

“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

De conformidad con lo anterior, los hechos susceptibles de confesión corresponden a lo narrado en los ordinales tercero y cuarto del capítulo de hechos, a saber;

“TERCERO: el señor DIEGO ANTONIO MORA CHIVITA y la señora ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA, establecieron convivencia permanente de pareja desde el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) y hasta el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) en la ciudad de Bogotá, como su ultimo domicilio.

CUARTO: Como consecuencia y ante la imposibilidad de la pareja de seguir adelante con la unión y la incapacidad de superar sus desavenencias, la misma feneció el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), fecha desde la cual, viven cada uno de forma separada, sin compartir techo, lecho y mesa.”

En suma, dando aplicación a la confesión derivada de la conducta de la demandada, resulta innecesaria la práctica de otras pruebas que corroboren lo

afirmado por el demandante, siendo por esta razón, que el Juzgado dicta sentencia de plano con fundamentado en el inciso 2, numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que la señora **ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA**, enterada de las pretensiones de la demanda, no hizo reproche alguno a estas manifestaciones, no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, formular excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, explicó que *“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario² (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta,*

...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”³

Por último, no resulta procedente incursionar en el estudio de la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, consagrada en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, conforme lo solicita el mismo demandante, puesto que, en este caso, la declaratoria de prescripción extintiva solo procede por vía de excepción, más no por vía de acción, como lo pretende el demandante, de suerte que, es la demandada quien estaba legitimada para formular dicha excepción, pero, como quedó visto con anterioridad, **ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA** no compareció al proceso a contestar la demanda, así como tampoco a formular excepciones de mérito.

Y, por otro lado, el despacho no puede decretarla de oficio por expresa prohibición del artículo 282 del C.G. del P.; norma que consagra perentoriamente:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. (...)” (Subraya el despacho).

La unión marital de hecho como estado civil de la persona

En acatamiento a las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2.008 (*expediente 2004-00205*), en razón al estado civil

¹ sentencia C-622 de 1998

² “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

que está declaratoria implica, se dispondrá que esta decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios.

En consecuencia, conforme las salvedades realizadas se accederán a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que la unión marital de hecho que conformaron **DIEGO ANTONIO MORA CHITIVA** y **ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA**, desde el día 21 de febrero de 2014, finalizó el 30 de noviembre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes **DIEGO ANTONIO MORA CHITIVA** y **ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA** desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Tercero: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de **DIEGO ANTONIO MORA CHITIVA** y **ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA**. Procédase a su liquidación.

Cuarto: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros y en el libro de varios de las respectivas notarias. OFÍCIESE.

Quinto: Sin costas por no haber oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE,
WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8dd4f8a5803d011607122e44cd588c7ff5effb9f37146c6b2ad73d67e4068f**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR EDAD
DTE: JOSEFINA PRIETO HERNANDEZ
DDO: CARLOS FERNANDO SILVA PRIETO
Rad. No. 2023–00306

Visto el escrito que antecede y revisada la consignación efectuada por el ejecutado, se tiene que no alcanza a cubrir el monto del capital y los intereses generados hasta la presente data, por lo tanto, no se dan los presupuestos del artículo 440 del C.G.P., para dar por terminado el proceso.

Téngase en cuenta que las cuotas generadas hasta el mes de septiembre y los intereses arrojan como resultado la suma de \$4.348.000.oo.

En consecuencia, el anterior pago se tendrá en cuenta como abono a la obligación demandada, en la forma y términos señalados en el artículo 1653 del C.C., sin perjuicio que proceda a consignar la suma de dinero que se cause con posterioridad

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3b66f536a2bb93bc2755d7fb7b15e0252c4053d6ae987b20bea3e4cde71cf**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la notificación del incidente a la señora ANGELA MARIA MEJIA SALAZAR, se le pone de presente a la parte demandante, que la misma debe realizarse en **los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, allegando **el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c23165a3042063dd5e3f3b8ba3d6722ed7058b930c3b69ebf873e2013113e4e**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA de BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION MATERNIDAD
DE: BENJAMIN NIOT
DDO: YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA
Rad. No. 2023 – 00311.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

El señor **BENJAMIN NIOT**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que el menor de edad A.N.V., nacido el día 21 de abril de 2023, registrado en la Notaría diecinueve (19) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 35744873, con NUIP 1021403514, no es hijo de la señora **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA**.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el niño, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de A.N.V.

1. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

PRIMERO: El menor AADI NIOT VARGAS nació en Bogotá el día 21 de ABRIL de 2023.

SEGUNDO: El menor AADI NIOT VARGAS, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacido, fue registrado en la notaria 19 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 35744873, con NUIP 1021403514, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

TERCERO: Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día nueve (09) de agosto de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor BENJAMIN NIOT y la señora YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

CUARTO: Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

QUINTO: El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor BENJAMIN NIOT y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

SEXTO: Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor BENJAMIN NIOT.

SEPTIMO: Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

OCTAVO: Al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

NOVENO: Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del 23 de mayo de 2023, providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

¹ . Convención Internacional sobre los derechos del niño. “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989”.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.²

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.”³ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO⁴, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.⁵

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

² Sentencia C-258 de 2015.

³ C-109/95.

⁴ Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

⁵ MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. *“De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”*.⁶

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*⁷

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*⁸

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.⁹

Al paso que, en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró*

⁶ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

⁷ Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

⁸ Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

⁹ Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”¹⁰

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último, la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.*¹¹”

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la

¹⁰ SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

¹¹ A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee/saiportal/.../CF120032F1.PDF

manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el espermatozoides del padre.

(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo de convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.”

En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.

(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de

disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)¹², o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)¹³, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica¹⁴ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tienen derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.¹⁵

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la

¹² Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

¹³ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

¹⁴ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

¹⁵ I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen derecho a impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que “*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y*

*ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”.*¹⁶

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento. (...)

*“...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre”.*¹⁷

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: “... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.”¹⁸

4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad NNA A.N.V., nacido el día 21 de abril de 2023, donde figura como su padre **BENJAMIN NIOT** y como su progenitora **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **BENJAMIN NIOT** y **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA**, certificación de donación

¹⁶ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

¹⁷ T-191/95

¹⁸ C-109 de 1995.

de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA**, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia del menor de edad NNA A.N.V.

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 9 de agosto de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de dos hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **BENJAMIN NIOT** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.400.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre

sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a NIOT CHRISTIAN para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohiar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del **menor de edad NNA A.N.V.**, como hijo del señor **BENJAMIN NIOT**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora **YESICA LORENA**

VARGAS LOSTOZA como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.
- 2.) La señora **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA** como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y a la bebé demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **BENJAMIN NIOT**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA** es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de tres hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA** no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad NNA A.N.V., no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

II. DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA** no es madre del menor de edad **A.N.V.** nacido el día 21 de abril de 2023 registrado en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 35744873, con NUIP 1021403514.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b35e9daac5eaace7c7a29bc745800b77f7cdddb3f7851fccfdcf23671efa0b**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION ACUMULADA

CAUSANTES: TRANSITO CALDERON DE RIVERA y JESUS RIVERA

RADICADO. 2023-00344

De conformidad con el artículo 520 del C.G. del P., el juzgado dispone acumular al presente proceso de sucesión de la causante TRÁNSITO CALDERÓN DE RIVERA, el juicio de sucesión de su cónyuge, el causante JESÚS RIVERA, fallecido el 30 de julio de 2023, habida cuenta que se encuentra debidamente acreditado el matrimonio católico que contrajeron el 13 de marzo de 1966 en la Parroquia San Pablo de Bogotá.

Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad a las previsiones del artículo 490 del C.G. del P.

Reconocer a HENRY RIVERA CALDERON, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a MARTHA ROCIO RIVERA CALDERON y NELSON EDUARDO RIVERA CALDERON, quienes informa son hijos de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

Se reconoce al doctor MIGUEL ANGEL PARDO ESCALLON, en calidad de apoderada judicial de la peticionaria, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5426aea3ef2365f1f0827af9367187e9d5523538dcc357c6a8e803923cb70f3**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte interesada en el asunto de la referencia acreditó al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los señores **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ y MIGUEL ANGEL MONTERO PÀEZ.**

Así mismo, se advierte que se remitió correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para notificar del presente trámite a **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ y MIGUEL ANGEL MONTERO PÀEZ.**

Frente al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital, por secretaría infórmesele a la señora **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ** al correo electrónico por ella suministrado, que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación. En consecuencia, si pretende su reconocimiento como heredera de la causante en el presente asunto, debe otorgar poder a un abogado de confianza que la represente y realice la solicitud de reconocimiento como heredera.

En cuanto al heredero **MIGUEL ANGEL MONTERO PÀEZ** se solicita a la parte interesada lo notifique en los términos establecidos en el artículo 492 del C.G.P., esto es, en la notificación deben indicarle que se le requiere para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida, e indicarle que cuenta con el término de 20 días para hacer las manifestaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f17b5c7ed8b158284898966afb7f569168626ad15c8085b690ac635bbf705**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JOSE ELIBARDO CASTIBLANCO QUIROGA
Rad. 2023-00369

El despacho reconoce a la doctora ANGIE KENNETH RUSINQUE ARÉVALO, como apoderada judicial de HELMUTH CASTIBLANCO SUÁREZ, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se reconoce a HELMUTH CASTIBLANCO SUÁREZ en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b979341da3b4905a6a74d6c9024d3e212bc6b18e2139e3118bed1b5bbe2d3**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACION PATRIMONIO
DTES. WILMAR ALBARRACIN HERNANDEZ Y LUZ ANGELA TOVAR TELLEZ
Radicado 2023-00383.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados, aceptó el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 67 de hoy veintisiete (27) de septiembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b113e8c468489bfb1e84485837baf73b186ae1ad2606b2b816de2d8e89cb9e06**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital, en primer lugar, se le informa al apoderado de la parte demandante que las notificaciones que se realicen por medios electrónicos deben hacerse en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023, ahora, si la notificación se realiza a dirección física debe hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Frente al pantallazo de WhatsApp que aporta a las diligencias, el mismo no cumple con los requisitos que establece la norma ni la ley 2213 de 2022 ni el C.G.P. para tener por notificado al demandado, así mismo tampoco se le puede tener por notificado por conducta concluyente pues el mismo no informa conocer el auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023.

En consecuencia, debe la parte demandante proceder a realizar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, acreditando que se envió al ejecutado, copia de la demanda los anexos y el auto admisorio al correo electrónico utilizado por el ejecutado, aportando el respectivo acuse de recibo del envío de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2618e58f5a6900b5768ad9314e960a2b117e91d0ab37f8fee9acc8d7d40b24c4**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal; en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º).

Para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e6f9a336f659eb11e9d423db00ad906162825c20b60970fe9d64ce64f0c346c
Documento generado en 26/09/2023 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **DELFIN RIVERA GARAVITO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$500.000 m/cte.

Una vez el curador ad litem aquí designado manifieste su aceptación al cargo y conteste la demanda, se dispondrá lo pertinente frente a la exhumación solicitada por la apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c5c8c1f1c4ada85b1d23043306c99df45558f26a2acb2ddadc93764555190**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada **DANIELA MALAGON ACOSTA** por **la demandada LAURA YURANY FONTECHA CAÑAS**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada **LAURA YURANY FONTECHA CAÑAS** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo.

En consecuencia, se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se nombre como apoderado de pobre de la señora **LAURA YURANY FONTECHA CAÑAS** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7252dc3fcf9136d56e2b60982d4085b2216fc3e5068f8463d8a0846292c837a**
Documento generado en 26/09/2023 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ADRIANA MONTAÑA RODRIGUEZ
DDO: ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO
Rad. No. 2023-00433

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico del demandado, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse la constancia que **acredite el acuse de recibo de la notificación electrónica.**

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9758059ae0334963d35a98649c032cc934b8572da604647868a070e4d50a8103

Documento generado en 26/09/2023 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: KAROL DAYAN RODRIGUEZ BOLAÑOS
DDO: JEYSON JAVIER PULIDO ROJAS.
Rad. 2023-00440

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el numeral 4 del auto de mandamiento de pago, corresponde al 50% de los gastos de educación y no como se indicó en el numeral octavo del auto del 25 de julio de 2023.

De otra parte, se niega la aclaración solicitada al numeral 9 del auto de mandamiento de pago, toda vez que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Téngase en cuenta que, al momento de liquidarse el crédito, se efectuaran las operaciones matemáticas para determinar el monto de los réditos.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246658497285f287d17d6e3596792fd826afea0c4bc2435b8639729c01789d1d**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL
DE: ALFREDO PARRA ANDRADE
RADICADO. 2023-00450**

Atendiendo lo solicitado en memorial que antecede, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf1c272a7f058dc43c3bdea614a99d07c0d751acaf2e6e4b81f4ae0a8bbd49**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 143 de 2015
DE: ANGIE PAOLA VELOSA HERNANDEZ
CONTRA: JULIAN ANDRES RAMIREZ MARIN
Radicado del Juzgado: 11001311002020230047200**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ MARIN** por parte de la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **143 de 2015**, iniciado por la señora **ANGIE PAOLA VELOSA HERNANDEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE PAOLA VELOSA HERNANDEZ** radicó ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ MARIN** bajo el argumento de que el día 26 de febrero de 2015 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 2 de marzo de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ MARIN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*
- c.*

El día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se recibe denuncia penal por parte de la Fiscalía donde nuevamente la señora **ANGIE PAOLA VELOSA HERNANDEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ MARIN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...ÉL SIEMPRE ME RESPONDE CON GROSERIAS Y ME MALTRATA VERBALMENTE Y PSICOLOGICAMENTE, POR OTRA PARTE CADA VEZ QUE ÉL TIENE QUE COMPARTIR CON EL NIÑO A MI ES A QUIEN ME TOCA LLEVAR AL NIÑO A SU LUGAR DEDOMICILIO PORQUE LA RESPUESTA DE ÉL ES QUE MIRE QUE HAGO CON EL NIÑO, Y LAS VECES QUE EL NIÑO COMPARTE CON ÉL, EL NIÑO AGUANTA HAMBRE, LO TIENE ENCERRADO EN SU DOMICILIO Y RARA VEZ QUE ÉL ESTA EN SANO JUICIO PORQUE EL TOMA BEBIDAS ALCOHOLICAS TODOS LOS FINES DE SEMANA, NO ES UN PADRE IDONEO PARA EL CUIDADO DE MI HIJO, LA MAYORIA DE VECES QUE DISCUTIMOS ES PORQUE YO LE DIGO QUE POR LO MENOS EL FIN DE SEMANA QUE COMPARTE CON EL NIÑO SEA MÁS RESPONSABLE PERO SU RESPUESTA ES QUE YO SOY UNA PERRA HP ENTRE OTRAS GROSERIAS, LA VERDAD YA ESTOY CANSADA QUE EL SEÑOR EN MENCIÓN NO ME RESPETE Y CADA VEZ QUE EL QUIERE ME INSULTE Y ME MALTRATE VERBALMENTE...”* motivo por el cual la comisaria avocó las diligencias e inicio trámite incidental donde se ordenó citar a las partes involucradas y brindar garantías de protección a la víctima a través de las diferentes entidades encargadas para tal fin.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas aportadas por la incidentante, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia

contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la señora **ANGIE PAOLA VELOSA HERNANDEZ** tuvo en cuenta los mensajes de audio recibidos a través de la plataforma WhatsApp por parte del incidentado **JULIAN ANDRES RAMIREZ MARIN**, donde se refiere en contra de ella de manera violenta utilizando vulgaridades y términos ofensivos:

“...vea parce si no le gusta pues entonces búsquese alguien de confianza que vaya hasta su gran hijueputa casa lo recoja lo lleve al colegio lo saque al colegio lo lleve a la casa le ayude hacer tareas le dé desayuno almuerzo comida lo que se le dé la puta gana y le paga lo que usted le dé la gran puta gana y a mí no me pida ni mierda.

Ahí marica no me joda si quiere ir vaya sino no vaya haga lo que se le dé la gran puta gana hermana deje de ser tan fastidiosa intensa halo bien

Que hijueputas quiere voy aquí el hijueputa trabajo botado por irle a llevar al niño a su gonorrea casa no coma mierda por eso le digo consígase quien le haga todo bien hermana no me joda la gran hijueputa vida mejor dicho yo puedo hablar con mi mama le voy a decir

Como hace usted para que el niño se lo lleven al colegio a mí no me joda.

Vea parce por eso le estoy diciendo si no le gusta consígase alguien de confianza que le haga eso le recoja el niño en su puta casa lo lleve al colegio y vuelva y lo lleve a su gran hijueputa apartamento a mí no me chimbee la gran hijueputa vida más, pero eso si le digo yo no le voy a dar un hijueputa peso a nadie si no le gusta de malas gran hijueputa enserio no sea fastidiosa...”

Al traslado de las anteriores pruebas, el incidentado **JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA** manifestó que: *“yo si le enviado esos mensajes pero todo eso es un acto de calumnia y difamación porque la señora no me deja ver a la niña. Esa foto que está ahí si la envié yo, es un estado de ella que yo la tomé y se la envié porque ella se fue a viajar a Venezuela y la familia de ella le permite todo eso. Si le he dicho que está con el mozo u otra persona porque yo quiero respeto. Quiero terminar con esto de raíz”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente nuevos hechos de violencia verbal y psicológica en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones y el

incumplimiento a las órdenes dispuestas, era el señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ MARIN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba lo que como quedó visto no ocurrió, pues ni siquiera a la audiencia asistió, encontrándose debidamente notificado, no justificar su inasistencia ni presentar prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01-Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma

directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e57f25ccb7beb15a055af45f2be144d2d2a9b1dd978c1c9e323d263d719b4ef
Documento generado en 26/09/2023 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PERMISO SALIDA PAIS
DTE: YISEL YANETH CUITIVA HERNANDEZ
DDO: JHON PLAZAS MIRANDA
Rad. 2023-00477**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, secretaria controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1102382ca3d6541074f74d23c480da1a479db4938759238505553d0d0edbf086**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 031 de 2017
DE: LUZ MARIELA DUARTE SICHACA
CONTRA: HENRY AVENDAÑO GARCIA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230047800**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **HENRY AVENDAÑO GARCIA** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **031 de 2017**, iniciado por la señora **LUZ MARIELA DUARTE SICHACA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ MARIELA DUARTE SICHACA** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero **HENRY AVENDAÑO GARCIA** bajo el argumento de que el día 16 de enero de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HENRY AVENDAÑO GARCIA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LUZ MARIELA DUARTE SICHACA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **HENRY AVENDAÑO GARCIA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...el día 12 de junio de 2023 siendo las 11:30 p.m., estando en mi lugar de residencia mi excompañero me golpeo con un palo en la muñeca de la mano derecha y en las piernas...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima, y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales,

civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que

no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la comisaría la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

*“...EXAMEN MÉDICO LEGAL
Descripción de hallazgos*

- Examen físico: equimosis en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo. Excoriaciones y edema en cara anterior de muñeca derecha. Equimosis en cara anterior tercio proximal de ambas piernas. Edema en región mandibular derecha.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Corto contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS.

Sin secuelas médico legales... ”

Sumado a lo referido, tomó en cuenta el *a quo* con la aceptación de los cargos por parte del incidentado **HENRY AVENDAÑO GARCIA** quien en su declaración manifestó lo siguiente:

“...El día de los hechos yo llegue al apartamento la señora LUZ MARIELA DUARTE SICHACA estaba en su alcoba, yo me asome con una linterna y le alumbro la cara y ella se levantó saco la peinilla y me tiró para agredirme yo no hacía sino defenderme no solo me defendí ante una agresión de ella ese día hubo una discusión porque yo le alumbro la cara con la linterna y forcejamos con un palo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HENRY AVENDAÑO GARCIA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante*,

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 067

De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad995d8595891f3f900a05ecf0ad57dd484f03338a96b696282bf1c6bb5a61db**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1351 de 2016
DE: NANCY EDITH PINZÓN NIETO
CONTRA: JIMMY ALEJANDRO GRANADOS PINZÓN
Radicado del Juzgado: 11001311002020230048100**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JIMMY ALEJANDRO GRANADOS PINZÓN** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **445 de 2014**, iniciado por la señora **NANCY EDITH PINZÓN NIETO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NANCY EDITH PINZÓN NIETO** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hijo **JIMMY ALEJANDRO GRANADOS PINZÓN** bajo el argumento de que el día 5 de septiembre de 2016 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JIMMY ALEJANDRO GRANADOS PINZÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su

progenitora, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **NANCY EDITH PINZÓN NIETO**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reportar el incumplimiento por parte de su hijo **JIMMY ALEJANDRO GRANADOS PINZÓN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...el día 13 de mayo de 2023 a las 23:00 discutí con mi hijo JIMMY GRANADOS porque había un hombre dentro de su cuarto tan grande, él me empujó, me dijo que me saliera, de malas, quítese, si me dan ganas de culear aquí vengo a culear, en días pasados me dijo hijueputa, malparida, constantemente me agrede verbalmente ...” por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la incidentante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración de riesgos, los mensajes aportados por la víctima y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que

este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base*

de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a Las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la señora **NANCY EDITH PINZÓN NIETO** en contra de su hijo, tuvo en cuenta la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **JIMMY ALEJANDRO GRANADOS PINZÓN** quien al momento de indagarle frente a los hechos denunciados por su progenitora manifestó lo siguiente

“...en el momento de la discusión si lo dije. Por provocación también verbal de mí madre. Yo no la agredí físicamente a ella, verbalmente si la agredí. No lo volví hacer, pero lo que dije si lo dije en el calentón pero si lo hice .”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JIMMY ALEJANDRO GRANADOS PINZÓN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que *hiciera cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985963eb92e261f96f248bebb8717f3d69e6ddff922d7208d0e408783ff954f6**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1171 de 2021**

DE: MARCELA JANNETTHER RODRIGUEZ CRUZ

CONTRA: FABIAN ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020230049700

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **FABIAN ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ**, por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1171 de 2021**, iniciado por la señora **MARCELA JANNETTHER RODRIGUEZ CRUZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARCELA JANNETTHER RODRIGUEZ CRUZ** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su sobrino señor **FABIAN ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ**, bajo el argumento de que el día 11 de octubre de 2021, la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 13 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su tía.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al **FABIAN ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) la accionante **MARCELA JANNETHE RODRIGUEZ CRUZ** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **FABIAN ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...*EL DÍA DE HOY 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:30 A.M, ME ENCONTRABA EN MI APARTAMENTO (TERRAZA CUARTO PISO DONDE VIVO SOLA), EMPEZARON A GOLPEAR LAS PUERTAS MI HERMANA MARTHA Y FABIAN, ME GRITABAN LARGUESE DE AQUI, ME DECÍAN QUE SALIERA PORQUE TENGO UN DESALOJO QUE ME TIENEN QUE SACAR VIVA O MUERTA, QUE ME TENIA QUE SALIR EN ESE MOMENTO, YO LES DECÍA QUE NO IBA A SALIR, ME ESTABAN RETANDO A SALIR, ME INSULTABAN DICIENDO QUE ERA UNA VIEJA GONORREA HIJUEPUTA, GORDA HIJUEPUTA, YO LLAME A LA POLICÍA Y AL LLEGAR ESCUCHARON LAS GROSERÍAS QUE ME DECÍAN, COMO QUE SOY UNA LADRONA, UNA PROSTITUTA, QUE TENGO QUE IRME A LA FUERZA DE LA CASA...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la ausencia del incidentado elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial



Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque



de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto,



con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.



CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, tuvo en cuenta la comisaria la denuncia presentada por la incidentante, la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que encuentra soporte en la valoración de identificación de riesgos practicada a la víctima que, según los hechos denunciados arrojó las siguientes conclusiones:

“...OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO:

LOS EVENTOS SE HAN PRESENTADO DE ACUERDO CON LO EXPRESADO POR LA SEÑORA DESDE HACE MÁS DE UN AÑO, PERO ESTÁN INCREMENTANDO. SE REPORTAN ESCALADA DE DIFERENTES VIOLENCIAS, EN LOS ÚLTIMOS HECHOS SE REPORTAN POSIBLES HOSTIGAMIENTOS EN VIVIENDA DE LA SEÑORA CON COMPORTAMIENTOS DE CONTROL PARTE DEL SEÑOR, INADECUADA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SON PARTE DE FACTORES DE RIESGO EN LA SITUACIÓN. SE ORIENTA A LA VÍCTIMA EN ACCIONES DE PROTECCIÓN Y SOLICITA MEDIDA DE PROTECCIÓN. SE EVIDENCIAN 8 ITEMS POSITIVOS COMO FACTORES DE RIESGO SEGÚN INSTRUMENTO...”

A su vez, la ausencia del señor **FABIAN ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ** en el desarrollo de la audiencia, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente sin justificar su inasistencia, ni presentar prueba sumaria que lo excuse, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos



que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no



hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **FABIAN ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.



NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **067**

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e939b2bdd3ff10755ff4842ca2642df17b8133b39cedb3b4a80cbc2bc99f4**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 568 de 2023**

DE: DEISSY CAROLINA JIMENEZ SALAMANCA

CONTRA: LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS

Radicado del Juzgado: 11001311002020230050000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 568 de 2023**, iniciado por la señora **DEISSY CAROLINA JIMENEZ SALAMANCA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DEISSY CAROLINA JIMENEZ SALAMANCA** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS**, bajo el argumento de que el día 13 de mayo de 2023 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente.

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- Para el día nueve (9) de junio de dos mil trece (2013) la accionante **DEISSY CAROLINA JIMENEZ SALAMANCA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en escrito de denuncia señaló a través de su apoderado lo siguiente: *“...Yo tengo una medida de protección y la Dra. Que nos atendió acá le dijo a LIBARDO que él no se podía acercar, que no podía ejercer hechos de violencia de nuevo en contra mío, pero él hizo caso omiso a lo que acá le dijeron porque el día miércoles 7 de junio de 2023 en la noche, como a las 12 de la noche me espero a la salida de mi negocio y me insulto con las mismas vulgaridades que siempre me trata, me escupió y me agredió a la persona con la que iba supuestamente porque es mi mozo, yo lo agarre para que no le pegara a ese señor, pero cuando LIBARDO se me logro soltar se fue para la casa donde estoy viviendo y me hizo escandalo ...”* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, las pruebas aportadas y practicadas en el transcurso de la medida, así como la ausencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. De igual manera, atendiendo los nuevos hechos de violencia y agresión el *a quo* complementa la medida de protección inicial.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial



Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue informado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias y certificaciones obrantes en el expediente sobre dicho trámite, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas



las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada



golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

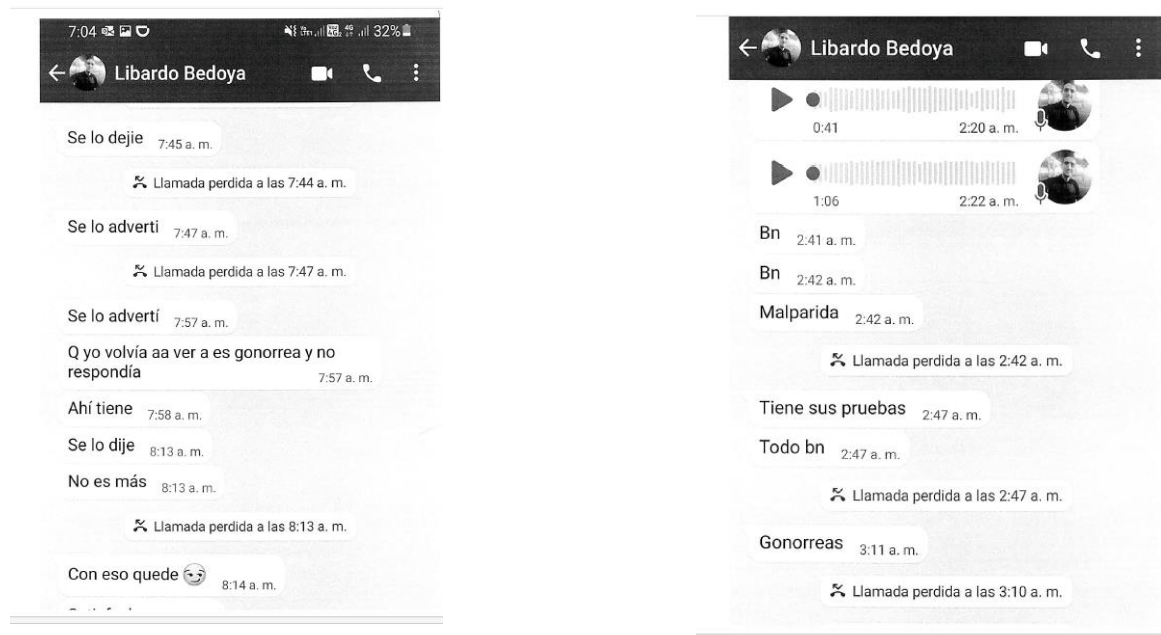
La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas aportadas y recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a tomar la decisión que en este caso se consulta, tuvo en cuenta el *a quo* la denuncia presentada por la señora **DEISSY CAROLINA JIMENEZ SALAMANCA** donde relata hechos de violencia verbal y psicológica por parte del señor **LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS**, en momentos que este último la asecha constantemente en su trabajo, residencia y a través de redes electrónicas:



Se evidencia entonces que del señor **LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS** continúa con su accionar violento y agresivo en contra de la incidentante, enviando mensajes ofensivos y denigrantes en su contra y a su vez, hostigándole en su lugar de trabajo y en su residencia donde al parecer no podrá seguir viviendo por los escándalos y reclamos continuos de su expareja. Así lo pudo comprobar el *a quo* con la declaración rendida por el señor **CAMILO ANDRES CASTAÑO VALENCIA** quien se encontraba con la víctima en momentos de los nuevos hechos denunciados:

“...Bueno esa noche estábamos con DEISSY frente a Villa Anita, ella estaba tomando caldo en una caseta, ella termino el caldo y nos fuimos para la casa, entramos, nos dimos cuenta que el perro de ella se había quedado en la calle, volvimos a salir por el perro y en la esquina estaba el señor LIBARDO y tenía el perro alzado y pues apenas me vio se me boto encima, me pego un puño en la cara, DEISSY se metió en la pelea y lo cogió en ese momento el señor LIBARDO la escupe en la cara, y le dice que era una zorra, una perra, ella lo único que hacía era cogerlo para que no se me botara más a mí, en ese momento yo me voy para la casa y ella se queda con él. Yo ingreso a la casa y espero más o menos como 10 minutos y abro la puerta para ver si DEISSY venía y él me pego con algo en la cara y me reventó la nariz y cogió la puerta a patadas de la casa de DEISSY...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS** quien tenía el deber procesal de infirmar las que se le culpaban, lo que



como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan



proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Por último, se encuentra el hecho de la ausencia del señor **LIBARDO ANTONIO BEDOYA HOYOS** al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, quien encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso, decidió no asistir sin que mediare excusa válida alguna u oportuna. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.



Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ac0396614a3f2f03f975c865cefc15f89a5f196f08c0abe1fa8cc4c20463d**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 155 de 2019

DE: ANGIE NATALIA YATE GARCÍA

CONTRA: OSCAR FABIAN APONTE LARGO

Radicado del Juzgado: 11001311002020230050100

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **OSCAR FABIAN APONTE LARGO** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **155 de 2019**, iniciado por la señora **ANGIE NATALIA YATE GARCÍA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE NATALIA YATE GARCÍA** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero **OSCAR FABIAN APONTE LARGO** bajo el argumento de que el día 10 de marzo de 2019 la agredió verbal y psicológicamente en presencia de sus menores hijos. De igual manera la amenaza constantemente con causarle daño físico.

Mediante auto de 11 de marzo de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OSCAR FABIAN APONTE LARGO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el

artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **ANGIE NATALIA YATE GARCÍA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **OSCAR FABIAN APONTE LARGO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...**EL DÍA DOMINGO 18 DE JUNIO DE 2023 MOMENTO QUE ME ENCONTRABA EN LA TIENDA DE BARRIO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:00 HORAS YO VENÍA CON MI HIJA Y MI PAREJA ACTUAL, DONDE ÉL PADRE DE MI HIJA, OSCAR FABIÁN APONTE LARGO IDENTIFICADO CON CEDULA 80808058 DE 39 AÑOS DE EDAD, MECANICO, PROCEDE A AGREDIRME FISICAMENTE DONDE ME DA PATADAS, PUÑOS Y TAMBIÉN ME EMPIEZA A DECIR GROSERIAS, DESPUÉS MI HIJA INTENTÓ DEFENDERME DONDE ÉL LA TOMÓ DEL BRAZO, LE PEGÓ UNA PATADA Y PRODUCTO DE LOS GOLPES LE LASTIMÓ UNA UÑA PROVOCANDO QUE LE SALIERA SANGRE, ES DE ANOTAR QUE A MI PAREJA TAMBIÉN LO GOLPEÓ Y LO LASTIMÓ DONDE LE ROMPIÓ LA CEJA. EN ESE MOMENTO MI PAREJA INTENTÓ REDUCIRLO POR MEDIO DE UNA LLAVE MIENTRAS HACIA PRESENCIA LA POLICÍA NACIONAL DONDE ES CONDUcido AL CAI DE LA CANDELARIA, EN ESE MOMENTO LLEGAMOS NOSOTROS TAMBIÉN ALLÍ, EL POLICÍA DEL CAI LE INDICA QUE, SI QUERIAMOS CONCILIAR, DONDE MI PAREJA LES INDICA QUE NO QUERÍA RECIBIR DINERO, QUE ÉL QUERÍA DENUNCIAR LOS HECHOS EN LO QUE EL UNIFORMADO LE INDICA QUE JUDICIALIZARLO SERIA UN PROCESO MÁS LARGO Y QUE NO SE QUEDARIAN CON ÉL HASTA LAS 03:00 DE LA MADRUGADA. ENTONCES PASADO ESTO, NOS RETIRAMOS DE LAS INSTALACIONES DEL CAI Y NOS DIRIGIMOS A LA URI DE PALOQUEMAO Y MI PAREJA PUSO LA DENUNCIA POR LESIONES PERSONALES Y ALLÍ FUIMOS VALORADOS POR MEDICINA LEGAL. QUIERO TAMBIÉN PONER EN CONOCIMIENTO QUE ANTERIORMENTE YA LO HABÍA DENUNCIADO, DEBIDO A QUE ÉL TENÍA HACIA MIS HIJOS HECHOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, ADEMÁS POR EL DELITO DE AMENAZAS PORQUE DECÍA QUE ME IBA A MATAR ...**”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las

personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política

reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte

del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **OSCAR FABIAN APONTE LARGO** tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde denuncia nuevos de violencia verbal y psicológica, de lo cual, una vez indagado el aquí incidentado, aceptó parcialmente haber causado agresiones en contra de la incidentada:

“...La verdad es que yo no tengo pruebas de que no le peque a ella. Lo de los insultos, si la traté mal por lo del niño, le dije que era una perra, pero de ahí no pasé. Lo del 19 el problema fue con la pareja de ella, porque él me citó una vez a pelear, pero yo no fui – No siempre me embriago, me embriago por ahí cada 15 días...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **OSCAR FABIAN APONTE LARGO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34036e26b86bd72a5f8d8bef1f1b439834e16244f7b74e6c2f5442208fa55cbb
Documento generado en 26/09/2023 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
DTE: ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS
DDO: YESID OLIVEROS ALVIS
Rad. No. 2023–00504

Previamente a resolver la solicitud de amparo de pobreza, se requiere al demandado para de estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 151 y 152 del C.G.P., esto es, presentando un escrito donde manifieste bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele este auto al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94aebf5ccb43adba945db0b56f51864c749403a4053b487d0587a6d2aa645b26
Documento generado en 26/09/2023 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO ALIMENTOS.
DTE. VIVIANA PUYO RAMIREZ
DDO. JEFFERSON LUGO MUÑO
RADICADO. 2023-00507

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 1 de agosto de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9305aa4da6f2f69571ed51774c26b5ede9c0382fdb7f6d1056081d71ea3fcac
Documento generado en 26/09/2023 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 068 de 2017

DE: AZUCENA CALDERÓN PARRA

CONTRA: ISAIAS CACERES LOZANO

Radicado del Juzgado: 110013110020230051500

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **ISAIAS CACERES LOZANO** por parte de la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **155 de 2019**, iniciado por la señora **AZUCENA CALDERÓN PARRA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **AZUCENA CALDERÓN PARRA** radicó ante la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **ISAIAS CACERES LOZANO** bajo el argumento de que el día 8 de abril de 2017 la agredió verbal y psicológicamente en presencia de sus menores hijos. De igual manera la amenaza constantemente con causarle daño físico.

Mediante auto de 17 de abril de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ISAIAS CACERES LOZANO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará

lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **AZUCENA CALDERÓN PARRA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **ISAIAS CACERES LOZANO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...*el día 18 de junio de 2023 siendo las 9:00 p.m., me encontraba en mi casa que es mi lugar de trabajo cuando llega el señor ISAIAS CACERES LOZANO actual pareja, él se encontraba borracho y me dijo que me fuera a la habitación con él y que lo atendiera, luego él me dice que estaba aburrido porque yo me la pasaba en el celular y que él estaba seguro que yo tenía otra persona, que él trabajaba como esclavo y nunca tenía plata, esa conversación duro como una hora. Ya lo último me dijo que levantara la cara gritándome y al levantar la cara él saca el cuchillo y me dice mire Azucena Dios me guarde Dios me libre porque me pasan muchas cosas por la cabeza. Yo me asusté mucho y duro como quince minutos él hablando y yo escuchando y decidió irse dejando el cuchillo en la cocina, desde ese momento duermo en el carro porque me da mucho miedo...*”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se ordena el desalojo inmediato del victimario del lugar que comparte con la incidentada, para lo cual se solicita la colaboración de la autoridad policial para dicho procedimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta

de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas,*

económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están

impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **ISAIAS CACERES LOZANO**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde denuncia nuevos de violencia verbal y psicológica, al igual que el empleo de amenazas y la utilización de un cuchillo mientras la atemorizaba con su discurso, hasta el punto de dormir por más de 4 días dentro de un vehículo; de lo cual, una vez indagado el aquí incidentado acepto haber causado dichos agravios en contra de

la incidentada:

“...Doctor las personas no están exceptas de cometer errores, yo admito que Azucena ese día pero desafortunadamente no sé por qué motivos yo cogí el cuchillo, si cometí el error de decirle si Azucena mire lo que tengo en la mano no lo niego y no lo negare, pero la situación a veces se me sale de la mano, yo en verdad admito eso (...) ella me saca el cuerpo, le fastidia que le pida el desayuno, quien va aguantar eso, hay veces que paso el día sin comer, yo que hice un reclamo en momentos de ira y con cervezas en la cabeza...”

De lo anterior y sin mucho que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ISAIAS CACERES LOZANO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Doce (12º) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **97c3727ba3d65e407ca6b0f4a4af13fe0c1b87b2a312a3c30e2567b104f6f867**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 124 de 2023**

DE: ANYELA LLARLEY PEREZ AMAYA

CONTRA: JADER ALBERTO HINESTROZA QUIÑONEZ

Radicado del Juzgado: 110013110020230051900

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JADER ALBERTO HINESTROZA QUIÑONEZ**, por parte de la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **124 de 2023**, iniciado por la señora **ANYELA LLARLEY PEREZ AMAYA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANYELA LLARLEY PEREZ AMAYA** radicó ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su excompañero señor **JADER ALBERTO HINESTROZA QUIÑONEZ**, bajo el argumento de que el día 29 de enero de 2023 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 30 de enero de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JADER ALBERTO HINESTROZA QUIÑONEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **ANYELA LLARLEY PEREZ AMAYA** se acerca a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JADER ALBERTO HINESTROZA QUIÑONEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...el sábado amanecer domingo 09 de julio del 2023, sobre las 03:00 am llego a la oficina preguntando por mí, me negaron e informan que está prohibido entregar información alguna de los funcionarios de la Clínica Santa Bárbara, él se retira, mi hija me llama sobre las 05:00 am para informarme que JADER ALBERTO, estaba buscándome, lanzando piedras en la ventana, ya hace un mes me había roto los vidrios de la casa, mi hijo sale en ese momento por la ventana y le dijo que no molestara más...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una



providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicha gestión, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento,



goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.



En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, tuvo en cuenta la comisaria los hechos narrados en la denuncia



presentada por la señora **ANYELA LLARLEY PEREZ AMAYA** quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia en su contra por parte de su excompañero, quien ha continuado hostigándola y acosándola en su residencia y lugar de trabajo, llegando al punto de causar daños en su propiedad como se pudo comprobar con las fotos y video traídos por la víctima. Se evidencia entonces que el señor **JADER ALBERTO HINESTROZA QUIÑONEZ** realiza actos propios y agresivos en contra de su excompañera al no poder superar el hecho de la terminación de su relación, lo que claramente causa en la víctima miedo e incertidumbre por las acciones que pueda adelantar el incidentado en su contra y que pueden ser aún más agresivas o irremediables.



De igual manera la ausencia del incidentado **JADER ALBERTO HINESTROZA QUIÑONEZ** en el trámite de consulta, quien encontrándose debidamente notificado no se hace presente a los trámites administrativos, no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus



contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar



(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JADER ALBERTO HINESTROZA QUIÑONEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y



Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9acfe7ea54fbb6e90a56dbbaf3517e60cf2997583b71b212b599ba0453bbbb14

Documento generado en 26/09/2023 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 090 de 2020

De: MARTHA YANET CANTE CARRERO

Contra: RICARDO MORENO SALAZAR

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0052200

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **RICARDO MORENO SALAZAR** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **090 de 2020**, iniciado por la señora **MARTHA YANET CANTE CARRERO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARTHA YANET CANTE CARRERO** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **RICARDO MORENO SALAZAR** bajo el argumento de que el día 3 de marzo de 2020 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente.

Mediante auto de 4 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RICARDO MORENO SALAZAR** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el

artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **MARTHA YANET CANTE CARRERO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **RICARDO MORENO SALAZAR** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual, para el efecto señaló: “...el día jueves 17 de marzo llegó mi compañero tomado al apartamento estaba desarmando una cama, yo le dije que dejara así y que se acostara y él se molestó y comenzó a insultarme diciéndome coma mierda, no me joda, no me hable, me amenazó con tirarme por la ventana del piso 13, me decía que de esa noche no pasaba y que me va a matar...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que citó a las partes a audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes, lo que le llevó a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social,*

cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa,

alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada

por la incidentante, la que se encuentra soportada con la declaración del incidentado **RICARDO MORENO SALAZAR** quien aceptó haber agredido a su compañera de manera verbal y psicológica:

“...Yo ese día no había comido nada en todo el día, me puse a tomar y me sentó mal el trago. Llegue y me empecé a portal mal en la casa, ella me dijo algo y yo me sulfure y le grite, estaba desarmando la cama porque el hermano llegó yo me asuste, él entró con las llaves yo le pedí el favor que se fuera, él se acercó yo me asuste y lo agredí, la verdad yo no quería hacer nada, eso fue reacción de susto ya después se retiraron para la casa de mi suegra. Yo le gritaba que me tenía cansado que no me jodiera más, es que yo llegue tomado, debido a mi estado de alicoramiento yo me sulfure y le dije que no me jodiera que si era que tenía otra persona yo la ofendí bien feo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **RICARDO MORENO SALAZAR quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ CARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7713594ed71dae2553cfbb2d7da1b557c07ac6a5850216a5e54ffe0c3723891**
Documento generado en 26/09/2023 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Rad. No. 2023-00524

Reunidos los requisitos de ley, satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por E.S.M.J., representado por su progenitora MARIA ANGELICA JEREZ MARIN contra MIGUEL ANGEL MONSALVE MARIN para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000.00), correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$12.000.00, cada una.

2.- OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$89.040.00), correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$7.420.00, cada una.

3.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$265.152.00), correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$22.096.00, cada una.

4.- TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$309.136.00), correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a agosto de 2023, a razón de \$38.642.00, cada una.

5.- TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$313.970.28), correspondiente a dos (2) cuotas de vestuario dejadas de cancelar del año 2022, a razón de \$156.985.14, cada una.

6.- TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$364.205.52), correspondiente a dos (2) cuotas de vestuario dejadas de cancelar del año 2023, a razón de \$182.102.76, cada una.

7.- UN MILLON CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.102.500.00), correspondiente al 50% de la pensión de los meses de febrero a julio de 2023, a razón de \$157.500.00, cada una.

8.- DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00), correspondiente al 50% de los útiles escolares del año 2023.

9.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb176b57bd0d1bf73f19abc7db566cd48d01a55d56b88497a300765dfaf95436**
Documento generado en 26/09/2023 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de la demandada **ANYELA CATHERIN PULGARIN BRITO**, se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora **ANYELA CATHERIN PULGARIN BRITO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que con el correo electrónico se remitió copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4be6c400042dd0d0db7facefb5a2410eb37aa20b457d9e0eb4adabf4279e1e**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2023, para indicar que el nombre de la demandante es MAYERLIN TIBOCHA PLAZAS.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha **22 de agosto de 2023 y debe notificarse la misma al demandado.**

Por otro lado, la comunicación allegada por parte de la EPS FAMISANAR, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, se solicita a la parte demandante para que intente la notificación del demandado **OSCAR ALCIDES TORRES LÓPEZ** en la dirección física informada por FAMISANAR, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67 De hoy 27 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368012ef379145fbbb253818f45a5e19cdf6bba657679d042d77bf065b98d9ba

Documento generado en 26/09/2023 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 77 de 2023**

DE: EYLEN JULIETH ARIZA HERNANDEZ

CONTRA: URIEL GOMEZ VARGAS

Radicado del Juzgado: 110013110020230053400

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **URIEL GOMEZ VARGAS**, por parte de la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 77 de 2023, iniciado por la señora **EYLEN JULIETH ARIZA HERNANDEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **EYLEN JULIETH ARIZA HERNANDEZ** radicó ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **URIEL GOMEZ VARGAS**, bajo el argumento de que el día 13 de febrero de 2023 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera recibe amenazas en contra de su vida

Mediante auto del 1º de marzo de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **URIEL GOMEZ VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su expareja, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) la accionante **EYLEN JULIETH ARIZA HERNANDEZ** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del accionado **URIEL GOMEZ VARGAS** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, lo que conllevó a la captura el flagrancia del incidentado y judicialización por el delito de violencia intrafamiliar: *“...EL DIA 6 DE JULIO DE 2023 MI EXCOMPANERO URIEL GOMEZ LLEGO A DONDE YO ME ESTABA TOMANDO CON MIS AMIGAS, INSISTIO EN QUE HABLARAMOS, COMO YO NO ACCEDIA, ME PEGO UN PUÑO Y ME VOTO AL PISO, ME SENTE DE NUEVO CON MIS AMIGAS, EL SIGUIO INSISTIENDO QUE HABLARAMOS Y YO ACCEDI, POR EL ESTADO EN EL QUE YO ME ENCONTRABA PERDI LA NOCION DEL TIEMPO, Y DE AHI HASTA LAS 8 DE LA MANANA DEL DIA SIGUIENTE NO ME ACUERDO DE NADA, MIS AMIGAS ME DICEN QUE ME FUI CON URIEL AL BAÑO, YO SALI CON CHUPONES EN DIFERENTES PARTES DE MI CUERPO, ELLAS FUERON AL BAÑO A GOLPEAR, URIEL Y YO SALIMOS Y YO ME SENTE CON ÉL A TOMAR Y ELLAS ME DECIAN QUE ERA LO QUE ME PASABA Y YO NO LES PONIA CUIDADO Y QUE NO SE DIERON CUENTA A QUE HORAS ME SALI DE AHI CON ÉL, A LAS 8 DE LA MAÑANA DEL DIA SIGUIENTE, CUANDO VOLVI EN SI, ESTABA EN EL APARTAMENTO DE URIEL, ÉL ESTABA HACIENDOLE UNA VIDEO LLAMADA A MI PAREJA, URIEL LE DECÍA - A MI NO. VIO QUE YO ERA UNA PERRA, QUE ESTABA AHI POR QUE ÉL ME ENCANTABA, QUE ME GUSTABA QUE EL ME DIERA CHIMBO TODA LA NOCHE- FUI A LA COCINA A BUSCAR UN CUCHILLO Y EN MEDIO DEL FORCEJEJO ÉL ME DIO UN PUÑO Y SE ME DISLOCO EL HOMBRO, EL TOMO UN CUCHILLO QUE ME PUSO EN LA CARA Y ME DECÍA QUE YO ERA LA MUJER DE ÉL, YO LE SEGUI LA IDEA, LE PEDI QUE ME DEJARA LLAMAR A UN AMIGO PARA CONTARLE QUE HABIAMOS VUELTO, LOGRE COMUNICARME CON UN AMIGO Y CON MI HIJA PARA PEDIRLE AYUDA QUIEN LLEGO ALLA POR MI Y ME PUDE IR DE AHI, EN LA FISCALIA ME ENVIARON A MEDICINA LEGAL DONDE ME DIERON 9 DIAS DE INCAPACIDAD Y ME REMTIERON A LA COMISARIA PARA PEDIR UNA MEDIDA DE PROTECCION...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la prueba recaudada por parte del Instituto de Medicina Legal y la no comparecencia del incidentado, elementos de



juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes. Además, adoptó a favor de la víctima unas medidas de protección complementarias.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas,



protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente (folio 86 PDF), lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del procedimiento.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna



clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.



El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante donde narra episodios de violencia física, verbal y psicológica por parte de su excompañero en momentos en que compartían en establecimiento comercial, trasladándose luego a la residencia del incidentado donde se presentaron hechos que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, allegando para el caso una serie de audios que fueron enviados por el señor **URIEL GOMEZ VARGAS** a la actual pareja de la señora **EYLEN YULIETH**:

“...Usted sabe, homosexual hijueputa, que esa era mi mujer, que a todo mundo de las pichas otra cosa que yo me la picho cuando me la haga otra cosa, pero por acá todo mundo se la culea por eso deje esa perra, usted es un pobre, pobre pirobo hijueputa - Que la solo le llevan embolado allá usted, una pobre loca, un mantenido hijueputa - Lo único que le digo loca hijueputa, es que le voy chimbo corrido y ella la que me gusta para que le dé chimbo porque es enferma para que le den chimbo - Le gusta que !e den harto chimbo y por eso me gusta, porque yo !e doy chimbo toda la noche - Nunca hemos abierto, siempre hemos estado culiando más rico...”

Sumado a las anteriores agresiones verbales y psicológicas, se aporta Dictamen Médico Legal practicado a la víctima, prueba trasladada por parte de la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de noticia criminal donde se evidencian lesiones de carácter físico causadas por el incidentado y que son consistentes con la denuncia presentada:

“...Su relato tiene elementos de violencia basada en género con componente sexual, que debe ser considerado por la autoridad Alto Riesgo de nuevos eventos de violencia, deban proveerse las medidas de protección respectivas y acompañamientos psicoterapéuticos a la víctima.

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente. Corto Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS...”

Por último, se tiene el hecho de inasistencia del señor **URIEL GOMEZ VARGAS** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare la misma, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los



documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,



(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era **URIEL GOMEZ VARGAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores



limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Ahora bien, respecto al escrito presentado por el incidentado **URIEL GOMEZ VARGAS** el cual acompaña de audios, declaraciones, imágenes y videos, se le informa que el trámite de consulta no es un recurso sino un grado funcional conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 por lo cual, no admite argumento alguno salvo aquellos que fueron expuestos de manera oportuna dentro del incidente adelantado. De igual manera, téngase en cuenta que la iniciación del trámite incidental fue notificada de manera oportuna por los canales dispuestos y autorizados por la ley, por lo que resultan más que extemporáneos sus argumentos de defensa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.



NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 067

De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807175227495321f91fa32f30a60f6136385170c27d2f0b2d3407a58f821e0c6**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Rad. No. 2023-00536

Reunidos los requisitos de ley, satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por D.S.H.C., representado por su progenitora LADY VERONICA CASTAÑEDA AGUIRR contra MICHAEL ANDRETTY HERRERA URREGO, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.832.360.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$156.030.00, cada una.

2.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.956.612.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$163.051.00, cada una.

3.- DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$2.046.612.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$170.551.00, cada una.

4.- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.189.880.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$182.490.00, cada una.

5.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.343.168.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$195.264.00, cada una.

6.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.481.420.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$206.785.00, cada una.

7.- DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.630.304.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$219.192.00, cada una.

8.- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$2.788.116.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$232.343.00, cada una.

9.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.885.700.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$240.475.00, cada una.

10.- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.176.292.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$264.691.00, cada una.

11.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.456.336.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a agosto de 2023, a razón de \$307.042.00, cada una.

12.- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2012, a razón de \$100.000.00, cada una.

13.- TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$307.320.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2013, a razón de \$102.440.00, cada una.

14.- TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$313.281.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2014, a razón de \$104.427.00, cada una.

15.- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$324.747.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2015, a razón de \$108.249.00, cada una.

16.- TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$346.731.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2016, a razón de \$115.577.00, cada una.

17.- TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$366.669.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2017, a razón de \$122.223.00, cada una.

18.- TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$381.666.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, a razón de \$127.222.00, cada una.

19.- TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$393.804.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2019, a razón de \$131.268.00, cada una.

20.- CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$408.768.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2020, a razón de \$136.256.00, cada una.

21.- CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$415.350.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2021, a razón de \$138.450.00, cada una.

22.- CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$438.693.00), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2022, a razón de \$146.231.00, cada una.

23.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$165.416.00), correspondiente a la cuota de vestuario dejada de cancelar del mes de junio de 2023.

24.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

25.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. MARIA PAULA SARMIENTO BARRETO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63bc2fe3d6df1c1b44b1aceb1c2a466d3d97e52e29a28a430f64450fc2ce0d85

Documento generado en 26/09/2023 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 342 de 2022

DE: YUDY LIZETH GARZÓN ROMERO

CONTRA: ROBINSON MUÑOZ

Radicado del Juzgado: 110013110020230053700

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **ROBINSON MUÑOZ** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **559 de 2021**, iniciado por la señora **YUDY LIZETH GARZÓN ROMERO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YUDY LIZETH GARZÓN ROMERO** radicó ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero **ROBINSON MUÑOZ** bajo el argumento de que el día 10 de abril de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 25 de abril de 2022 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ROBINSON MUÑOZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **YUDY LIZETH GARZÓN ROMERO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **ROBINSON MUÑOZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en reporte ante la Secretaria de Integración Social lo siguiente: “...LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIENE DESDE EL AÑO PASADO A PRINCIPIOS DEL AÑO 2022, EL SEÑOR ROBINSON MUÑOZ TIENE UNA DEMANDA ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA CON ORDEN DE CAUCIÓN, NO SE PUEDE ACERCAR A MI, YUDY GARZON, LA DEMANDA SE REALIZO PORQUE ESTE SEÑOR ME HA MALTRATADO VERBALMENTE, LLAMANDOME PERRA, ZORRA, PUTA, Y AMEDRENTANDOME QUE ME QUITARIA A NUESTRO HIJO DE 4 AÑOS POR ESTOS INCONVENIENTES PRESENTADOS, TENEMOS UNA CASA EN COMÚN Y TUVE QUE SALIR DE ELLA CON EL NIÑO, YA QUE LA CONVIVENCIA ESTABA SIENDO TERRIBLE. SIN EMBARGO ESTE SENOR ROBIN MUNOZ, SIGUE CON SUS FALTAS DE RESPETO, EL 03 DE JUNIO DE 2023, ME ENVIA AUDIOS DICIENDOME HIJUEPUTA Y MALPARIDA, POR LA DEMANDA QUE TIENE YA QUE NO PUEDE SALIR DEL PAÍS A INCORPORARSE AL EJERCITO DE DUBAI YA QUE ES EL MILITAR, SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL, EN PROCESO DE PENSION. EN ALGUN MOMENTO DEL PASADO, EL ME AMENAZO CON MATARME, SI NO CONTINUABA CON ÉL. REALMENTE, TENGO MIEDO QUE HAGA ALGO EN MI CONTRA O MI FAMILIA, NO QUIERO SER MAS UNA ESTADISTICA EN ESTE PAIS, POR MEDIO DE ESTA DENUNCIA QUIERO DEJAR CONSTANCIA QUE ESTE SENOR ROBINSON, NO ESTA CUMPLIENDO CON LAS RESTRICCIONES INDICADAS EN LA DEMANDA EN LA COMISARIA DE FAMILIA...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una

mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **ROBINSON MUÑOZ**, tuvo en cuenta los hechos narrados

en la denuncia presentada por la incidentante, donde relata nuevos de violencia verbal y psicológica y que quedaron demostrados con los audios presentados por ella, los que fueron puestos en conocimiento del incidentado quien aceptó haber causado dichos agravios en contra de la incidentada:

“...PREGUNTADO: Que tiene que decir frente a los hechos puestos en conocimiento por la Incidentante, a los cuales se dio lectura. CONTESTO: Yo reconozco que lo dicho en el audio que le envié es cierto lo de las groserías, aclaro que nunca la amenace de muerte. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE PROCEDE A PREGUNTAR AL INCIDENTADO SI ES SU DESEO RESPONDER LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL DESPACHO. A lo cual manifiesta que, Si. PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted agredió a la señora Yudy Lizeth el día 3 de junio de 2023 de enviándole mensajes de audio con palabras ofensivas y groseras. CONTESTO: Si fui grosero...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **ROBINSON MUÑOZ, quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067 De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE
2023 La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aebcb4e4825633ce6ae5b0a39cffb81035c050ec2eb685acbc7ae1466a48e39**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCION
RADICADO. 2023-00541

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN** que por conducto de apoderada judicial instauran los señores GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ, y RUTH MARY PARRA BOHORQUEZ, en calidad de adoptantes, respecto de la adoptiva **L.A.P.P.**

Notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9b8a6f51abce2aca12d72c6a364f21a299860e6cd2c122b2861306e288e1623
Documento generado en 26/09/2023 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA.
DTE. GUSTAVO ADOLFO SOTO MORALES
DDO. DIANA PATRICIA LEITON PARRA
Rad. 2023-00544

Se niega la solicitud de medida provisional de custodia, toda vez que para esta clase de asuntos no está contemplado, sin dejar a un lado que la demandante entregó la custodia del menor a su padre.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b39ddeb2279407833720416aff73a45d635dae4dcd2bd27e7168a72a30585**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1975 de 2020**

DE: CINDY TATIANA CAÑON CASTILLO

CONTRA: DANIEL EDUARDO CAMPOS FLECHAS

Radicado del Juzgado: 11001311002020230054600

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **DANIEL EDUARDO CAMPOS FLECHAS**, por parte de la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1448 de 2022**, iniciado por la señora **CINDY TATIANA CAÑON CASTILLO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CINDY TATIANA CAÑON CASTILLO** radicó ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **DANIEL EDUARDO CAMPOS FLECHAS**, bajo el argumento de que el día 2 de septiembre de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DANIEL EDUARDO CAMPOS FLECHAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la accionante **CINDY TATIANA CAÑON CASTILLO** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del accionado **DANIEL EDUARDO CAMPOS FLECHAS** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, lo que conllevó a la captura en flagrancia del incidentado y judicialización por el delito de violencia intrafamiliar: “...*EN ESE MOMENTO EL DIA 1-4-23 LLEGO BORRACHO, ME GOLPEO LA CARA Y ME DECIA QUE ME ODIABA, PEGUE EL PRIMER GRITO SE ME SUBIO ENCIMA E INTENTO AHORCARMEE, ME AMORDAZO, INTENTO TAPARME LA BOCA Y LA NARIZ Y ME DECIA QUE ME QUERIA MATAR. TODO DURO COMO 1 HORA Y 20 MINUTOS. LOS VECINOS LLAMARON A LA POLICIA Y LO CAPTURARON EN FLAGRANCIA, EL TIENE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. YO ME FUI DEL LUGAR DONDE VIVIA. SE TRAMITA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA M.P...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la prueba recaudada por parte del Instituto de Medicina Legal y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial



Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del procedimiento.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en



el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.



En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:



En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante donde narra episodios de violencia física, verbal y psicológica por parte de su compañero y que se pudieron con base en el Dictamen Médico Legal practicado a la víctima:

“...Cindy Tatiana es una mujer de 30 años quien manifiesta ser víctima de violencia psicológica verbal y física por quien es su pareja actual, ya había puesto en conocimiento de la autoridad otros hechos de violencia en su contra por parte de su compañero permanente y tiene una medida de protección según lo referido. Durante la valoración se detectó riesgo inminente de nuevas agresiones, riesgo de muerte, riesgo para la salud sexual y reproductiva entre otras situaciones que ponen en riesgo a la examinada como vigilancia extrema por parte del agresor, malos tratos a animales, destrucción de objetos preciados, aislamiento creciente, celos intensos, acusaciones de infidelidad y ausencia de culpa expresada por el agresor.

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Corto contundente.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. ...”*

Por último, se tiene el hecho renuente del señor **DANIEL EDUARDO CAMPOS FLECHAS** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que explique su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]



Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario



escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DANIEL EDUARDO CAMPOS FLECHAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden



verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d7c9d737a8925e66f0f311b4b1fc32745ab3d5b440044084a7f251cc7eabf**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA
DTE. MIRYAN ELVIRA MACIAS DE PALMA.
Rad. 2023-00552**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el proceso corresponde a LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR y no como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0b6396045d71ca212682e2f526330985e8a7b640b4ee37e50dee251828319**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 028 de 2021

DE: CONSUELO FONSECA GARCIA

CONTRA: HUGO DARIO VELASQUEZ GONZALEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020230055300

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **HUGO DARIO VELASQUEZ GONZALEZ** por parte de la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **028 de 2021**, iniciado por la señora **CONSUELO FONSECA GARCIA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CONSUELO FONSECA GARCIA** radicó ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **HUGO DARIO VELASQUEZ GONZALEZ** bajo el argumento de que el día 31 de enero de 2021 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 2 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HUGO DARIO VELASQUEZ GONZALEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **CONSUELO FONSECA GARCIA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **HUGO DARIO VELASQUEZ GONZALEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en reporte, ante la Secretaria de Integración Social, lo siguiente: “...SE PRESENTA LA SRA CONSUELO FONSECA GARCIA CON CC 39799431 INFORMA QUE SU EXCOMPANERO HUGO DARIO VELASQUEZ GONZALEZ CON CC 79594354 EL DIA 14 JUNIO 2023 ME AGREDE VERBALMENTE HP, MALA PERSONA Y ME AGREDE ECONOMICAMENTE PORQUE SABE QUE YO NECESITO EL CARRO Y EL SE LO LLEVO. TENGO UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE ARTROSIS DEGENERATIVA...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos

de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **HUGO DARIO VELASQUEZ GONZALEZ**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos de violencia física, verbal y psicológica, lo que pudo comprobarse con la valoración de riesgos adelantada por el Instituto de Medicina Legal a la señora **CONSUELO FONSECA GARCÍA** que en su análisis y conclusión estableció lo siguiente frente a los hechos conocidos:

“...De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora CONSUELO FONSECA GARCIA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de

reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

A su vez la incidentante allega audios recopilados de las agresiones propiciadas por el señor **HUGO DARIO** donde emplea lenguaje ofensivo e intimidante, utilizando términos que ocasionan en la señora **CONSUELO** incertidumbre frente a las acciones que pueda realizar su compañero, entre ellas pasar a las físicas: “... *“usted es una loca, no sea abusiva, no sea hijueputa a lo bien, como me va a salir con cuentos maricas, bota ia hijueputa plata en la calle...”* Al momento de indagar al incidentado manifestó al respecto: “...*En efecto esos audios, soy yo, sin nada que decir...”*

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”
[...]

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a

alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo¹ ...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **HUGO DARIO VELASQUEZ GONZALEZ, quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías

¹ sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional

de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a2ac60dcc2839ac2834e1978dbb079b51f20e420c52b541590f7b4553e073**
Documento generado en 26/09/2023 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 559 de 2021

DE: ANGIE CHANTAL BOHORQUEZ PAEZ

CONTRA: JUAN DAVID ROSELLON GARCIA

Radicado del Juzgado: 11001311002020230056400

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JUAN DAVID ROSELLON GARCIA** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **559 de 2021**, iniciado por la señora **ANGIE CHANTAL BOHORQUEZ PAEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE CHANTAL BOHORQUEZ PAEZ** radicó ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JUAN DAVID ROSELLON GARCIA** bajo el argumento de que el día 23 de septiembre de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de su menor hija. De igual manera recibe amenazas constantes con causar daño físico a ella y su hija.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN DAVID ROSELLON GARCIA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el

artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **ANGIE CHANTAL BOHORQUEZ PAEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JUAN DAVID ROSELLON GARCIA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en reporte ante la Secretaria de Integración Social lo siguiente: *“...La ciudadana manifiesta el día 15 de marzo del año en curso, luego de formalizar el cupo en el jardín Bello Horizonte por traslado del Unidad Operativa Guacamayas, que requiere acompañamiento psicosocial por hechos que se presentaron en su núcleo familiar. Posteriormente la psicosocial realiza contacto telefónico de manera inmediata con la madre de la niña con el objetivo de conocer su estado y la situación que manifestó en el Jardín, a lo cual la señora Chanta refiere: “me separe definitivamente del papá de la niña por la misma cuestión de violencia”. Cabe mencionar que la familia estuvo en proceso por la Comisaria de familia 2 de San Cristóbal en el año 2022, por presunta violencia intrafamiliar. El 16 de marzo 2023, la psicosocial realiza acercamiento a domicilio con apoyo de la Responsable Del Servicio, con el fin de indagar por los nuevos hechos de violencia. La visita fue atendida por la ciudadana quien refiere que aproximadamente lleva mes y medio separada del padre de la niña, porque se volvió a presentar violencia “física y psicológica” hacia ella. La madre comenta lo siguiente: -el pasado 6 de febrero, la niña le expresa de manera verbal a la docente del nivel del jardín infantil Guacamayas, que el papá le pegó a la mamá - se indaga cuando se presentó el ultimo hecho de violencia, a lo cual responde - hace 15 días, cuando estaba recogiendo a mi hija en casa de su papa, él me dice usted tiene a otro y por eso me dejo, me quito el celular, empujándome, después nos encierra en la vivienda a la niña y a mi hasta que intervino la abuela paterna para permitirnos salir a buscar ayuda policial-. Según lo manifestado por la señora Chantal el señor se encierra en el baño y comienza a revisar su celular. Por otro lado, la progenitora comenta que el señor Juan David, realiza preguntas frecuentes a la niña referente a quien frecuenta la vivienda, -y el nombre del novio de su mama...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.*

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a

dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos,

como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el

hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el objeto de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está

desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **JUAN DAVID ROSELLON GARCIA**, tomó en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos de violencia física, verbal y psicológica, al igual que el empleo de amenazas y la utilización de un arma de fuego mientras la atemorizaba con su discurso de lo cual, una vez indagado el aquí incidentado, aceptó haber causado dichos agravios en contra de la incidentada:

“...yo anteriormente si ejercía esa violencia psicología sobre ella, desde ahí he estado mejorando, porque por mi EPS ya he tenido una cita con psicología, la verdad es que en el tiempo que ella me dejo me sentía muy triste, la buscaba, trataba de hablar con ella, y cuando ella me decía que no quería volver yo le decía palabras soeces, de la ira que me daba, yo voy hacer todo para demostrarle que voy a cambiar, PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si tiene medio de prueba para hacer valer dentro del proceso, manifiesta; CONTESTADO: “no tengo” PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si tiene algo más que decir, el cual manifiesta: CONTESTADO: “yo no quiero tener una vida así llena de inseguridad, yo quiero mucho a ella, yo sé que hay cosas por mejorar y yo lo voy hacer porque quiero un hogar con ella y mi hija”- USTED ACEPTA QUE TODOS ESTOS HECHOS QUE RATIFICO LA SERORA CHANTAL SON CIERTOS? A lo cual CONSTESTO: si señora son ciertos, yo voy a hacer todo lo necesario para cambiar y mejorar...”

De lo anterior y sin mucho que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JUAN DAVID ROSELLON GARCIA**

quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

la prueba por su adversario¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a75102bd5ff4b26a1b8db75aecc1892597fb8201a93bdfc94a5f69665d8040
Documento generado en 26/09/2023 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 748 de 2020**

DE: DERLINGH ROCIO VELASQUEZ HERNANDEZ

CONTRA: HARON MAURICIO PAREDES NARANJO

Radicado del Juzgado: 11001311002020230056500

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **HARON MAURICIO PAREDES NARANJO**, por parte de la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 748 de 2020**, iniciado por la señora **DERLINGH ROCIO VELASQUEZ HERNANDEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DERLINGH ROCIO VELASQUEZ HERNANDEZ** radicó ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **HARON MAURICIO PAREDES NARANJO**, bajo el argumento de que el día 11 de octubre de 2020 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 27 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HARON MAURICIO PAREDES NARANJO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- Para el día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) la accionante **DERLINGH ROCIO VELASQUEZ HERNANDEZ** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **HARON MAURICIO PAREDES NARANJO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en escrito de denuncia señaló a través de su apoderado lo siguiente: “...**HARON LLEGO BORRACHO, INTENTO HABLAR CON MI HIJA QUIEN SE NEGÓ, PERO LE DECÍA QUE LO QUERÍA ROBAR, QUE ERA UNA PERRA, QUE ME LA PASO CON UNO Y CON OTRO, YO LE DIJE QUE DEJARA DE SER TAN GAMIN, QUE TENDRÁ LA PLATA CUANDO SE VENDA EL APARTAMENTO, QUE ES MENTIRA QUE LO IBAMOS A ROBAR Y SE ENLOQUECÍO, ME EMPUJÓ Y COMO EL PERRO ME DEFENDÍO LE PEGÓ TAMBIÉN HASTA QUE MI HIJA LLAMO LA POLICIA...**” lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, las pruebas aportadas y practicadas en el transcurso de la medida, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una



providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue informado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la primera audiencia de trámite donde le fue notificado en estrados la fecha de continuación a la cual no asistió, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de



constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada



golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:



En cuanto a las pruebas aportadas y recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a tomar la decisión que en este caso se consulta, tomó en cuenta el *a quo* los hechos relatados en la denuncia presentada por la señora **DERLINGH ROCIO VELASQUEZ HERNANDEZ** donde narra hechos de violencia verbal y psicológica por parte de su compañero señor **HARON MAURICIO PAREDES NARANJO**, las que realiza constantemente en presencia de su hija. Para comprobar su dicho contó la autoridad con el testimonio de la joven **ALISSON CAMILA PAREDES VELASQUEZ** hija de las partes en conflicto y quien se encontraba presente el día de los hechos y al respecto manifestó:

“...Si conozco el motivo de mi presencia en esta Comisaria, se debe a que mi papa violó la medida de protección, mi papa llegó en la noche del día 7 de julio de este año estaba alcoholizado en principio me llamo a mí para hablar acerca de la situación de la casa ya que quería saber si íbamos a vender el apartamento porque él se iba a ir de viaje, empezó a preguntarme como íbamos a solucionar ya que necesitaba el dinero antes de irse, luego llamo a mi mamá y le pregunto lo mismo, nosotras le dijimos que no teníamos el dinero para darle su parte, entonces empezó a poner más tenso porque no le damos la respuesta que él quería, estuvimos discutiendo un buen rato en momento ya se puso muy agresivo, nosotras salimos del cuarto él se vino detrás de nosotras gritándonos cosas ofensivas, nuestro perro se acercó y se asustó mi mamá se metió en medio, mi papa le lanzó un manotazo a mi mamá, en ese momento yo tomo la decisión llamar a la policía cuando lo hago se pone más tenso y agresivo, continua gritarnos, luego se mete al cuarto y ahí paro todo. PREGUNTADA: Indíquele al despacho cuál es su parentesco con las partes, CONTESTO: Soy la hija de las partes en conflicto. PREGUNTADA: Manifiéstele al despacho si usted presencio o sabe de posibles hechos de violencia por parte de Mauricio Paredes en contra de Roció Velásquez CONTESTO: SI, esos hechos de violencia son físicos porque le lanzo el manotazo que le pego en el pecho, verbales por las groserías, sus afirmaciones de que le queremos robar, somos ladronas, que nos estamos aprovechando de él. PREGUNTADA: Aclárele al despacho cuales son los hechos de violencia ocurridos el día 7 de julio de 2023. CONTESTO: En concreto las agresiones de esa noche fueron físicas, verbales y psicológicas por todo lo que nos dijo esas palabras impactan mentalmente ya que hace que uno piensa en esas cosas todos los días. PREGUNTADA: Indíquele al despacho porque razón se presenta los problemas entre la señora Roció Velásquez y el señor Mauricio Paredes, adicionalmente cual es el vocabulario con el que se expresan el uno al otro. CONTESTO: Principalmente por la venta del apartamento y por mí, porque mi papa evade las responsabilidades que tiene para conmigo no responde por las necesidades básicas que tengo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la prueba antes reseñada y, ante la ocurrencia de dichas conductas era el señor **HARON MAURICIO PAREDES NARANJO** quien tenía el deber procesal de infirmar las que se le culpaban, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado



Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

[...]

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al



honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo¹...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

¹ Sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional



SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4cafb02ea8eb0050816725570dbe23b44f880341e8b3a2cb5db1c9dcf3fdc3**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 368 de 2022

DE: DANIELA STEFANY ROMERO RUIZ

CONTRA: JOSÉ CENEN CORONADO PEZCA

Radicado del Juzgado: 11001311002020130058200

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JOSÉ CENEN CORONADO PEZCA** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **368 de 2022**, iniciado por la señora **DANIELA STEFANY ROMERO RUIZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DANIELA STEFANY ROMERO RUIZ** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **JOSÉ CENEN CORONADO PEZCA** bajo el argumento de que el día 2 de julio de 2022 la agredió física, sexual, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 5 de julio de 2022 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSÉ CENEN CORONADO PEZCA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **DANIELA STEFANY ROMERO RUIZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ CENEN CORONADO PEZCA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en reporte ante la Secretaria de Integración Social lo siguiente: “...el día el día 4 de febrero del 2023. Estaba en la cocina de mi ex suegra la señora **CECILIA PEREZ**, ese día sobre las 2:00 p.m., llegó mi ex esposo el señor **JOSÉ CENEN CORONADO PEZCA** me pegó en mi cabeza, me quitó mi medida de protección un certificado de discapacidad, mi celular no recuerdo la marca, ,i cargador, trescientos mil pesos que tenía en dinero para cancelar el arriendo y el agua, por este motivo vengo a interponer denuncia, el señor **CENEN** le decía a mi hijo que me dijera puta, el niño dijo que no, él lo iba a golpear por no decirme, no sé cómo salí de la casa corriendo con mi hijo...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de

competencia funcional, a veces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda

discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual,

psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **JOSÉ CENEN CORONADO PEZCA**, tuvo en cuenta los hechos de maltrato reportados con la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica, elementos que fueron puestos en conocimiento del incidentado, quien aceptó haber cometido parcialmente los mismos:

“...ese 4 de febrero tuvimos un incidente. Ella dice que llegué drogado yo no consumo drogas, ella dice que yo la golpeé, pero yo no la golpeé. Si cruzamos unas palabras, pero esas no. Ella lleva tres años viviendo conmigo, el niño tiene 2 años y medio. De pronto si le dije perra es que la encontré con un amigo de ella. Ella anda con otro man, fue por eso. Yo llevo 7 meses sin consumir alcohol. Yo no me acuerdo que le haya pegado, pero de pronto por la ira...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JOSÉ CENEN CORONADO PEZCA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos,

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977750d4e5b83350075297434944d0cdc7e495cf0096e0d71b20643b1250c4de**
Documento generado en 26/09/2023 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 845 de 2016

DE: DIANA MARCELA VELASQUEZ VARON

ANA DAYAN RIVERA VELASQUEZ

CONTRA: HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN

Radicado del Juzgado: 11001311002020130058700

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN** por parte de la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **845 de 2016**, iniciado por la señora **DIANA MARCELA VELASQUEZ VARON** a favor suyo y de su hija **ANA DAYAN RIVERA VELASQUEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA MARCELA VELASQUEZ VARON** radicó a favor de su hija **ANA DAYAN RIVERA VELASQUEZ** ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su excompañero señor **HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN**, bajo el argumento de que el día 13 de septiembre de 2016 agredió a su hija física y psicológicamente, al igual que a ella en ocasiones anteriores.

Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera e hija.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera e hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la joven **ANA DAYAN RIVERA VELASQUEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en la denuncia: “...EL DIA 06 DE ABRIL DE 2023 APROXIMADAMENTE A LAS 17:00 SE ACERCAN A LAS INSTALACIONES DEL CAI MACARENA EL SEÑOR HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN Y SU HIJA LA SEÑORITA ANA DAYAN RIVERA VELASQUEZ QUIENES SOSTENIAN UNA DISCUSION FRENTE A LOS UNIFORMADOS Y DE UN MOMENTO A OTRO EL HOMBRE GOLPEA CON UN PUÑO EL ROSTRO DE LA JOVEN A SU VEZ PROFIERE GROSERIAS EN SU CONTRA, POR ESTA RAZON LA MUJER MANIFIESTA A LOS UNIFORMADOS QUE ES SU DESEO INSTAURAR DENUNCIA PENAL CONTRA SU PADRE, ANTE LA MANIFESTACION LOS UNIFORMADOS SE IMPONEN DERECHOS DE CAPTURADO Y PROCEDEN A SU JUDICIALIZACION. [] SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DIA 06/04/2023 NOS ENCONTRABAMOS EN EL CAI MACARENA EN COMPAÑIA DE MI SEÑOR PADRE HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN TODA VEZ QUE ESTABAMOS DIRIMIENDO UN CONFLICTO DEBIDO A QUE SEGÚN ÉL, YO LE HABÍA COGIDO UN DINERO QUE TENIA EN LA CASA DE EL, YA QUE FUI A SU CASA A SACAR UNAS COSAS DE MI PROPIEDAD, ESTANDO EN EL CAI Y EN PRESENCIA DE AGENTES DE LA POLICIA, CUANDO ESTABAMOS DISCUTIENDO SOBRE LO SUCEDIDO, ÉL ME PROPINA UN PUÑO EN EL ROSTRO...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a

dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la captura en flagrancia por parte de la autoridad policial y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de

medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de”

como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una

posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN**, tomó en cuenta el contenido de la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en su contra, circunstancias que indiscutiblemente quedaron en evidencia con la captura del incidentado por parte de la autoridad policial, quienes se encontraban presentes al momento de la agresión.

Sumado a lo anterior, contó la autoridad administrativa con la aceptación de los hechos por parte del señor **HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN**, quien al momento de su declaración manifestó lo siguiente:

“...NO LOS ACEPTO. No tengo nada más que decir, pero ese día ellas ingresaron a mi casa sin autorización y sacaron unas cosas, mi hija me fue a agredir, se lanzó a pegarme delante del policía en el CAI por eso fue que yo le pegue, saque la mano y le pegue en la cara. Por eso a mí me detuvieron en el CAL y me llevaron para la URI de la granja. Con Diana no es cierto que yo la obligue a entrar a la casa, ella iba pasando y le dije que entrara para hablar, ella empezó a gritar; respecto del carro yo nunca se lo echo encima, por el contrario la pareja de ella si me agredió a mí, y por eso ambos nos agredimos porque yo no me deje...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos

denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **HECTOR JARVER RIVERA BELTRAN quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da16e256d14b5681103540a6ef46b7b5fe315623479936787b58a315d5c7d4f**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 260 de 2019

DE: ROCIO DEL PILAR FORERO DIAZ

CONTRA: JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ

Radicado del Juzgado: 110013110020201300592 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ** por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **260 de 2019**, iniciado por la señora **ROCIO DEL PILAR FORERO DIAZ** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ROCIO DEL PILAR FORERO DIAZ** radicó a su favor ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ**, bajo el argumento de que el día 6 de febrero de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente, al igual que a sus menores hijos.

Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera e hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **ROCIO DEL PILAR FORERO DIAZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: “...EL DIA DE HOY LA SRA ROCIO DEL PILAR FORERO DIAZ QUIEN ES TRAIDA POR LA JURIDICA DRA SANDRA ROMERO Y PSICOLOGA DRA CAROLINA ROJAS DE LA SECRETARIA DE LA MUJER POR NUEVAS AGRESIONES DE FORMA FISICA, VERBAL, PSICOLOGICA Y SEXUAL HACIA LA SRA ROCIO DEL PILAR FORERO POR PARTE DE SU COMPAÑERO OCURRIDAS EL DIA DE HOY 28 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO - yo salí a recoger unos niños que voy a dejar a los colegios y dejé el celular, cuando volví entonces yo noté a JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ serio y miré que tenía unas llamadas perdidas de una de las mamitas de los niños, pero él dijo que había llamado y que había contestado un señor, entonces yo llamé y puse en altavoz, y él se dio cuenta que era una señora, pero siguió diciendo que yo era una perra, una zorra que los clientes me pagaban con verga, me tiró unas maticas al piso, luego salió a insultar a unos vecinos que trabajan en latonería y pintura, volvió y me tiró el celular al piso, me quitó las llaves y me dijo que no podía seguir trabajando ahí porque él pagaba el arriendo, me cogió de las manos y me dio un cabezazo. Me devolví para la casa, no tenía llaves, entonces llegó el hijo mayor de él a él tampoco le quiso dar las llaves, entonces él fue y abrió la puerta, pero me siguió insultando. La policía le quitó las llaves a él y le dijo que no podía quedarse ahí. Anoche me agredió de manera sexual...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la aceptación de cargos realizada por el mismo incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponerle, a manera de sanción, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la

institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial; el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y, prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a

la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una

forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar a **JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ**, tuvo en cuenta los hechos denunciados por la incidentante donde relató nuevos actos de violencia física, verbal, sexual y psicológica en su contra, elementos que indiscutiblemente pudieron ser evidenciados en desarrollo del seguimiento realizado por el grupo interdisciplinario adscrito de la Comisaria. A su vez, la aceptación de los hechos por parte del incidentado confirma las acciones violentas que desplegó en contra de su compañera:

“...el día viernes 28 de julio de 2023 Rocío se fue a llevar al colegio a unos niños que cuida, dejó su celular en la casa y mientras ella no

estaba ese teléfono timbró, no contesté, pero anoté el número del que estaban llamando y entonces desde mi celular llamé a ese número a ver quién era y me contestó un hombre, yo colgué. Al rato llegó Rocío y le dije la estuvieron llamando, ella revisó su celular y dijo si, era la señora Nidia, lo que ella no sabía es que yo tengo el número de doña Nidia y le dije no sea mentirosa que ese número no es de ella, Rocío me dijo no me joda que usted está loco, acepto que le dije groserías del mal genio que ella me haya dicho mentiras, Rocío también me insultó a mi entonces yo le dije usted es una zorra malparida que se la pasa con uno y con otro y se deja decir mi amor de todo mundo, ella me dijo usted me las va a pagar, le dije no la quiero ver más acá, empezó a decir que le diera las llaves y le dije no las tengo, las botó no sé qué las haría, ahí ella siguió alegando y a decirme que nada de la casa era mío, me empujó entonces yo la cogí duro de los brazos para detenerla y por asustarla mandé mi cabeza hacia la cabeza de ella y sin culpa le pegué con mi cachucha en la frente pero no le di un cabezazo, después llegó la policía y me quitaron las llaves de la casa y me dijeron que no podía ingresar, esa noche me quedé entre un carro que tengo pero al otro día volví a la casa para bañarme y cambiarme, no pasó nada más ese día. ...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a duda, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11º) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28d7ff5d40777954c96be2962b32aaeafd8971bffb5ed24dade465bc1954d1**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 347 de 2019
DE OFICIO

VÍCTIMA. NNA D.A. PINILLA PETEVI

CONTRA: JHON JAIRO PINILLA CORREA

YUVERICA PETEVI OCHOA

Radicado del Juzgado: 110013110020230059700

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **347 de 2019**, iniciado de manera oficiosa a favor de los intereses del **NNA D.A. PINILLA PETEVI**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA**, bajo el argumento de que este no permite la relación materno filial con su hijo. De igual manera, denunció actos de violencia en su contra y en presencia del menor.

Mediante auto de 28 de agosto de 2019 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a ambos progenitores para que, de forma inmediata, se abstuvieran de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** y señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuvieran en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor del **NNA D.A. PINILLA PETEVI** y le ordenó a los progenitores no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se reporta por parte del Centro Educativo Colegio Codema, un posible hecho de violencia física que involucra al **NNA D.A. PINILLA PETEVI**, por parte del señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** e incumplimiento a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa a favor del niño; para el efecto en el escrito de denuncia señaló: *“...Con la presente, remito la siguiente petición allegada por los canales de atención de ICBF donde se informa mediante Sim 1761470557 - 02/17/2023. Se comunica vía chat funcionaria orientadora del Colegio Codema CED, reportando la situación de NNA D.A. Pinilla Perevi de 9 años, el estudiante de grado 403, llegó el día de hoy a clase con un golpe al lado del ojo izquierdo, se ve más como una laceración o quemadura, está de color café, pero sola es un círculo al lado del ojo sin morado, al indagar la razón él refiere que el progenitor Jhon Jairo Pinilla, quien lo pellizco porque botó palomitas y agua un poquito, el menor refiere que el padre tiene lo custodia desde hace 5 años que ve a su mamá solo en vacaciones de quien no se cuenta con datos. Aclara que el niño refiere que desde hace tiempos no le pega, que cuando hace algo mal sí lo regaña para que aprenda, informa que comenta lo sucedido sin emociones, Por último, brindó datos de ubicación...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de 22 de febrero de 2023, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los hechos denunciados, la entrevista del **NNA** y, las demás pruebas recaudadas en el trámite de la medida, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por

la que le impuso al padre del menor, a manera de sanción, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. De igual manera, se adoptaron medidas de protección complementarias a favor del **NNA**, las que no fueron apeladas en su oportunidad por el accionado.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir a este Despacho que previamente había conocido en recurso de apelación las mismas diligencias.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente y prueba de ello es su asistencia a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que

deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar

fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad conocedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria tuvo en cuenta la denuncia allegada de manera oficiosa por el centro educativo donde estudia el menor afectado, donde fueron reportados de manera generalizada, hechos de violencia física en su contra y, para verificar la ocurrencia de los mismos, la autoridad administrativa ordenó la entrevista del **NNA D.A. PINILLA PETEVI** por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia, en la cual relató hechos que dieron motivo suficiente para acceder a la medida solicita y aquellas complementarias:

“...¿Cómo es tu papá contigo? él es bueno me coloca a lavar la loza porque él llega cansado del trabajo llega a veces a la una de la mañana o las cuatro de la mañana y donde trabaja que se llama transcar y solo recoge los carros y el jefe le envía la dirección en donde llevarlos y los deja en el taller ¿Cuándo te portas mal o cometes un error que hace tu papá?: A veces no me deja salir al parque y me castiga sin celular ¿Alguna vez tu papá te ha pegado para castigarte? si, antes si me pegaba y ahora me pega un poquito menos ¿Con que te ha pegado? Primero me pegaba con la correa, luego con lo más duro con el palo y a veces de lo duro que me pega me deja sin poder sentarme y sin caminar, eso fue cuando nosotros vivíamos en el Tintal 2 etapa 1 y ahora estamos en otra parte eso fue en el año 2022 creo no me acuerdo bien o en el 2021 y ahora vivimos en Patio Bonito en una casa en arriendo” Y te ha dejado algún rojo, moretón o herida cuando te ha pegado? moretón ¿Cuál es la vez que te pego más duro? con el palo cuando me dejo muchos moretones sin sentarme y sin caminar y ya solo le dije a mi mamá y ella le dijo a mi papá que porque me pegaba tan duro que no había necesidad de pegarme tan duro, eso fue en febrero no me acuerdo si fue 2021 o 2022, es que mi papa me puso hacer como 9 planas y a un niño pequeñito le habían roto el carro y me echaron la culpa qué había sido yo y me pego duro con el palo ¿En el último año cuántas veces te he pegado tu papá? el año pasado me pego como unas tres veces y me pego con el gancho con lo que me pega casi siempre y con el palo lo que te conté ¿Cuándo fue la última vez que te pego tu papá? no me acuerdo ¿En qué partes del cuerpo te pego tu papá? “con el palo en la espalda y en las piernas y no me podía sentar ni caminar ¿dónde estabas cuando tu papi te pego? eso fue en febrero are0 (sic) del 2021, no me acuerdo bien pero lo del pellizco en el ojo fue en Febrero de este año 2023 ¿En qué parte de la casa paso? en el cuarto de mi papá ¿Quienes vieron cuanto tu papá te pego? mi papá tenía una amiga que se llamaba Yury y ella le decía que no me pegara más y me defendió y hasta mi papá me echo de la casa y ella me dijo que volviera, pero Yury ya no está con mi papá’ ¿En ese momento tu papá te dijo algo? no me hablaba y en ese tiempo seguía enojado conmigo ¿Cuéntame todo lo que te dijo tu papá? no me dijo nada más ¿Tu que le dijiste? “nada’ ¿Han denunciado alguna vez a tu papá por pegarte? no señora ¿Tu papá te ha dicho groserías o amenazas alguna vez? el niño entra en llanto nuevamente antes me decía maldito y eso es

lo que más me chocaba y por eso me quiero ir con mi mamá ya no quiero tener una vida mala"...."

Lo anterior permite afirmar que sin lugar a dudas la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logró comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte del progenitor en contra de su menor hijo, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y desproporcionadas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C-371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 *“por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”* ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Ahora bien, frente a las medidas complementarias de CUSTODIA del **NNA D.A. PINILLA PETEVI** la misma son resultado del inconformismo del menor en querer continuar bajo el cuidado de su progenitor y de la comprobación del maltrato recurrente de su parte, razón por la cual la autoridad administrativa en procura del bienestar y protección del menor, realizó las comprobaciones necesarias para establecer que su progenitora, la señora **YUVERICA PETEVI OCHOA** puede ejercer nuevamente la custodia de su hijo en el municipio de Agrado - Huila, conforme a las visitas y valoraciones practicadas por parte del grupo adscrito a la Comisaria de dicha localidad.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual, de manera oficiosa se puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JHON JAIRO PINILLA CORREA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió,

viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37663c8c1e3fef2064349e591e5723d698e8d7fb112795b78d12761dc9cb0722

Documento generado en 26/09/2023 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Segundo (2°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia de 6 de julio de 2016 conoció previamente el presente asunto. (Folio 117 PDF cuaderno 1)

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo (2°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cdd974186dc728c4a63fc423835a9336b0367a48568d677cb1614862ffb4c6**
Documento generado en 26/09/2023 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 798 de 2022
DE JESSICA LIZETH VANEGAS BERNAL
VÍCTIMA. NNA W.A. RIVERA VANEGAS
CONTRA: JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020230060000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, mediante Resolución del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **798 de 2022**, iniciado por la señora **JESSICA LIZETH VANEGAS BERNAL**, a favor de los intereses del **NNA W.A. RIVERA VANEGAS**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JESSICA LIZETH VANEGAS BERNAL** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ**, bajo el argumento que el día 16 de septiembre de 2022 agredió a su hijo **NNA W.A. RIVERA VANEGAS** de manera física, verbal y psicológica.

Mediante auto de 5 de octubre de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a **JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ** para que, de forma inmediata, se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor del menor agredido y, le ordenó al progenitor **JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ** abstenerse de protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **JESSICA LIZETH VANEGAS BERNAL** se acerca a la comisaria de origen con el fin de denunciar nuevos actos de violencia en contra de su hijo **NNA W.A. RIVERA VANEGAS**, por parte de su progenitor **JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor del niño; para el efecto en el escrito de denuncia señaló: *“...mi hijo fue a visitarlo en días de vacaciones escolares el niño me cuenta que le dio dos palmadas por recoger una camiseta húmeda y una palmada porque no le rindió hacer tareas, ambas palmadas fueron en la cola. El niño me dice que su papá usa palabras como estúpido, bobo sin mamá y que su actitud le genera ansiedad se siente presionado y eso lo indisponen para poder desarrollar sus labores...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, mediante el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, la comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada y la aceptación de los cargos por parte del denunciado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. De igual manera, suspendió las visitas con el menor hasta que el incidentado acredite el cumplimiento del curso de resocialización y el proceso terapéutico.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir a este Despacho que previamente había conocido en recurso de apelación las mismas diligencias.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras

medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente y prueba de ello es su asistencia a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad conocedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria contó con la denuncia allegada por parte de la señora **JESSICA LIZETH VANEGAS BERNAL** donde relata hechos de violencia en contra de su hijo por parte de su progenitor en momentos de visita; el informe de entrevista interventiva realizada al menor agredido y, tuvo en cuenta además, que los hechos denunciados fueron aceptados por vía de confesión por parte del incidentado

JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ, quien declaró haber causado daño a su menor hijo:

“...Yo si acepto los cargos, yo fui el que dio la evidencia de lo que había sucedido. Veníamos estresados de tantas tareas que tenía el niño, le dije organice la ropa, y si tiré la camiseta sobre la cama no sobre la pared, y si le baje el pantalón y le pegue un par de nalgadas - Solo le bajo el pantalón y le doy un par de nalgadas antes si era un poco más agresivo, le daba con reglas, coscorriones...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Lo anterior permite afirmar que sin lugar a duda la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte del progenitor en contra de su menor hijo, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones desproporcionadas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C-371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 067
De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9b10ed92a8fd1a1e538edcd14bcc4e3b503ae7e24c5a691a28bc8473f768b71
Documento generado en 26/09/2023 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 404 de 2021
DE OFICIO****VÍCTIMA. NNA S.L. RESTREPO ALMEIRA****CONTRA: DORA LIGIA RESTREPO SALAZAR****Radicado del Juzgado: 11001311002020230060700**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta a la señora **DORA LIGIA RESTREPO SALAZAR**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, mediante Resolución del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **404 de 2021**, iniciado de manera oficiosa, a favor de los intereses de la **NNA S.L. RESTREPO ALMEIRA**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que, de manera oficiosa, adelantó el Centro Zonal Kennedy mediante proceso de Restablecimiento de Derechos y, que posteriormente radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la señora **DORA LIGIA RESTREPO SALAZAR**, por los siguientes hechos: *“...Se acerca la NNA S.L. RESTREPO ALMEIRA de 13 años, indicando que actualmente se encuentra a cargo de su hermana ya que su madre es habitante de calle y su padre falleció hace un año y 11 meses, la niña manifiesta que es maltratada por su hermana DORA RESTREPO de aproximadamente 49 años, quien la castiga con golpes y amenazas, la NNA indica que la señora la sacó de la casa el día 26/07/2021 desde las 6:30 pm, razón por la cual tuvo que caminar toda la noche y estar en la calle...”*

La Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hermana.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **DORA LIGIA RESTREPO SALAZAR** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su

inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la **NNA S.L. RESTREPO ALMEIRA** y le ordenó a su hermana mayor y cuidadora no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica o amenazas en su contra, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

En la misma decisión ordenó que la menor permaneciera bajo la custodia del ICBF en centro de protección. Teniendo en cuenta que el proceso de restablecimiento de derechos se adelantaba conjuntamente, una vez acreditado de parte los seguimientos, consultas, conceptos y recomendaciones, mediante providencia de 17 de diciembre de 2021 la Comisaria de Familia procedió a levantar parcialmente las órdenes impuestas en fallo de medida de protección y de medidas complementarias, disponiendo para el caso el reintegro de la **NNA S.L. RESTREPO ALMEIRA** al hogar de su hermana la señora **DORA LIGIA RESTREPO SALAZAR**.

El veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) se conocieron nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la **NNA S.L. RESTREPO ALMEIRA** por parte de su hermana **DORA LIGIA RESTREPO SALAZAR**, que, según reporte adelantado en actos urgentes por el ICBF denunció así: *“...Se realiza desplazamiento a la dirección suministrada, atiende la visita la señora MARCELA IBANEZ PADUA, Tía Política de la Adolescente, se realiza la presentación del profesional, la señora MARCELA IBANEZ PADUA, autoriza el ingreso a la vivienda. Se da inicio a la entrevista con la lectura de la Denuncia, la señora MARCELA IBANEZ PADUA, manifiesta “Mi esposo se enteró de la situación de la niña y como se la habían llevado a Madrid una tía y no le consiguieron Colegio les dijimos que se viniera que viviera con nosotros para que terminara en el mismo Colegio, ella es muy buena estudiante y como hablaban de que se portaba*

mal, ella nos contó que la hermana le pegaba seguido, que no aguanto más y por eso llamó a la prima. Todos los tíos dijeron que la apoyaban para que estudie ya que estaba mal de ropita y nosotros le estamos comprando de todo, la hermana solo le dejó los uniformes y dijo que ella ya no se haría cargo de la niña. Hasta el momento ha demostrado ser juiciosa, colaboradora, yo le hablo mucho, pero preferimos por lo del Colegio y todo tener un documento-De acuerdo con lo descrito anteriormente, se le informa a la señora MARCELA IBANEZ PADUA que es importante entablar dialogo con la Adolescente para verificar su versión ante la situación reportada, la señora MARCELA IBANEZ PADUA autoriza. Se inicia la entrevista a la Adolescente sola con la autorización de la señora MARCELA IBANEZ PADUA...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, en el que ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protección a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la entrevista de la menor y las demás pruebas recaudadas en el desarrollo de la medida de protección, entre ellas, la aceptación de cargos por parte de la incidentada; elementos de juicio que consideró suficiente para el efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir a este Despacho que previamente había conocido en recurso de apelación las mismas diligencias.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con

ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre

las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial; la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello fue su asistencia a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger

al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en

amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria contó con la denuncia allegada de manera oficiosa, a través de la denuncia presentada por familiares de la **NNA S.L. RESTREPO ALMEIRA**, donde reporta nuevos hechos de violencia física, verbal y emocional en su contra, de manera generalizada, por parte de su hermana mayor y cuidadora. Para comprobar lo dicho, la autoridad administrativa en desarrollo de actos urgentes obtuvo la entrevista de la adolescente, en la cual relató hechos que dieron motivo suficiente para acceder a la medida solicita y aquellas complementarias:

“...Se le pregunta a la Adolescente a Como vas en el Colegio?, la Adolescente responde “Aunque no quede como siempre de 1 lugar estuve en los primeros” Se le pregunta a la Adolescente -Como te corrigen?, la Adolescente responde “Mi hermana me pegaba, ella se enojaba y me daba duro, este morado fue de la última vez que me pego, me cogió a patadas y todo Se le pregunta a la Adolescente -Cuando te regañan te dicen cosas teas?, la Adolescente responde “Mi hermana me trataba muy feo, me hacía sentir mal” Se le pregunta a la Adolescente -Te gustaría vivir de nuevo con ella?, la Adolescente responde “No, mi hermana no es la primera vez que me pegaba, son varios años al punto que estuve en el ICBF como 6 meses, ella dijo que cambiaria y me volvió a pegar” Se le pregunta a la Adolescente - Porque te fuiste de la casa de tu hermana?, la Adolescente responde “Ese día sé que cometí un error por salir sin permiso, pero estaba cerca en la casa de una amiga y ella se enteró, cuando llego me dio tan duro y cuando me mando a comprar lo de la comida llame a mi prima y ella me recogió, me llevo a Madrid, mi hermana me trata de mentirosa,

la llame y me disculpe y ella me hizo sentir mal. Yo no soy perfecta pero no me portaba mal para que ella cada rato me pegara, yo le ayudaba a cuidar al nieto y todo, hacia el oficio, pero ella le hablo a todo el mundo mal de mí. Mis hermanos no quisieron apoyarme y hacerse cargo por eso llame, aunque mis hermanos dieron que la familia de mi mama no quería saber de mí, pero era mentira, ellos me brindaron amor y están tan pendientes me apoya y yo les voy a demostrar que soy juiciosa

Más adelante aclaró en diligencia de ampliación de denuncia:

[]

"yo vivía con mi hermana y todo comenzó el 19 de junio de 2023 cuando yo me Salí de la casa, yo me Salí a la esquina donde un compañero que me iba a entregar un trabajo, mi hermana me llamo yo no le pedí permiso o luego me dijo que yo me había salido, me la llamo que por que no me pedía permiso que por que la había decepcionado, yo estaba asustada y sabía que me iba a pegar cando llegara luego llego ella en la tarde ; lo que hizo fue cogerme del cabello y me tiro al piso para cogerme del pelo y me dio patadas, yo la verdad no ajunte mas y decidí irme con mi prima que tiene 20 años, me recogió y dure en la casa de ella dos días; luego me llevo hasta donde un tío en Madrid, yo no la quise llamar en esos días, llegue donde mi tío y ellos me recibieron muy bien; hubo un inconveniente con el colegio para trasladarme; entonces hablaron conmigo y ellos me recibieron en su casa desde el 17 de julio de 2023; yo el 10 de julio de 2023 la llame y ella quería que le pidiera disculpas, mis tíos le avisaron y le pidieron disculpas, ella dijo que no quiera vivir mas conmigo que no se quería hacer cargo de mí y ya; yo volví a entrar al colegio el 19 de julio de 2023, en orientación me dijeron que nos acercáramos al centro zonal para indica que mis tíos se iban hacer cargo de mí; hicimos una llamada al ICBF para que nos indicaran el paso a seguir, activamos la ruta con ICBF, una trabajadora social fue a la casa a verificar los hechos y la situación que se está presentando; en el colegio tuvimos la citación el 18 de julio de 2023 pero no nos entregaron acta; físicamente estoy perfecta no me duele nada no me quedo secuela de la agresión vivida..."

En relación con lo narrado por la menor, **DORA LIGIA RESTREPO SALAZAR** en audiencia de trámite aceptó los hechos de maltrato que le endilgan, frente a las agresiones físicas, verbales y psicológicas llevadas a cabo en contra de su hermana menor de edad, de lo cual al respecto relató:

"...ya me habían comentado que ella se salía de la casa, yo le controlaba la Tablet, yo le decía que si ella quería salir debía decirme, yo siempre que llamaba, el niño de 9 años me decía que estaba en la terraza, ese día le dije que me la pasara y el niño se puso a llorar, y me dijo que Sonia no estaba, yo llame a mi nuera y le dije que fuera a la casa, y me envió foto que la puerta estaba abierta, yo le dije a Sonia que estaba decepcionada, que yo le había dado la oportunidad, le dije piénselo que si se quiere ir con sus tíos, hace dos

meses había descubierto lo de las redes, le habíamos dicho que se quería donde los tíos, yo le dije Sonia venga para acá, y ella estaba empijamada, y le dije primero lo de las redes ahora que se sale de la casa y le di una cachetada, le dije Sonia me quiero calmar y que usted reflexiones, o si se quiere ir para ICBF, la mande por unas salchichas, y ella no volvió, ese día la busque como hasta la 1 am, y llame a ICBF, al otro día fui con mi hermana al ICBF y yo empecé por redes sociales a colocar que estaba desaparecida y ahí me llamaron y me informaron que estaba donde la prima, y que estaba arrepentida, pero si esta tan arrepentida no me ha llamado, ella si tiene un novio, un muchacho del colegio, ella es excelente en el colegio. PREGUNTADO: Es cierto que usted le halo el cabello y la tiro al piso. CONTESTADO: No, solo le di una cachetada, sé que no estuvo bien, pero tenía tanta ira ya que el niño estaba solo y la puerta abierta. PREGUNTADO: Ustedes tuvieron tratamiento psicológico. CONTESTADO: Si, la doctora le hablo mucho, le dijo que debía ofenderme porque yo era la autoridad como su mama...”

Lo anterior permite afirmar que, sin lugar a dudas, la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logró comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la señora **DORA LIGIA RESTREPO SALZAR** en contra de su hermana, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones desproporcionadas producen en una persona, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C-371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y

se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y, como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual, de manera oficiosa se puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora

DORA LIGIA RESTREPO SALZAR quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas denunciadas en su contra, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° **067**
De hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0229e460c260e3bf0d08e05f8681cc18fc9d0de202bd88effc36cfdd3d267**

Documento generado en 26/09/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>